

BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, martes 29 de septiembre de 2026

Año 70

Boletín N° 657

Tomo 14/14

Tomo XIV/XIV

ÍNDICE

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

TOMO XIV (Continuación)

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

Disposiciones Administrativas Pág. 02

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

Disposiciones Administrativas (Indicaciones Geográficas Protegidas) Pág. 77

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELCTUAL (SAPI)

(Sección de Patentes)

HENDRICK PERDOMO

Solicitudes de Patentes de Invención Publicadas a Efecto de
Oposiciones Pág. 85

Solicitudes de Patentes de Modelo Industrial Publicadas a Efecto de
Oposiciones. Pág. 95

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

Orden de Publicación en Prensa de Solicitudes de Patente de Invención. . . Pág. 98

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

Orden de Publicación en Prensa de Solicitudes de Patente de
Modelo Industrial. Pág. 99

TELEFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07

Solicitudes de Patentes de Invención Devueltas por Examen de Forma . . . Pág. 100

FAX: 483.13.91

Solicitudes de Patentes de Invención Devueltas por Examen de Fondo . . . Pág. 101

WEB: sapi.gob.ve

Patentes de Invención Concedidas Pág. 102

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL

Patentes de Modelo Industrial Concedidas Pág. 114

Prórrogas Aprobadas. Pág. 115

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 596

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 1329 y 4040, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 410 y 395, mediante las cuales se negó el registro de los signos que se mencionan a continuación, por considerar que se encuentran incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	EXPEDIENTE	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	1995-000466	HERCULES	16 INT	THE WALT DISNEY COMPANY
2.	1989-014527	BUGS BUNNY	22 NAC	WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC.

De la revisión exhaustiva de los documentos que componen los expedientes administrativos, así como de los cuadernos de poderes y del Sistema Automatizado se evidencia que efectivamente no consta que los ratificantes, tuvieran la cualidad legal que los acredite para actuar en nombre y representación del solicitante del signo solicitado.

En materia de representación y mandato tenemos que, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ha dispuesto en su artículo 25 textualmente que:

“Artículo 25.- Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado.”

Por su parte, la Ley de Propiedad Industrial estipula en el artículo 71, ordinal 2° literal b que:

“Artículo 71.- Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:

(...Omissis...)

2°) Acompañar a la solicitud:

(...Omissis...)

b) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciere por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número

que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud.”

Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil que establece que:

“Artículo 150.- Cuando las partes gestionen en el proceso civil por medio de apoderados, éstos deben estar facultados con mandato o poder.”

Conforme lo anterior, es pertinente que este Registro verifique la cualidad de quien representa al solicitante y, realizada como fue en cada caso, se pudo constatar que las personas que consignaron los escritos de ratificación de interés, conforme a lo solicitado en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 588 de fecha 12 de noviembre de 2018, no poseen poder ni representación simple de los solicitantes del registro de las marcas antes identificadas.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Registro sostiene que para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva ante este órgano registral es indispensable que la representación del interesado se demuestre mediante poder o en su defecto, el administrado podrá hacerse representar, según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración, en cuyo caso la rúbrica del autorizado y del solicitante deberán estar estampadas ambas en el escrito de ratificación.

Así las cosas, los casos antes identificados ha podido comprobarse que no se desprende ni del escrito ni de los documentos contenidos en los expedientes administrativos la cualidad para actuar en vía recursiva ante este Registro, por lo que se considera inadmisibles los recursos de Reconsideración interpuestos.

RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, 49 numeral 6 y 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. Declarar **INADMISIBLE** los Recursos de Reconsideración interpuestos por quienes carecen de interés por falta de cualidad de los Ratificantes.

2. **CONFIRMA** las Resolución N° 1329, 4040, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 410, 395, que negó los signos supra listado, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúa **NEGADO** el signo.

3. Se **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 597

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 185, 690 y 512; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 628, 634 y 632; que concedieron los siguientes signos cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2007-009262	TICKET PLUS	9 INT	EDENRED
2.	2007-009261	TICKET PLUS	42 INT	EDENRED
3.	2007-009260	TICKET PLUS	36 INT	EDENRED
4.	2007-022032	REGIONAL MONSTER	32 INT	C.A. CERVECERIA REGIONAL
5.	2007-023874	KIWA	25 INT	ANDREINA ALICIA ESPINOZA GOMEZ
6.	2010-016037	ULTRATOP	5 INT	SANDOZ AG
7.	2010-015224	SUPRIAD	5 INT	LEO PHARMA A/S

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. - **SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.
2. - **CONFIRMA** las Resoluciones No. 185, 690 y 512; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 628, 634 y 632; que declararon **SIN LUGAR** las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.
- 3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles,

contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,


Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 598

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 273, 320, 251, 3476, 872, 379 y 1070; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 513, 529, 547, 522, 542, 515 y 618; que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en las causales prohibitivas contenidas en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2008-021445	FERRYVEN C.A.	46 INT	FERRYVEN C.A.
2.	2010-000732	PEARL STYLER	3 INT	HFC PRESTIGE INTERNATIONAL HOLDING SWITZERLAND SARL
3.	2008-024986	POISE	1 INT	KIMBERLY-CLARK WORLDWIDE, INC.
4.	2013-007562	CIRCUITO FM CENTER	35 INT	INVERSIONES SALOBREÑA, C.A.
5.	2009-003087	EL IMPERIO DEL BLUMER	35 INT	EL IMPERIO DEL BLUMER, C.A.
6.	2008-021446	FERRYVEN C.A.	46 INT	FERRYVEN C.A.
7.	2010-004589	PROLYTE PRODUCTS	6 INT	PROLYTE PRODUCTS B.V.
8.	2009-010893	VULKAN DRIVE TECH	7 INT	VULKAN DO BRASIL, LTDA
9.	2015-000781	MY ESSENTIALS BY WOMEN'S SECRET	25 INT	CORTEFIEL, S.A.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y vistos los alegatos expuestos por los recurrentes, se verificó que los Registros que sirvieron como base para la negativa de los mismos, no fueron renovados:

En este orden, de acuerdo con el literal b) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, ha quedado sin efecto al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular resulte afectado por la concesión de los signos solicitados, por lo que no se origina la posibilidad de que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión, con lo cual este registro de la propiedad industrial considera que las solicitudes antes referidas no se encuentran incursos en el aludido supuesto prohibitivo y que a su vez no existe impedimento alguno para su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que las solicitudes antes mencionadas no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente la concesión de los signos solicitados.

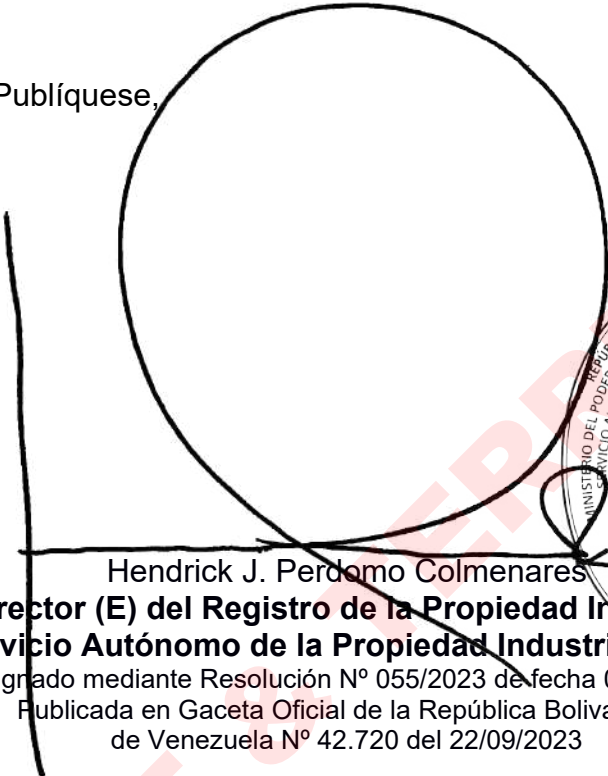
RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial resuelve:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 273, 320, 251, 3476, 872, 379 y 1070; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 513, 529, 547, 522, 542, 515 y 618; que negaron los signos solicitados, por cuanto los mismos no se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenidas en la Ley, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
- 3.- **CONCEDER** a favor de sus solicitantes los signos supra listados.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/YL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 17 DE JUNIO DE 2026**

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 599

I.- ANTECEDENTES

En fecha 09 de abril de 2025, la ciudadana **MARIANELLA MONTILLA RIOS**, venezolana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad N° **V-11.307.067**, abogada en ejercicio inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 366.907, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.125, actuando en su carácter de apoderada de la empresa **BOTTEGA SANDRO**, de nacionalidad Italiana, domiciliada en Via Moranda Alta, 15 P.S. 1T1 31020 San Fior (TV), Italia, tal como se evidencia en documento poder presentado ante este Despacho y anotado en el cuaderno de poderes bajo el N° **2024-1528**, interpuso **Acción de Caducidad por No Uso** respecto al registro marcario N° **P384067**, en la clase 33 internacional, correspondiente a la marca **“B BOTTEGA SPA”**.

En fecha 30 de mayo de 2025, el Registro de la Propiedad Industrial dictó la Resolución N° 349, de fecha 16 de mayo de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 642, de fecha 29 de mayo de 2025, Tomo XIV, paginas 54-56, mediante la cual se notificó al titular de la marca **“B BOTTEGA SPA”**, sobre la interposición de la acción señalada, así como el deber de comparecer ante la Taquilla Integral dentro del lapso de diez (10) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida.

En fecha 04 de julio de 2025, la ciudadana **CAROLINA JIMÉNEZ GARCILAZO**, venezolana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad N° **V-12.624.987**, abogada en ejercicio inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 76.343, actuando en su carácter de apoderada de la sociedad mercantil **COMERCIALIZADORA 1108 C.A.**, domiciliada en Caracas Distrito Capital, presentó escrito de contestación a la solicitud de Caducidad por No Uso contra el registro N° **P384067**.

II.- SOBRE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD POR NO USO

En fecha 09 de abril de 2025, la ciudadana **MARIANELLA MONTILLA RÍOS**, actuando en su carácter de apoderada de la empresa **BOTTEGA SANDRO**, (plenamente identificadas) interpuso **Acción de Caducidad por No Uso** respecto al registro marcario N° **P384067**, en la clase 33 internacional, correspondiente a la marca **“B BOTTEGA SPA”**, que se resume en los siguientes términos:

Alega el accionante que, la marca comercial **B BOTTEGA SPA (Y DISEÑO)** se encuentra registrada bajo el N° **P384067**, para distinguir productos de la clase 33 internacional, cuyo titular es la sociedad mercantil **COMERCIALIZADORA 1108 C.A.**

Que, de conformidad con el artículo 36 ordinal 4° de la Ley de Propiedad Industrial solicita formalmente la **CADUCIDAD POR FALTA DE USO** del registro N° **P384067**, correspondiente a la marca **B BOTTEGA SPA (Y DISEÑO)** por no haber sido utilizada por su titular durante dos años consecutivos, dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela

Señaló, que su mandante tiene interés en usar la marca **B BOTTEGA SPA (Y DISEÑO)** dentro del mercado nacional, por cuanto en fecha 24 de mayo de 2024 solicitó el registro de la marca **B BOTTEGA SPA (Y DISEÑO)** inscrita bajo el N° 2024-004743, para proteger *“Ron; aguapié; vinos; vodka; whisky; brandy; bebidas espirituosas; amargo [licores]; anís [licor]; aperitivos; bebidas alcohólicas; excepto cervezas; bebidas alcohólicas que contienen frutas; bebidas alcohólicas premezcladas que no sean a base de cerveza; bebidas destiladas; cócteles; esencias alcohólicas; extractos alcohólicos; extractos de frutas con alcohol; ginebra; licores; digestivos [licores y bebidas espirituosas]”,* incluidos en la clase 33 internacional, en virtud que dicha marca fue negada con base al registro **P384067**, objeto de la presente acción de caducidad, con lo cual queda suficientemente demostrado el interés legítimo que posee y mantiene el solicitante.

Indicó, que con el objetivo de demostrar el no uso de la marca **B BOTTEGA SPA (Y DISEÑO)** solicita que se oficie a la División de Alimentos de la Dirección de Alimentos y Bebidas del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS) y a la Unidad de Productos Envasados del Servicio Autónomo Desconcertado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), a fin de que dejen constancia de la no existencia del registro sanitario y la no existencia del CPE.

Que, una vez comprobada la falta de uso de la marca **B BOTTEGA SPA (Y DISEÑO)** se declare con lugar la presente acción y se ordene la cancelación total del registro N° **P384067**, para distinguir productos de la clase 33 internacional.

III.- SOBRE LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE CADUCIDAD

En fecha 04 de julio de 2025, la ciudadana **CAROLINA JIMENEZ GARCILAZO**, actuando en su carácter de apoderada de la sociedad mercantil **COMERCIALIZADORA 1108 C.A.**, (plenamente identificadas), presentó escrito de contestación a la solicitud de Caducidad por No Uso, contra el registro N° **P384067**, que se resume en los siguientes términos:

Que, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, cuyo procedimiento es aplicado supletoriamente conforme a la Resolución N° 74, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, damos contestación a la presente solicitud de caducidad.

Que, su representada a venido haciendo uso efectivo, real y continuo de la marca **B BOTTEGA SPA y DISEÑO**, desde el año 2022, para distinguir productos comprendidos en la clase 33 internacional "*Bebidas alcohólicas, excepto cervezas; preparaciones alcohólicas para elaborar bebidas*", para lo cual fue registrada y contrario a lo que alega el accionante, la marca no ha permanecido inactiva.

Que, si bien es cierto que su representada no realiza la fabricación de los productos en territorio venezolano, el uso de la marca se materializa a través un esquema comercial lícito y de buena fe, garantizando la presencia constante de los productos identificados con la marca **B BOTTEGA SPA y DISEÑO**.

Que, la empresa CINE CITTA SUPERMARKET LLC, se encarga de la adquisición de la mercancía en Italia, y posteriormente dicha empresa exporta y envía regularmente esta mercancía, debidamente con la marca identificada **B BOTTEGA SPA y DISEÑO** directamente a su representada.

Que, este esquema operativo demuestra el uso real, efectivo y constante de la marca en el tráfico comercial venezolano, ya que los productos que ostentan la marca **B BOTTEGA SPA y DISEÑO** están disponible para el consumidor final, generando volumen de ventas y reconocimiento en el mercado.

Que, por su parte, entre las pruebas documentales presentadas se encuentran:

1. **ANEXO MARCADO "A": AÑO 2021**- Copia de la guía de envío (Bill of Landing emitida por la empresa de transporte marítimo **MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A.**, con destinatario la empresa **COMERCIALIZADORA 1108 C.A.** en Venezuela, de un (1) contenedor de 24 paletas con 1709 cajas de mercancía identificada con la marca **B BOTTEGA SPA y DISEÑO** adquirida según facturas anexas que se describen a continuación:
 - **Nro: 2100390/5/5** de fecha 12/04/2021, que muestra la compra de productos identificados con la marca **B BOTTEGA SPA y DISEÑO** por la empresa del grupo CINE CITTA SUPERMARKET LLC, traducida al español por un intérprete público.
 - **Nro: 2100388/5** de fecha 12/04/2021, que muestra la compra de productos identificados con la marca **B BOTTEGA SPA y DISEÑO** por la

empresa del grupo CINE CITTA SUPERMARKET LLC, traducida al español por un intérprete público.

- **Nro: 2100582/5** de fecha 12/04/2021, que muestra la compra de productos identificados con la marca **B BOTTEGA SPA y DISEÑO** por la empresa del grupo CINE CITTA SUPERMARKET LLC, traducida al español por un intérprete público.

2. **ANEXO MARCADO “B”: AÑO 2021-** Copia de la guía de envío (Bill of Landing) emitida por la empresa de transporte marítimo **MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A.**, con destinatario la empresa **COMERCIALIZADORA 1108 C.A.**, en Venezuela, de un (1) contenedor de 22 paletas con 1743 paquetes de mercancía identificada con la marca **B BOTTEGA SPA y DISEÑO** adquirida según facturas anexas que se describen a continuación:

- **Nro: 2101116/5** de fecha 21/09/2021, que muestra la compra de productos identificados con la marca **B BOTTEGA SPA y DISEÑO** por la empresa del grupo CINE CITTA SUPERMARKET LLC, traducida al español por un intérprete público.
- **Nro: 2101115/5** de fecha 21/09/2021, que muestra la compra de productos identificados con la marca **B BOTTEGA SPA y DISEÑO** por la empresa del grupo CINE CITTA SUPERMARKET LLC, traducida al español por un intérprete público.
- **Nro: 2101114/5** de fecha 21/09/2021, que muestra la compra de productos identificados con la marca **B BOTTEGA SPA y DISEÑO** por la empresa del grupo CINE CITTA SUPERMARKET LLC, traducida al español por un intérprete público.
- **Nro: 2101113/5** de fecha 21/09/2021, que muestra la compra de productos identificados con la marca **B BOTTEGA SPA y DISEÑO** por la empresa del grupo CINE CITTA SUPERMARKET LLC, traducida al español por un intérprete público.

3. **ANEXO MARCADO “C”: AÑO 2022-** Copia de la guía de envío (Bill of Landing) emitida por la empresa de transporte marítimo **TRADE & TRANSPORT SERVICE C.A.**, con destinatario la empresa **COMERCIALIZADORA 1108 C.A.**, en Venezuela de un contenedor Reef 02x40' de 23 paletas con 2837 bultos, equivalentes a 25.989,02 kg de mercancía identificada con la marca **B BOTTEGA SPA y DISEÑO** adquirida según facturas anexas que se describen a continuación:

- **Nro: 2200576/5** de fecha 06/05/2022, que muestra la compra de productos identificados con la marca B BOTTEGA SPA y DISEÑO por la empresa del grupo CINE CITTA SUPERMARKET LLC, traducida al español por un intérprete público.
 - **Nro: 2200577/5** de fecha 06/05/2022, que muestra la compra de productos identificados con la marca B BOTTEGA SPA y DISEÑO por la empresa del grupo CINE CITTA SUPERMARKET LLC, traducida al español por un intérprete público.
4. **ANEXO MARCADO “D”: AÑO 2022-** Copia de la guía de envío (Bill of Landing) emitida por la empresa de transporte marítimo **TRADE & TRANSPORT SERVICE C.A.**, con destinatario la empresa **COMERCIALIZADORA 1108 C.A.** en Venezuela, de un contenedor Reef 01x40' de 23 con 2000 bultos, equivalentes a 18.355,90 kg de mercancía identificada con la marca **B BOTTEGA SPA y DISEÑO** adquirida según facturas anexas que se describen a continuación:
- **Nro: 2200660/5** de fecha 27/05/2022, que muestra la compra de productos identificados con la marca B BOTTEGA SPA y DISEÑO por la empresa del grupo CINE CITTA SUPERMARKET LLC, traducida al español por un intérprete público.
 - **Nro: 2200659/5** de fecha 27/05/2022, que muestra la compra de productos identificados con la marca B BOTTEGA SPA y DISEÑO por la empresa del grupo CINE CITTA SUPERMARKET LLC, traducida al español por un intérprete público.
 - **Nro: 2200658/5** de fecha 27/05/2022, que muestra la compra de productos identificados con la marca B BOTTEGA SPA y DISEÑO por la empresa del grupo CINE CITTA SUPERMARKET LLC, traducida al español por un intérprete público.
5. **ANEXO MARCADO “E”: AÑO 2023-** Copia de la guía de envío (Bill of Landing) emitida por la empresa de transporte marítimo **TRADE & TRANSPORT SERVICE C.A.**, con destinatario la empresa **COMERCIALIZADORA 1108 C.A.**, en Venezuela, de un contenedor Reef 01x40' de 23 paletas con 2467 paquetes, equivalentes a 17.929,79 kg de mercancía identificada con la marca **B BOTTEGA SPA y DISEÑO** adquirida según facturas anexas que se describen a continuación:
- **Nro: 2201370/5** de fecha 27/10/2022, que muestra la compra de productos identificados con la marca B BOTTEGA SPA y DISEÑO por la empresa del grupo **COMERCIALIZADORA 1108 C.A.**, traducida al español por un intérprete público.

- **Nro: 2201372/5** de fecha 27/10/2022, que muestra la compra de productos identificados con la marca B BOTTEGA SPA y DISEÑO por la empresa del grupo COMERCIALIZADORA 1108 C.A, traducida al español por un intérprete público.
- **Nro: 2201371/5** de fecha 27/10/2022, que muestra la compra de productos identificados con la marca B BOTTEGA SPA y DISEÑO por la empresa del grupo COMERCIALIZADORA 1108 C.A, traducida al español por un intérprete público.
- **Nro: 2201369/5** de fecha 27/10/2022, que muestra la compra de productos identificados con la marca B BOTTEGA SPA y DISEÑO por la empresa del grupo COMERCIALIZADORA 1108 C.A, traducida al español por un intérprete público.

6. **ANEXO MARCADO “F”: AÑO 2023-** Copia de la guía de envío (Bill of Landing) emitida por la empresa de transporte marítimo **MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A.**, con destinatario la empresa **COMERCIALIZADORA 1108 C.A.** en Venezuela, de un contenedor 40’ de 23 con 2445 paquetes, equivalentes a 21.289,792 kg de mercancía identificada con la marca **B BOTTEGA SPA y DISEÑO** adquirida según facturas anexas que se describen a continuación:

- **Nro: 2300225** de fecha 24/04/2023, que muestra la compra de productos identificados con la marca B BOTTEGA SPA y DISEÑO por la empresa del grupo COMERCIALIZADORA 1108 C.A, traducida al español por un intérprete público.
- **Nro: 2300224** de fecha 24/04/2023, que muestra la compra de productos identificados con la marca B BOTTEGA SPA y DISEÑO por la empresa del grupo COMERCIALIZADORA 1108 C.A, traducida al español por un intérprete público.

7. **ANEXO MARCADO “G”: AÑO 2023-** Copia de la guía de envío (Bill of Landing) con destinatario la empresa **COMERCIALIZADORA 1108 C.A.**, en Venezuela, de un (1) contenedor 40’ de 24 paletas con 2685 paquetes, equivalentes a 24.984,066 kg de mercancía identificada con la marca **B BOTTEGA SPA y DISEÑO** adquirida según facturas anexas que se describen a continuación:

- **Nro: 2300985/5** de fecha 16/08/2023, que muestra la compra de productos identificados con la marca B BOTTEGA SPA y DISEÑO por la empresa del grupo COMERCIALIZADORA 1108 C.A, traducida al español por un intérprete público.

- **Nro: 2300986/5** de fecha 16/08/2023, que muestra la compra de productos identificados con la marca B BOTTEGA SPA y DISEÑO por la empresa del grupo COMERCIALIZADORA 1108 C.A, traducida al español por un intérprete público.
 - **Nro: 2300987/5** de fecha 16/08/2023, que muestra la compra de productos identificados con la marca B BOTTEGA SPA y DISEÑO por la empresa del grupo COMERCIALIZADORA 1108 C.A, traducida al español por un intérprete público.
8. **ANEXO MARCADO “H”: AÑO 2024-** Copia de la guía de envío (Bill of Landing) con destinatario la empresa **COMERCIALIZADORA 1108 C.A.**, en Venezuela, de un (1) contenedor 40’ de 20 paletas con 2784 paquetes, equivalentes a 50.092,456 kg de mercancía identificada con la marca **B BOTTEGA SPA y DISEÑO** adquirida según facturas anexas que se describen a continuación:
- **Nro: 2401061/5** de fecha 12/08/2024, que muestra la compra de productos identificados con la marca B BOTTEGA SPA y DISEÑO por la empresa del grupo COMERCIALIZADORA 1108 C.A, traducida al español por un intérprete público.
 - **Nro: 2401060/5** de fecha 12/08/2024, que muestra la compra de productos identificados con la marca B BOTTEGA SPA y DISEÑO por la empresa del grupo COMERCIALIZADORA 1108 C.A, traducida al español por un intérprete público.
9. **ANEXO MARCADO “I”: AÑO 2024-** Copia de la guía de envío (Bill of Landing) con destinatario la empresa **COMERCIALIZADORA 1108 C.A.**, en Venezuela, de un (1) contenedor 40’ de 23 paletas con 2890 paquetes, equivalentes a 25.119,886 kg de mercancía identificada con la marca **B BOTTEGA SPA y DISEÑO** adquirida según facturas anexas que se describen a continuación:
- **Nro: 2401237/5** de fecha 23/09/2024, que muestra la compra de productos identificados con la marca B BOTTEGA SPA y DISEÑO por la empresa del grupo COMERCIALIZADORA 1108 C.A, traducida al español por un intérprete público.
 - **Nro: 2401238/5** de fecha 23/09/2024, que muestra la compra de productos identificados con la marca B BOTTEGA SPA y DISEÑO por la empresa del grupo COMERCIALIZADORA 1108 C.A, traducida al español por un intérprete público.
 - **Nro: 2401668/5** de fecha 23/09/2024, que muestra la compra de productos identificados con la marca B BOTTEGA SPA y DISEÑO por la

empresa del grupo COMERCIALIZADORA 1108 C.A, traducida al español por un intérprete público.

- **Nro: 2401239/5** de fecha 23/09/2024, que muestra la compra de productos identificados con la marca **B BOTTEGA SPA y DISEÑO** por la empresa del grupo COMERCIALIZADORA 1108 C.A, traducida al español por un intérprete público.

10. **ANEXO MARCADO “J”**: Material publicitario en la cuenta de instagram <https://www.instagram.com.licorescinecitta/>

11. **ANEXO MARCADO “K”**: Fotografías que muestran la colocación activa y continuada de la marca **B BOTTEGA SPA y DISEÑO** en el mercado venezolano.

Que, se declare **SIN LUGAR** la solicitud de caducidad por no uso presentada por la empresa **BOTTEGA SANDRO**, en contra de la marca **B BOTTEGA SPA** identificada con el número de registro P384607, para distinguir los productos de la clase 33 internacional.

IV.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, así como la norma procesal aplicable para el pronunciamiento del presente caso: Tomando en consideración, que las solicitudes de **Caducidad por No Uso** fue presentada en abril de 2025, considera este Órgano Administrativo que la norma sustantiva aplicable a los presentes casos resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de presentar dicha interposición perteneciente a la marca **“B BOTTEGA SPA”**, institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 36, literal “d” *ejusdem*. **Así se establece.**

Respecto a la norma procedimental aplicable, observa esta Autoridad Registral que la solicitud para declarar la pérdida del derecho de registro marcario por caduca, no tiene en la Ley de Propiedad Industrial un procedimiento establecido no obstante, este órgano administrativo resolvió en la Resolución N° 74 del 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de la misma fecha, la aplicación supletoria del procedimiento administrativo ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la tramitación y sustanciación de tales solicitudes, en lo relativo a otorgar a las partes los lapsos en el establecido para el ejercicio del derecho a la defensa lo cual se ratifica en el presente acto administrativo. **Así se establece.**

V.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer la solicitud realizada por la empresa **BOTTEGA SANDRO**, contra la sociedad mercantil **COMERCIALIZADORA 1108 C.A.**, sobre la Caducidad por No Uso de la marca "**B BOTTEGA SPA**", este Órgano Administrativo observa que el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial establece que todo lo concerniente a la Propiedad Industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, asimismo, el artículo 42, literal "a", de la norma referida, indica que son atribuciones del registrador, estudiar los expedientes respectivos, por lo que al ser las declaratorias como el de autos un asunto relativo a la materia vinculada a esta Oficina Registral **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de las presentes solicitudes. **Así se decide.**

VI.- FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por la ciudadana **MARIANELLA MONTILLA RIOS**, actuando en su carácter de apoderada de la empresa **BOTTEGA SANDRO**; y de conformidad con lo previsto en el principio de exhaustividad aún y cuando es un principio previsto en el ámbito judicial y por analogía aplicable en este ámbito administrativo, con la finalidad de que quien aquí decide proceda a considerar los argumentos presentados por las partes, sin omitir ningún punto fundamental del proceso, procede a pronunciarse sobre los medios de pruebas promovidas por la ciudadana **CAROLINA JIMÉNEZ GARCILAZO**, en su carácter de apoderada de la sociedad mercantil **COMERCIALIZADORA 1108 C.A.**, conjuntamente con el escrito de contestación a la solicitud de caducidad por no uso presentada en fecha 04 de julio de 2025, bajo los siguientes términos:

La caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el literal d) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, estableciéndose como condición el lapso de dos (2) años sin uso de la marca desde el registro de la misma.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que

realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98, 112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el presente caso, el lapso de dos (02) años se computaría a partir del 09 de abril de 2023, hasta la fecha de interposición de la solicitud de caducidad por no uso, es decir, el 09 de abril de 2025.

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que, la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de dos (2) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad; es deber de este órgano administrativo declarar la caducidad del registro de la marca.

Precisado lo anterior, y en atención a los alegatos mencionados, observa esta Autoridad Registral que, analizadas las pruebas documentales identificadas con las letras "A", "B", "C", "D", "E", "F", "G", "H" e "I", promovidas por la sociedad mercantil **COMERCIALIZADORA 1108 C.A.**, este Órgano Registral evidencia que estas solo demuestran actos materiales de importación y distribución de bienes, por lo que dicha actividad de reventa no otorga la cualidad jurídica necesaria para acreditar el uso legal de la marca exigido para enervar la caducidad de la marca, razón por la cual resultan impertinentes por cuanto intenta demostrar un derecho propio fundado en la comercialización de un producto ajeno, en consecuencia **no se admiten** las pruebas promovidas. **Y ASÍ SE ESTABLECE.**

En relación al material publicitario del anexo "J", se observa que pertenece a la cuenta de Instagram de un tercero (@licorescinecitta), una entidad jurídica distinta al titular registral, por lo que no puede imputarse como un acto de promoción directo por parte de la sociedad mercantil **COMERCIALIZADORA 1108 C.A.**, en consecuencia, **no se admite** por resultar impertinente, visto que no guarda ninguna relación jurídica con la titular. **Y ASÍ SE ESTABLECE.**

En cuanto a la documental marcada "K", referida a las impresiones fotográficas de los productos que ostentan la marca **B BOTTEGA SPA**, este Órgano Registral determina que las mismas no demuestran el uso real y efectivo del signo en el mercado venezolano por parte de su titular la sociedad mercantil **COMERCIALIZADORA 1108 C.A.**, si bien las imágenes constatan que el producto físico se encuentra en un establecimiento, la sola presencia de la mercancía en un anaquel no constituye una prueba idónea de la explotación comercial de la marca por quien detenta el registro local, por lo tanto, al ser incapaces de comprobar un uso real y directo del signo

conforme a las exigencias legales, **no se admiten** por resultar impertinentes al presente procedimiento. **Y ASÍ SE DECIDE.**

De lo antes expuesto, y luego de una revisión exhaustiva de los alegatos aportados por las partes, este Registro no pudo verificar el Uso efectivo y real de la marca “**B BOTTEGA SPA**” en el tiempo alegado en la Caducidad ni en la actualidad, lo que hace presumir que la marca, no se encuentra en uso, siendo que su titular actualmente es la sociedad mercantil **COMERCIALIZADORA 1108 C.A.**, la carga de demostrar que ha estado usando la marca durante el lapso de dos (2) años consecutivos computados desde el 09 abril de 2023 hasta el 09 abril de 2025, para que no le sea declarada caduca por no uso. **Así se establece.**

Ahora bien, toda vez que la representación legal de la sociedad mercantil **COMERCIALIZADORA 1108 C.A.**, no aportó pruebas fehacientes que demostraran el uso de la marca, este Registro de la Propiedad Industrial considera configurado el supuesto establecido en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial. En consecuencia, se **DECLARA LA CADUCIDAD POR NO USO** del registro marcario N° **P384067**, correspondiente a la marca “**B BOTTEGA SPA**” en la clase 33 Internacional, del cual es titular la referida empresa, al haber operado de pleno derecho la caducidad antes mencionada. **ASÍ SE DECIDE.**

VII.- DECISIÓN

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

PRIMERO: Su **COMPETENCIA** para resolver la solicitud de Caducidad por No Uso presentada por la empresa **BOTTEGA SANDRO**, contra la sociedad mercantil **COMERCIALIZADORA 1108 C.A.**, respecto al registro marcario N° **P384067**, correspondiente a la marca “**B BOTTEGA SPA**”, en la clase 33 internacional.

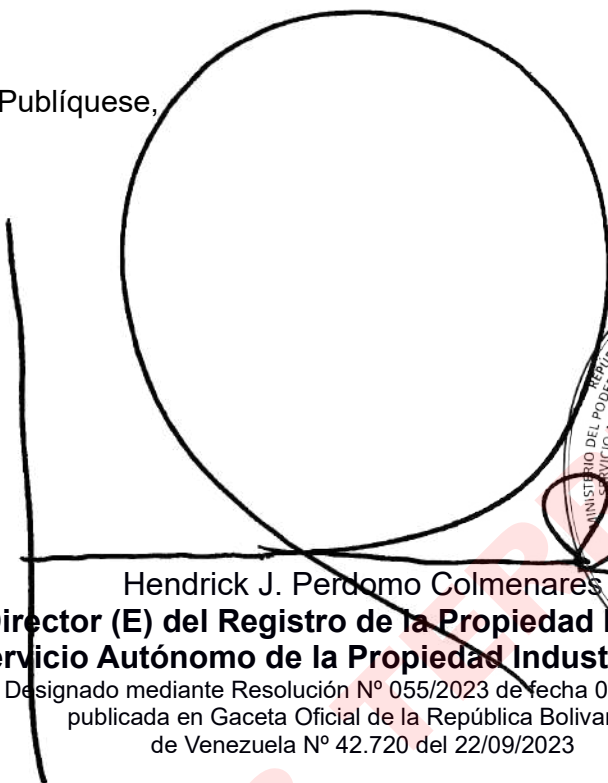
SEGUNDO: **CON LUGAR** la solicitud de Caducidad por No Uso presentada.

TERCERO: **NOTIFICAR** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo

establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023.
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/MS/VJV

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 05 DE JUNIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 600

I.- ANTECEDENTES

En fecha 20 de enero de 2026, el ciudadano **GUSTAVO ANDRÉS VILERA BOLAÑO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad N° **V-25.218.860**, y abogado en ejercicio inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 303.884, actuando en su carácter de apoderado de la sociedad mercantil **JHON & DAVID BOITECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S.**, constituida conforme a las leyes de la República del Ecuador, domiciliada en Calle Juan Barrezueta y Antonio Castillo, Lote 8, OE-1, Quito, Ecuador, según consta en poder N° 2025-0373, interpuso **Acción de Caducidad por No Uso** respecto al registro marcario N° **F134479**, en la clase 5 internacional, correspondiente a la marca "**GRANEODIN**", cuyo titular actualmente es la empresa **RB HEALTH MEXICO, S.A. DE C.V.**, por cuanto en fecha 26 de octubre de 2021, se realizó una cesión de derechos entre las empresas E.R. SQUIBB & SONS INC. y RB HEALTH MEXICO, S.A. DE C.V.

En fecha 11 de marzo de 2026, el Registro de la Propiedad Industrial dictó la Resolución N° 106, de fecha 13 de febrero de 2026, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 651, Tomo XVI, paginas 68-69, mediante la cual se notificó al titular de la marca "**GRANEODIN**", sobre la interposición de la acción señalada, así como el deber de comparecer ante la Taquilla Integral dentro del lapso de diez (10) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida.

En fecha 21 de abril de 2026, el ciudadano **GUILLERMO LÓPEZ ZAMBRANO**, abogado en ejercicio inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 196.730, actuando en su carácter de apoderado de la sociedad mercantil **RB HEALTH MEXICO, S.A. DE C.V.**, presentó escrito de contestación a la solicitud de Caducidad por No Uso contra el registro N° **F134479**.

II.- SOBRE LAS SOLICITUDES DE CADUCIDAD POR NO USO

En fecha 20 de enero de 2026, el ciudadano **GUSTAVO ANDRÉS VILERA BOLAÑO**, abogado en ejercicio inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 303.884, actuando en su carácter de apoderado de la sociedad mercantil **JHON & DAVID BOITECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S.**, presento escrito de solicitud de **Caducidad por No Uso** contra el registro marcario N° **F134479**, correspondiente a la marca “**GRANEODIN**”, en la clase 5 internacional, que se resume en los siguientes términos:

Alega el accionante que, en fecha 11 de abril de 1986, fue solicitado por la sociedad mercantil **E.R. SQUIBB & SONS INC.**, el registro de la marca “**GRANEODIN**”, en la clase 06 nacional, que distingue: “*sustancias químicas, preparaciones farmacéuticas, perfumería*”, quedando registrada en fecha 07 de junio de 1988, a favor de la empresa antes identificada.

Manifestó, que en fecha 11 de enero de 2013, se presentó solicitud de renovación del registro N° **F134479** en clase 05, cuya vigencia de la marca sería hasta el 7 de junio de 2028.

Que, en fecha 26 de octubre de 2021, se presentó solicitud de cesión del registro N° **F134479** a favor de la sociedad mercantil **RB HEALTH MEXICO, S.A. DE C.V.**, actual titular de la marca “**GRANEODIN**”.

Indicó, que en fecha 12 de enero de 2026, fue solicitada por su mandante inscripción del signo distintivo **GRANEODIN**, quedando anotado bajo el número de solicitud 2026-137, en la clase internacional 5, para distinguir productos “*farmacéuticos*”.

Señaló, que el interés legítimo de su representada deriva de la titularidad sobre la solicitud de registro advertida, en el marco de los artículos 98 y 112 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y sobre la base del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, queda suficientemente acreditado la legitimidad de su representada para solicitar la caducidad del registro **F134479**, correspondiente a la marca **GRANEODIN**, por cuanto dicho registro constituye un obstáculo para la utilización comercial del signo pretendido.

Que, conforme al artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, en su literal “d”, se consagra que cualquier marca registrada que no haya sido utilizada por un período de dos (2) años consecutivos caducará, y en consecuencia sus derechos de exclusividad se extinguirán, permitiendo nuevos registros sobre el mismo o signos similares.

Que, la marca **GRANEODIN** no ha sido implementada comercialmente en el mercado nacional por un lapso de dos (2) años consecutivos por su titular ni un tercero autorizado, cuya afirmación deviene de investigaciones especializadas, que han arrojado como resultado la falta absoluta de presencia del signo en diferentes canales comerciales.

Solicitó, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial la caducidad por no uso del registro F134479, correspondiente a la marca “**GRANEODIN**”, en clase 5, a favor de **RB HEALTH MEXICO, S.A. DE C.V.**

III.- SOBRE LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE CADUCIDAD

En fecha 21 de abril de 2026, el ciudadano **GUILLERMO LÓPEZ ZAMBRANO**, abogado en ejercicio inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 196.730, actuando en su carácter de apoderado de la sociedad mercantil **RB HEALTH MEXICO, S.A. DE C.V.**, dio contestación a la solicitud de **Caducidad por No Uso** interpuesta por la sociedad mercantil **JHON & DAVID BOITECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S.**, antes identificada, contra el registro marcario N° **F134479**, correspondiente a la marca “**GRANEODIN**”, en la clase 5 internacional, que se resume en los siguientes términos:

Alega, que la sociedad mercantil **JHON & DAVID BOITECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S.**, carece de interés jurídico actual, directo y legítimo quien, si bien es solicitante de la marca **GRANEODIN**, tal solicitud es parte de una campaña para apropiarse ilegítimamente de la marca de su representada, así como de otras marca tales como NUROFEN, SUSTAGEN, y marcas de terceros.

Que, la empresa **JHON & DAVID BOITECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S.**, ha actuado de mala fe, incurriendo reiteradamente en la práctica de solicitar famosas marcas de terceros, en territorio venezolano, tal como se puede apreciar de la revisión de las Resoluciones Nros. 106 y 108, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 651.

Que, es evidente que el objeto de procedimientos de cancelación es un acto de competencia desleal tendiente a apropiarse indebidamente de una marca, por ende solicitan que se manifieste este Registro sobre la falta de legitimación de **JHON & DAVID BOITECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S.**, por carecer de un interés jurídico.

Que, el signo solicitado por el accionante y utilizado como una supuesta base de legitimidad de la acción de caducidad no cuenta con el carácter distintivo exigido para que pueda ser objeto de registro, por ser un intento de reproducción de la marca GRANEODIN, en vista de que goza de suficiente reconocimiento por parte de consumidores y especialistas en la salud, especialmente en lo que se refiere a productos farmacéuticos (analgésicos y desinflamatorios).

Que, demostraran que la marca **GRANEODIN** es una marca notoriamente reconocida en diversos países al rededor del mundo, con más de 10 años revolucionando el mercado, poseyendo una amplia gama de productos farmacéuticos a base de benzocaína o flurbiprofeno, con 7 presentaciones en distintos formatos, tal y como se evidencia en las siguientes páginas web:

- <https://www.granedin.com.mx/productos/>
- <https://www.granedin.com.mx/productos/>
- <https://www.youtube.com/c/GraneodinM%C3%A9xico>
- <https://www.tiktok.com/@sergesepulveda/video/7301027818912189702>
- OXXO: <https://www.oxxo.com>
- Amazon: <https://www.amazon.com.mx/Graneod%C3%Adn-Dolor-Inflamaci%C3%B3n-Garganta-pastillas/dp/B07JR4KT8K>
- Farmacias Guadalajara: <https://www.farmaciasguadalajara.com/medicina/vias-respiratorias/graneodin-b-sabor-frambuesa—24-pastillas.-26484.html>
- Walmart: <https://www.walmart.com.mx/search?q=graneodin>
- Mercado Libre: <https://www.mercadolibre.com.mx/pastillas-para-dolor-de-garganta-graneodin-b-sabor-frambuesa/up/MLMU1007425917>

Que, la acción de caducidad interpuesta ilegítimamente por **JHON & DAVID BOITECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S.**, debe ser declarada inadmisible y/o sin lugar.

IV.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, así como la norma procesal aplicable para el pronunciamiento

del presente caso: Tomando en consideración, que las solicitudes de **Caducidad por No Uso** fue presentada en enero de 2026, considera este Órgano Administrativo que la norma sustantiva aplicable a los presentes casos resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de presentar dichas interposiciones pertenecientes a marca “**GRANEODIN**”, institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 36, literal “d” *ejusdem*. **Así se establece.**

Respecto a la norma procedimental aplicable, observa esta Autoridad Registral que la solicitud para declarar la pérdida del derecho de registro marcario por caduca, no tiene en la Ley de Propiedad Industrial un procedimiento establecido no obstante, este órgano administrativo resolvió en la Resolución N° 74 del 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de la misma fecha, la aplicación supletoria del procedimiento administrativo ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la tramitación y sustanciación de tales solicitudes, en lo relativo a otorgar a las partes los lapsos en el establecido para el ejercicio del derecho a la defensa lo cual se ratifica en el presente acto administrativo. **Así se establece.**

V.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer la solicitud realizada por la sociedad mercantil **JHON & DAVID BOITECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S.**, contra la empresa **RB HEALTH MEXICO, S.A. DE C.V.**, sobre la Caducidad por No Uso de la marca “**GRANEODIN**”, este Órgano administrativo observa que el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial establece que todo lo concerniente a la Propiedad Industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, asimismo, el artículo 42, literal “a”, de la norma referida, indica que son atribuciones del registrador, estudiar los expedientes respectivos, por lo que al ser las declaratorias como el de autos un asunto relativo a la materia vinculada a esta Oficina Registral **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de las presentes solicitudes. **Así se decide.**

VI.- FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por el ciudadano **GUSTAVO ANDRÉS VILERA BOLAÑO**, en su carácter de apoderado de la sociedad mercantil **JHON & DAVID BOITECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S.**; y de conformidad con lo previsto en el principio de exhaustividad aún y

cuando es un principio previsto en el ámbito judicial y por analogía aplicable en este ámbito administrativo, con la finalidad de que quien aquí decide proceda a considerar los argumentos presentados por las partes, sin omitir ningún punto fundamental del proceso, procede a pronunciarse sobre los medios de pruebas promovidas por el ciudadano **GUILLERMO LÓPEZ ZAMBRANO**, en su carácter de apoderado de la sociedad mercantil **RB HEALTH MEXICO, S.A. DE C.V.**, conjuntamente con el escrito de contestación a la solicitud de caducidad por no uso presentada en fecha 20 de enero de 2026, bajo los siguientes términos:

La caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el literal d) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, estableciéndose como condición el lapso de dos (2) años sin uso de la marca desde el registro de la misma.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98, 112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el presente caso, el lapso de dos (02) años se computaría a partir del 20 de enero de 2024, hasta la fecha de interposición de la solicitud de caducidad por no uso, es decir, el 20 de enero de 2026.

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que, la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de dos (2) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad; es deber de este órgano administrativo declarar la caducidad del registro de la marca.

Precisado lo anterior, y en atención a los alegatos mencionados, observa esta Autoridad Registral que, los medios probatorios promovidos por la sociedad mercantil **RB HEALTH MEXICO, S.A. DE C.V.**, se basan únicamente en capturas

y registros de páginas web pertenecientes a México. Sin embargo, dichos elementos no demuestran la presencia o comercialización de la marca **“GRANEODIN”** dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, por ende, no es verificable el uso real y efectivo de la misma. Por el contrario, al revisar el mercado nacional y los inventarios de las principales cadenas farmacéuticas del país, se constata la total inexistencia de dicho producto.

Al ser el derecho de marcas un área regulada por el Principio de Territorialidad, las pruebas de uso en el extranjero carecen de eficacia jurídica para demostrar el uso en el mercado venezolano. Por lo tanto, ante la ausencia de elementos de convicción idóneos que vinculen la marca **“GRANEODIN”** al comercio nacional, y visto el tiempo transcurrido desde la fecha de la interposición de la solicitud de caducidad por no uso, no existe evidencia alguna que sustente las afirmaciones alegadas por el titular de la marca, ni que demuestre un uso real, efectivo y comercial en Venezuela.

De lo antes expuesto, y luego de una revisión exhaustiva de los alegatos aportados por las partes, este Registro no pudo verificar el Uso efectivo y real de la marca **“GRANEODIN”** en el tiempo alegado en la Caducidad ni en la actualidad, lo que hace presumir que la marca, no se encuentra en uso, siendo que su titular actual, la empresa **RB HEALTH MEXICO, S.A. DE C.V.**, le correspondía la carga de las pruebas para demostrar que ha estado usando la marca durante el lapso de dos (02) años consecutivos computados desde enero de 2024 hasta enero de 2026, para que no le sea declarada caduca por no uso.

Así se establece.

Ahora bien, toda vez que la representación legal de la empresa **RB HEALTH MEXICO, S.A. DE C.V.**, no aportó pruebas que demostraran el uso de la marca, este Registro de la Propiedad Industrial considera configurado el supuesto establecido en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial. En consecuencia, se **DECLARA LA CADUCIDAD POR NO USO** del registro marcario N° **F134479**, correspondiente a la marca **“GRANEODIN”** en la clase 5 Internacional, del cual es titular la referida empresa, al haber operado de pleno derecho la caducidad antes mencionada. **ASÍ SE DECIDE.**

VII.- DECISIÓN

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

PRIMERO: Su **COMPETENCIA** para resolver la solicitud de Caducidad por No Uso presentada por la sociedad mercantil **JHON & DAVID BOITECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S.**, contra la empresa **RB HEALTH MEXICO, S.A. DE C.V.**, respecto al registro marcario N° **F134479**, correspondiente a la marca **“GRANEODIN”**, en la clase 5 internacional.

SEGUNDO: CON LUGAR la solicitud de Caducidad por No Uso presentada.

TERCERO: NOTIFICAR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023.
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/MS/vjv.*

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 23 DE JUNIO DE 2025

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 601

I. ANTECEDENTES

Que en fecha 26 de septiembre de 2023, se ejerció solicitud de **Caducidad por Falta de Uso**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 36, de la Ley de Propiedad Industrial, por parte de la sociedad mercantil **INVERSIONES 161093, C.A.**, a través de la ciudadana RUSMARY DEL MAR HERRERA SAYAGO, actuando en su carácter de Administradora / Gerente, de la sociedad mercantil antes mencionada, debidamente inscrita en el Registro Mercantil Segundo, de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, bajo el N° 32, Tomo 251-A Sdo, en fecha 05 de diciembre de 2007, sin información del Registro Único de Información Fiscal, contra el registro marcario N° **S071226**, correspondiente a la marca **“CIPRIANI”**, en la clase 43 internacional, para distinguir *“Servicios de Restauración (Alimentación), Hospedaje Temporal”*, cuyo titular es **ALTUNIS TRADING GESTÃO E SERVICIOS LDA**, domiciliada y constituida de conformidad con las leyes de Portugal, en Rua Das Pretas N° 43, 2° Andar, Sala 7, 9000-049 Funchal, Madeira Portugal.

Que la solicitud de Caducidad de registro de marca anteriormente identificada fue notificada mediante la Resolución N° 855 de fecha 26 de noviembre de 2024, Tomo XII, publicada mediante el Boletín de la Propiedad Industrial N° 637 de fecha 12 de diciembre de 2024.

Que en fecha 24 de enero de 2025, la sociedad mercantil ALTUNIS TRADING GESTÃO E SERVICIOS LDA, empresa constituida en Rua Das Pretas N° 43, 2° Andar, Sala 7, 9000-049 Funchal, Madeira Portugal., mediante su apoderada, la abogada María Rusé Ruggiero Gómez, carácter que se evidencia en documento poder inscrito bajo el N° 2013-825, en el libro de Poderes llevados por este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, dio contestación a la solicitud de caducidad por falta de uso y presentó pruebas.

II. SOBRE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD POR NO USO

Alega la solicitante de la acción de caducidad que, la representación de la sociedad mercantil **INVERSIONES 161093, C.A.**, alegó que el registro N° S071226, no ha sido utilizado por su titular por más de dos (2) años desde su otorgamiento,

señalando que incurrieron en las causales establecidas en el Artículo 19 ordinal 01 de la Ley de Procedimientos administrativos en concordancia con el Artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, específicamente en su literal d). Insistieron en su exposición, que el Estado pudiera estar en riesgo de convertirse en un archivo particular de marcas sin uso ni función, y que al titular de dicho registro tiene la obligación de demostrar la utilización de la marca, o en todo caso justificar coherentemente que las causas de su desuso se debieron a causas de fuerza mayor, caso fortuito, restricciones a las importaciones, requisitos de impuestos, entre otros.

Que, sobre la extinción del registro de una marca, se relaciona a la cancelación o caducidad como uno mismo e indican los términos expuestos en el artículo 108, que serían las herramientas adecuadas para que el titular de la marca demostrara a través de estos, que la marca ha sido utilizada de manera comercial, en alguno de los Países miembros. Destacan como antecedente jurisprudencial, una Sentencia N° 584 del 14 de julio de 1994, de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, sobre el Caso Lus Lamellen und Kupplungsban GMBG vs. Ricardo Sánchez Sánchez Exp. N° 8,902, sobre un recurso de regulación de jurisdicción donde la Corte determinó que la administración es la que posee la jurisdicción para realizar tal declaración.

Que, así mismo, citan la resolución N° 1712 del Boletín de la Propiedad Industrial N° 411, de fecha 09 de mayo de 1997, caso Cancelación por falta de uso del registro N° F133538 citando parte de su párrafo: *“La obligación de uso responde, tal y como lo ha expresado la doctrina, a la necesidad de: ...aproximar en la mayor medida posible la realidad formal del registro de marcas a la realidad viva de la utilización de las marcas en el mercado. Con la mayor exactitud posible el Registro de Marcas debe reflejar y, por lo mismo contener tan solo las marcas que efectivamente se usen en el mercado. La situación ideal debería ser que en el registro figurasen únicamente las marcas usadas y que, en consecuencia, se eliminasen del registro las marcas que no se usen en un plazo determinado”* (Fernández Novoa, Fundamentos del Derecho de Marcas, Madrid, 1984).

Que, en virtud a lo antes expuesto, proceda a declarar la **CANCELACIÓN POR FALTA DE USO** del registro de marca de producto **“CIPRIANI” Registro NRO. S071226, en clase internacional 43.**

III. SOBRE LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE CADUCIDAD

Que en fecha 24 de enero de 2025, la sociedad mercantil **ALTUNIS TRADING GESTÃO E SERVICIOS LDA**, dio contestación a la solicitud de caducidad por falta

de uso interpuesta por la sociedad mercantil **INVERSIONES 161093, C.A.**, antes identificada, contra el registro marcario N° **S071226**, correspondiente a la marca **“CIPRIANI”**, en la clase 43 internacional, para distinguir *“Servicios de Restauración (Alimentación); Hospedaje Temporal”*, que se resume en los siguientes términos:

Señaló que, en el punto previo solicitaron que las pruebas consignadas con anterioridad en respuesta a la primera solicitud de acción de caducidad por no uso, fueran tomadas en cuenta para este proceso, siendo estas las siguientes:

1. **Anexo “A”**: solicitud de copia simple del escrito de acción de caducidad por no uso, con fecha de recepción del reloj de taquilla el 13 de enero de 2025, con el fin de conocer el contenido de dicho escrito presentado en septiembre de 2023, para así darle contestación a esta solicitud.
2. **Anexo “B”**: copia de la cronología de eventos del Sistema en línea de la Propiedad Intelectual, con información del registro N° S071226, con fecha de impresión del sistema 23 de enero de 2025.
3. **Anexo “C”**: copia del escrito de contestación de la acción de caducidad por no uso, con fecha de recepción del reloj de taquilla el 12 de abril de 2022, acción interpuesta en su momento por la empresa **“HOTEL CIPRIANI S.P.A.”**.
4. **Anexo “D”**: escrito de consignación de pruebas, con fecha de recepción del reloj de taquilla el 05 de mayo de 2022, continuidad a la acción interpuesta en su momento por la empresa **“HOTEL CIPRIANI S.P.A.”**.
5. **Anexo “E”**: **consignación** de copia de un “affidavit”, elaborado por Giuseppe Cipriani, director actual de ALTUNIS TRADING GESTÃO E SERVIÇOS, SOCIEDADE UNIPESSOAL, LDA, contentivo de pruebas que consideran conveniente presxentar.
6. **Anexo “F”**: consignación de un CD, contentivo de las pruebas que se encuentran legalizando en el extranjero. Las mismas están organizadas dentro del CD, de la siguiente manera:
 - Affidavit Venezuela Parte 1, contentivo de 199 páginas escaneadas con los Anexos A, B y C.
 - Affidavit Venezuela Parte 2, contentivo de 323 páginas escaneadas con el Anexo D.
 - Affidavit Venezuela Parte 3, contentivo de 33 páginas escaneadas con varios Certificados de Registros de la marca **“CIPRIANI”**, en

los países Argentina, Chile, República Oriental del Uruguay, y Venezuela.

7. **Un segundo Anexo “A”:** contentivo con la copia de la Declaración de Harrys Bar como bien cultural, (se hace mención que la misma se encuentra en idioma italiano). **Subrayado nuestro.**
8. **Un segundo Anexo “B”:** contentivo de copias de publicaciones de reseñas, sobre “CIPRIANI” en el The New York Times, (se hace mención que la misma se encuentra en idioma italiano). **Subrayado nuestro.**
9. **Un segundo Anexo “C”:** contentivo con los siguientes documentos:
 - Copia fotostática de una decisión por parte del Tribunal de Propiedad Industrial de Santiago, con fecha del 24 de noviembre de 2021, donde se desestima la oposición y se otorga el registro.
 - Copia fotostática de una decisión por parte de INAPI, de fecha 22 de agosto de 2024, en la cual se rechazó la marca solicitada.
 - Copia fotostática, de una Resolución por parte del Registro de la Propiedad Intelectual de la República de el Salvador, en la cual se rechazó la oposición por ser infundada.
 - Copia fotostática, de la decisión N° 12809/2024, resolución a la oposición N° 19761 de la oficina de la Propiedad Industrial y Comercial del Reino de Marruecos, de fecha 26 de junio de 2024, donde el oponente fue ALTUNIS TRADING GESTÃO E SERVIÇOS, SOCIEDADE UNIPESSOAL, LDA, contra el solicitante MOONY SA, por la marca “CIPRIANI”, donde dieron como justificada la oposición denegando la solicitud de marca nacional por parte de MOONY SA.
10. **Un segundo Anexo “D”:** copia fotostática, solamente de la caratula y de las 4 primeras páginas que el total de este anexo es de 323 páginas, que se encuentran en el CD marcado como Anexo “F”.

Por otro lado, en cuanto a la TITULARIDAD Y RECONOCIMIENTO DE LA MARCA CIPRIANI EN VENEZUELA Y A NIVEL INTERNACIONAL, anexaron un cuadro con 158 registros de marcas en varios países, donde los primeros 8 registros están en Venezuela, señalan que ALTUNIS TRADING GESTÃO E SERVIÇOS LDA. es titular de la familia marcaría “CIPRIANI”, tanto denominativa como mixta. Además, insisten que han continuado registrando su familia marcaría y que la han venido usando de forma continua en Venezuela, así como en otros países como marca

reconocida y notoria. Los ocho (08) registros que aparecen en dicho cuadro, y tiene en el país registrados a saber son:

1. Registro N° P373854, marca CIPRIANI, estatus Marca Registrada, clase 30, fecha de registro 30/07/2018.
2. Registro N° S071226, marca CIPRIANI, estatus Marca Registrada, clase 43, fecha de registro 30/07/2018.
3. Registro N° P360665, marca THE ORIGINAL HARRY'S BAR COCKTAIL BELLINI CIPRIANI THE FAMOUS HARRY'S BAR-VENEZIA 1931+LOGO, clase 32, fecha de registro 02/06/2017.
4. Registro N° S061340, marca CIPRIANI, estatus Marca Registrada, clase 43, fecha de registro 29/05/2015.
5. Registro N° P346403, marca CIPRIANI, estatus Marca Registrada, clase 30, fecha de registro 06/04/2015.
6. Registro N° P273919, marca CIPRIANI, estatus Marca Registrada, clase 30, estatus Marca Registrada, fecha de registro 04/09/2006.
7. Registro N° S033016, marca CIPRIANI RESIDENCES, estatus Marca Registrada, clase 43, fecha de registro 25/10/2006.
8. Registro N° S071227, marca CIPRIANI OCEAN RESORT AND CLUB RESIDENCES, estatus Marca Registrada, clase 43, estatus Marca Registrada, fecha de registro 10/08/2008.

Además, solicitaron el término ultramarino de seis (6) meses para presentar dichas pruebas autenticadas y legalizadas en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, expuso que, una muestra de las pruebas que están siendo legalizadas en el extranjero se puede corroborar en el anexo identificado con la letra "E". El resto de las muestras de las pruebas que están siendo legalizadas en el extranjero están siendo consignadas en un CD, identificado como anexo "F". Todos los originales serán consignados mediante un escrito complementario dentro del término ultramarino correspondiente.

Con relación a todo lo anteriormente expuesto, basan una petición bajo el supuesto que se diera con lugar la solicitud de caducidad por no uso de su marca, donde deben negarse otras solicitudes bajo el nombre de "CIPRIANI" y en la clase 43, tanto en Venezuela como en otros países, a personas naturales y jurídicas, porque al

otorgarlas generaría riesgo de confusión en el público consumidor. Señala que el accionante de la solicitud de caducidad, actúa de mala fe ya que con anterioridad a dicha solicitud nadie había asociado “CIPRIANI” con los servicios que protege, de bares, restaurantes y hoteles, siendo una marca familiar de años de trabajo y esfuerzo.

Así pues, pasan a realizar especificaciones de la historia generacional del nombre “CIPRIANI”, su árbol genealógico y que surgió como negocio en el año 1931 pero con el nombre de “HARRY’S BAR”. A continuación, mencionan nombres, fotos de famosos como novelistas, celebridades, entre otros, que asistían al restaurante que fue con el servicio que iniciaron para ese entonces, también señalan las reseñas de prensa, artículos, links de páginas de Internet, donde realizaron publicaciones del reconocimiento de este como bien cultural, su importancia histórica, punto de encuentro de artistas, intelectuales y público en general. Continúan enumerando, libros publicados sobre su historia, de recetas de cocina y su gastronomía, anexando por supuesto fotos de los mismos.

También, agregaron un cuadro con el nombre, ubicación y año de apertura de los restaurantes “CIPRIANI” en el mundo, así como algunas fotografías de las fachadas de estos ubicados en: Harry Cipriani-Nueva York, Harrys Dolci by Cipriani-Venecia, Cipriani Downtown-Nueva York, Cipriani Dolci-Nueva York, Cipriani Wall Street-Nueva York, Cipriani Le Specialità-Nueva York, Cipriani Downtown-Miami, Cipriani Monte Carlo-Mónaco, Cipriani Dubai, Cipriani Las Vegas, Cipriani Yas Island-Abu Dabi Emiratos Árabes Unidos, Cipriani Downtown Ibiza-España, Cipriani Riyadh-Arabia Saudita y una última sede reciente Cipriani México aperturada en el año 2015. Reiteraron, la notoriedad y exclusividad de “CIPRIANI” en el mundo, a través de su gastronomía, hospitalidad, elegancia, sofisticación, prestigio y compromiso que los han consolidado como marca en el mundo.

De la misma forma, mencionan las redes sociales activas que poseen como:

1. Facebook: <https://www.facebook.com/Cipriani>, con más de 243.000 seguidores.
2. Instagram: <https://www.instagram.com/cipriani/>, con más de 220.000 seguidores.
3. Twitter: <https://twitter.com/cipriani/> con 7.500 seguidores aproximadamente.
4. Página Web oficial de “CIPRIANI”, <https://www.cipriani.com/> con un 2,96 % del tráfico de usuarios totales en computadoras, en todo el mundo lo

que se traduce a 1,9 K de visitas en dicha página según los reportes de los analistas de web Similar Web.

5. Anexo de gráficos con estadísticas del total de visitas en todas sus páginas web, indicando:

- Instagram con 53,09 % de visitas.
- Social con 21,28 % de visitas.
- Youtube con 18,9 % de visitas.
- Reddit con 6,72 % de visitas.

De esta forma, enfatizan que la marca en revisión no estaba relacionada anteriormente con el sector de hotelería, bares y restaurantes solo era el apellido de una familia, no obstante a partir del año 2.025 si está vinculada y a través del esfuerzo organizativo y familiar de los Cipriani, ven que la solicitud de cancelación por no uso de la marca en Venezuela, como un gesto de mala fe de parte del accionante, que tiene como fin apropiarse de dicha marca, que no existe la casualidad al momento de escoger registrarla, ya que catalogan que el signo “CIPRIANI” no es genérico, descriptivo, sino arbitrario, distintivo con máxima expresión por tratarse de un apellido.

Ahora bien, en cuanto al Punto que titulan “*DE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE OFICIO DE LA NOTORIEDAD DE LA MARCA (“CIPRIANI”)*”, expone que, de acuerdo a las normativas internacionales, sentencias y resoluciones emitidas por este registro de la propiedad industrial referente a la notoriedad, que a su marca “CIPRIANI” se le declare la condición de marca renombrada, ya que no abarca solo el territorio venezolano, sino por su alcance y reconocimiento a nivel internacional, por lo que solicitan que se declare la condición de marca renombrada y esperan que este Despacho Registral, se pronuncie de forma satisfactoria.

Por último, en el “PETITORIO”, enfatizan que la solicitud de caducidad por no uso, se declare SIN LUGAR, insisten en el esfuerzo realizado para presentar pruebas que demuestran su uso, legalizando las pruebas anteriormente presentadas y las cuales piden que sean tomadas en cuenta para el presente caso. Resaltan, que están en proceso de gestionar de nuevo las pruebas autenticadas para lo cual están en proceso de legalizarlas en el extranjero, y por ello han solicitado que se les sea otorgado bajo el tiempo ultramarino de seis (6) meses, para consignar dichas pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), así como en el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

En fecha 11 de abril de 2025, presentaron “*ESCRITO COMPLEMENTARIO DE PRUEBAS A LA CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE CANCELACIÓN/CADUCIDAD POR FALTA DE USO*” con el objetivo de cumplir con lo expuesto en el Punto Previo de su escrito de contestación en cuanto a la petición de solicitud del término ultramarino, presentando las pruebas autenticadas y legalizadas en el extranjero, mismas que habían sido consignadas en CD y marcada como **Anexo “F”**, y las que están impresas ya identificadas en este mismo punto II Sobre la Contestación a la Solicitud de Caducidad. Por medio de su apoderada María Rusé Gómez, antes identificada, expuso a través de dicho escrito los siguientes anexos:

- Consignación de un “affidavit”, elaborado por el ciudadano Giuseppe Cipriani, pasaporte N° YA5682321, en su condición de Director de la empresa **ALTUNIS-TRADING, GESTAO E SERVICIOS, SOSIEDADE UNIPessoal, LTDA**, anteriormente **ALTUNIS TRADING GESTÃO E SERVICIOS LDA**, razón social que cambiaron y estarían notificando a futuro. En el mencionado documento, enumeran el orden de los documentos que están presentando como pruebas del reconocimiento y notoriedad de la marca “**CIPRIANI**”:
- **Anexo A:** Declaración individualizada del Ministerio Italiano de Asuntos Culturales, en el cual se declara a Harry’s Bar como bien cultural.
- **Anexo B:** Artículo representativos de periódicos y revistas de publicaciones extranjeras que se refieren a los restaurantes “CIPRIANI”.
- **Anexo C:** Resoluciones que declaran el reconocimiento y la notoriedad de la marca “CIPRIANI” en varias jurisdicciones.
- **Anexo D:** listado de más de 900 marcas a nivel internacional, que demuestra que estamos en presencia de una marca conferida en los distintos países a favor del grupo empresarial “CIPRIANI”.
- **Anexo E:** Registros referenciales que demuestran que la marca “CIPRIANI” se ha mantenido en el tiempo y ha atravesado las fronteras continentales, llegando así al Caribe y el Cono Sur América.

Reiteran, lo mencionado en el escrito de contestación a la caducidad por falta de uso, en cuanto a la posible hipótesis si llegara a declararse con lugar la acción interpuesta contra la marca registrada, indicando que podría suscitarse los siguientes supuestos: que las nuevas solicitudes realizadas por terceros bajo el nombre de “CIPRIANI” y en la clase 43, deberían negarse por parte de este Despacho Registral, considerando que poseen una familia marcaría bajo dicho nombre tanto a nivel nacional como internacional. Además, el otro punto que destacan es que al permitir la presentación de estas solicitudes podría generar

riesgo de confusión en el público consumidor, por considerar notoria y reconocida en el mundo la familia de marcas “CIPRIANI”.

Destacaron, que respecto a la empresa accionante, es decir, INVERSIONES 161093, C.A, en una búsqueda realizada en Internet bajo dicho nombre los redirecciona a la página oficial de HUGO BOSS, lo que les lleva a suponer que dicha sociedad mercantil opera una de las tiendas de esta marca ubicada en Margarita Estado Nueva Esparta, detalles que se observan en los print de pantalla anexo en el escrito. De esta manera, dicha relación observada podría ocasionar una posible falsa licencia de uso, que así como la tienen para la marca HUGO BOSS en el país, se suponga que sería lo mismo para una marca reconocida como lo es “CIPRIANI”, cuando en la realidad no lo es y por lo tanto consideran que se está procediendo de “mala fe” por parte del accionante.

Finalmente, por todo el esfuerzo realizado por parte del titular de la marca “CIPRIANI” en la legalización de la documentación y consignación como parte de las pruebas, en conjunto con el escrito complementario, solicitan que se declare SIN LUGAR la acción de caducidad interpuesta por la sociedad mercantil INVERSIONES 161093, C.A. Culminan su exposición, solicitando que sea declarada a “CIPRIANI” como marca renombrada, por todos los argumentos expuestos en el escrito de contestación a la acción de caducidad por falta de uso interpuesto.

IV.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la solicitud de caducidad del registro marcario por falta de uso se presentó el 26 de septiembre de 2023.

En este sentido, considera este Órgano Administrativo que la norma sustantiva aplicable resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de la interposición de la solicitud de **Caducidad por No Uso** de la marca “CIPRIANI”, institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 36, literal d) *eiusdem*. **Así se establece.-**

Respecto a la norma procedimental aplicable, observa esta Autoridad Registral que la solicitud para declarar la pérdida del derecho de registro marcario por caduca, no tiene en la Ley de Propiedad Industrial un procedimiento establecido, no obstante, este Órgano Administrativo resolvió en la Resolución N° 74 del 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de la misma fecha, la aplicación supletoria del procedimiento administrativo ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la tramitación y sustanciación

de tales solicitudes, en lo relativo a otorgar a las partes los lapsos en él establecido para el ejercicio del derecho a la defensa, lo cual se ratifica en el presente acto administrativo. **Así se establece.-**

V.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer la solicitud realizada por la sociedad mercantil **INVERSIONES 161093, C.A.**, contra la sociedad mercantil **ALTUNIS TRADING GESTÃO E SERVICIOS LDA**, sobre la caducidad por no uso de la marca “**CIPRIANI**”, este Órgano Administrativo observa que el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial establece que todo lo concerniente a la Propiedad Industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial; asimismo, el artículo 42, literal a), de la norma referida, indica que son atribuciones del Registrador, estudiar los expedientes respectivos, por lo que al ser las declaratorias como el de autos un asunto relativo a la materia vinculada a esta Oficina Registral, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la presente solicitud. **ASÍ SE DECIDE.**

VI.- FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por la sociedad mercantil **INVERSIONES 161093, C.A.**, y de conformidad con lo previsto en el principio de exhaustividad aún y cuando es un principio previsto en el ámbito judicial y por analogía aplicable en este ámbito administrativo, con la finalidad de que quien aquí decide proceda a considerar los argumentos presentados por las partes, sin omitir ningún punto fundamental del proceso, procede a pronunciarse sobre los medios de pruebas promovidas por la sociedad mercantil **ALTUNIS TRADING GESTÃO E SERVICIOS LDA.**, conjuntamente con el escrito de contestación a la solicitud de caducidad por no uso presentado en fecha 24 de enero y el escrito complementario de pruebas consignado el 11 de abril del año en curso ,en los siguientes términos:

La caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el literal d) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, estableciéndose como condición el lapso de dos (2) años sin uso de la marca desde el registro de la misma.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso

de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98,112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el presente caso, el lapso de dos (02) años se computaría a partir del 26 de septiembre de 2021 hasta la fecha de interposición de la solicitud de caducidad por no uso, es decir, el 26 de septiembre de 2023.

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de dos (2) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad; es deber de este órgano administrativo declarar la caducidad del registro de la marca.

Precisado lo anterior, y en atención a los alegatos mencionados, observa esta Autoridad Registral que, sobre las pruebas documentales consignadas con anterioridad, las mismas que fueron presentadas en respuesta a una solicitud de caducidad precedente a la que está en proceso, serán tomadas en cuenta para realizar la revisión correspondiente, las cuales reposan en el expediente.

Ahora bien, respecto a la solicitud realizada por la representación de la empresa que se le acuerde el termino extraordinario “ultramarino” de seis (06) meses contemplados en el artículo 393 del Código de procedimiento Civil Venezolano, con la finalidad de aportar más material probatorio que está siendo evacuado en el extranjero, mediante escrito complementario, las evidencias documentales para soportar alguno de sus argumentos de defensa; al respecto, señala este Registro que la solicitud de caducidad por No uso de la marca, se refiere al uso y comercialización de la marca dentro del territorio nacional, al ser el derecho de marcas un área regulada por el Principio de Territorialidad, las pruebas de uso en el extranjero carecen de eficacia jurídica para demostrar el uso en el mercado venezolano. Por lo tanto, ante la ausencia de elementos de convicción idóneos que vinculen la marca “**CIPRIANI**” al comercio nacional, y visto el tiempo transcurrido desde la fecha de la interposición de la solicitud de caducidad por no uso, no existe evidencia alguna que sustente las afirmaciones alegadas por el titular de la marca, ni que demuestre un uso real, efectivo y comercial en Venezuela, durante dos años

consecutivos a la solicitud de caducidad por no uso de conformidad con el artículo 36 literal “d” de la Ley de propiedad Industrial.

Con base en los motivos que anteceden, la solicitud planteada no aplica en el presente caso objeto de estudio, por cuanto dichas pruebas no pueden evacuarse en el exterior, por lo que este Despacho niega lo solicitado por la sociedad mercantil **ALTUNIS TRADING GESTÃO E SERVIÇOS LDA., Y ASÍ SE ESTABLECE. -**

Con respecto a los anexos marcados con las letras “C” y “D”, no habrá pronunciamiento debido a que estas pertenecen a una anterior solicitud de caducidad por no uso interpuesta, y la cual fue desistida por su accionante en fecha 14 de marzo de 2023.

El anexo marcado con la letra “F”, es un CD contentivo con la documentación que se encontraba legalizando en el extranjero, en primer lugar, hay una serie de “Affidavit” identificado como Venezuela Parte 1, 2 y 3 que guardan relación con los anexos A, B, C, y D, los cuales están también impresos en el siguiente orden y los cuales nos pronunciaremos al respecto.

En el **segundo anexo “A”**, mismo que contiene la copia de la Declaración de Harrys Bar como un bien cultural, por parte del Ministerio Cultural de Italia en el año 2001, este alegato **se inadmite**, por considerarse irrelevante ya que no aporta nada sobre el asunto en controversia, como es la demostración del uso de la marca “CIPRIANI”.

En el **segundo anexo “B”**, donde anexan varias publicaciones en distintos diarios, revistas y páginas de internet sobre los Cipriani como familia empresaria, los hoteles, restaurantes, sus platillos e instalaciones, así como destacan las celebridades que han asistido a estos lugares, dichos argumentos **se inadmiten**, por carecer de validez para demostrar el uso de la marca “CIPRIANI” en Venezuela.

Acerca del **segundo anexo “C”**, donde presentan copias fotostática de una sentencia perteneciente al Tribunal de Propiedad Industrial de Santiago de Chile a favor de **ALTUNIS TRADING, GESTÃO E SERVIÇOS, SOCIEDADE UNIPessoal, LDA**, una resolución del Registro de la Propiedad Intelectual de la República del Salvador donde se rechazó la oposición interpuesta contra el registro de “CIPRIANI” y una resolución a la oposición presentada ante la Oficina de la Propiedad Industrial y Comercial del Reino de Marruecos, interpuesta por el titular antes mencionado contra el solicitante MOONY SA y a favor de “CIPRIANI”, tales pruebas **se inadmiten**, principalmente porque el titular manifestado no pertenece a la marca en estudio, es decir, a **ALTUNIS TRADING GESTÃO E SERVIÇOS LDA**. Por otro lado, las decisiones expuestas como bien señalan pertenecen a otros

países, y basado en el principio de la territorialidad la doctrina venezolana lo reconoce como uno de los pilares fundamentales en el derecho marcario, por lo tanto dichos dictámenes o resoluciones no surten efectos dentro del territorio venezolano.

Por lo que se refiere al **segundo anexo “D”**, contentivo de 323 páginas con varias resoluciones emitidas en Montevideo, Registros de Marcas en Bolivia, Paraguay, Albania, Argentina, Armenia, Aruba y Australia, **se inadmiten**, por considerarse impertinente, por cuanto dichas decisiones no tienen injerencia en los registros marcarios en Venezuela.

En cuanto a lo señalado en el punto *“DE LA TITULARIDAD Y RECONOCIMIENTO DE LA MARCA CIPRIANI EN VENEZUELA Y A NIVEL INTERNACIONAL”* sobre los ocho (08) registros que indican poseer en Venezuela, los cuales actualmente están registradas ante este Servicio Autónomo, y que además en su mayoría en algún momento se les interpusieron acción de caducidad por no uso, lo que supone que estas marcas otorgadas donde está incluida el registro N° S071226, no están siendo utilizadas de forma comercial y en el país. Por lo tanto, el alegato de continuidad de registro de la familia marcaría CIPRIANI y lo de la utilización continua en Venezuela, **se inadmite**, por no demostrar actividad comercial de la marca.

Con respecto a la historia del nombre de los CIPRIANI, su árbol genealógico, el surgimiento del negocio en el año 1931 bajo el nombre de “HARRYS BAR”, así como las publicaciones en artículos de prensa, páginas de internet donde refleja la asistencia de celebridades a dicho lugar y la publicación del reconocimiento de este como bien cultural, **se inadmite**, dado que no está en duda que exista el nombre en evaluación o la credibilidad del otorgamiento de los reconocimientos, sino que ninguno de dichos aportes establecen fehacientemente el uso real y efectivo de la marca en Venezuela. En lo concerniente, a el cuadro donde enumeran la apertura de varios restaurantes CIPRIANI en el mundo y sus fotografías de las fachadas de estos, **se inadmiten**, lo que da a demostrar claramente que en el país venezolano no existe uno donde presten los servicios descritos de restaurantes, bar y hotelería.

En referencia a, las redes sociales que poseen en Facebook, Instagram, Twitter, Youtube, Reddit, la página web oficial de CIPRIANI y las estadísticas anexadas a través de los gráficos donde se mide las visitas a dichas redes sociales, **se inadmiten**, ya que reiteramos que no aportan evidencias de la utilización de la marca comercialmente en el territorio nacional.

Por otro lado, en cuanto a *LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE OFICIO DE LA NOTORIEDAD DE LA MARCA (“CIPRIANI”)*, lo cierto es que no acompaña a sus escritos elementos probatorio alguno que acredite fehacientemente ese uso efectivo

durante el lapso legalmente exigido. La mera invocación de antigüedad o de notoriedad no sustituye la carga procesal de demostrar, con medios de convicción idóneos y suficientes, que la marca “**CIPRIANI**” fuera utilizada en el mercado venezolano en la forma y con la intensidad requerida para evitar la caducidad. El procedimiento de caducidad por falta de uso se rige por el principio de prueba estricta, correspondiendo al titular del registro aportar evidencias concretas que reflejen actos de comercialización, publicidad, facturación, contratos de prestación de servicios o cualquier otro documento fehaciente que demuestre el empleo real y serio de la marca en los dos años consecutivos inmediatamente anteriores a la solicitud de caducidad, período que en el presente caso se circunscribe del 26 de septiembre de 2021, hasta la fecha de interposición de la solicitud de caducidad por no uso, es decir, el 26 de septiembre de 2023. Al no haber consignado ninguna prueba que vincule su marca con ese intervalo específico, la alegada tradición de uso pierde todo efecto jurídico, pues el ordenamiento no premia la simple declaración de uso histórico, sino la comprobación objetiva del uso reciente y sostenido. Por tanto, este Despacho *inadmite* este argumento expuesto por la sociedad mercantil **ALTUNIS TRADING GESTÃO E SERVICIOS LDA**.

Por su parte, en cuanto a lo expuesto en el “*ESCRITO COMPLEMENTARIO DE PRUEBAS A LA CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE CANCELACIÓN/CADUCIDAD POR FALTA DE USO*”, que presentaron en fecha 11 de abril de 2025, procedemos a pronunciamos a continuación:

Con respecto a lo manifestado por la ciudadana MARIA RUGGIERO, apoderada de la empresa **ALTUNIS TRADING GESTÃO E SERVICIOS LDA**, en cuanto al cambio de razón social de la sociedad mercantil quien ahora será **TRADING, GESTAO E SERVICOS, SOCIEDADE UNIPessoal, LDA**, y será notificado próximamente. Cabe señalar que, hasta la presente fecha en que se evalúa el caso objeto de estudio no ha sido presentado ningún cambio (cesión o fusión) presentado ante este registro; por ende se sigue tomando en consideración la sociedad mercantil que representa a la marca CIPRIANI, es decir **ALTUNIS TRADING GESTÃO E SERVICIOS LDA**.

En atención a las pruebas promovidas marcadas con las letras “**A**”, “**B**”, “**C**”, “**D**” y “**E**”, estas se *inadmiten*, por considerarlas impertinentes, ya que el hecho que se pretende probar con los medios respectivos no guarda relación alguna con las circunstancias debatidas, como es el uso real y efectivo de la marca en el territorio nacional, en el periodo de caducidad alegado.

Por ende, se considera que se ha producido lo que se denomina en el Derecho Administrativo la figura de la inconducencia en dichas argumentaciones, ya que la

naturaleza del contenido presentado carece de pertinencia o idoneidad por ser irrelevantes y no tener la utilidad jurídica como pruebas. Se considera, que todo lo consignado no tiene incidencia para la resolución administrativa, por lo cual son improcedentes o innecesarias dentro de este procedimiento. La figura de la inconducencia está relacionada con los principios de la economía procesal, concentración y pertinencia, evitando dilaciones innecesarias y focalizando el procedimiento en los elementos esenciales para la resolución fundada y legal.

De lo antes expuesto, y luego de una revisión exhaustiva de los alegatos aportados por las partes, este Registro no pudo verificar el Uso de la marca “**CIPRIANI**” en el tiempo alegado en la Caducidad ni en la actualidad, lo que hace presumir que la marca, no se encuentra en uso, siendo que su titular la empresa **ALTUNIS TRADING GESTÃO E SERVICIOS LDA**, le correspondía la carga de las pruebas para demostrar que ha estado usando la marca durante el lapso de dos (02) años consecutivos computados desde septiembre de 2021 hasta septiembre de 2023, para que no le sea declarada caduca por no uso. **Así se establece.**

Ahora bien, toda vez que la sociedad mercantil **ALTUNIS TRADING GESTÃO E SERVICIOS LDA**, no aportó pruebas fehacientes que demostraran el uso real y efectivo de la marca, este Registro de la Propiedad Industrial considera configurado el supuesto establecido en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial. En consecuencia, se **DECLARA LA CADUCIDAD POR NO USO** del registro marcario N° **S071226**, correspondiente a la marca “**CIPRIANI**”, en la clase 43 Internacional, del cual es titular la referida empresa, al haber operado de pleno derecho la caducidad antes mencionada. **Así se decide.-**

VII.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

PRIMERO: Su **COMPETENCIA** para resolver la solicitud de caducidad por no uso presentada por la sociedad mercantil **INVERSIONES 161093, C.A.**, contra la sociedad mercantil **ALTUNIS TRADING GESTÃO E SERVICIOS LDA**. respecto al registro marcario N° **S071226**, correspondiente a la marca “**CIPRIANI**”, en la clase 43 Internacional.

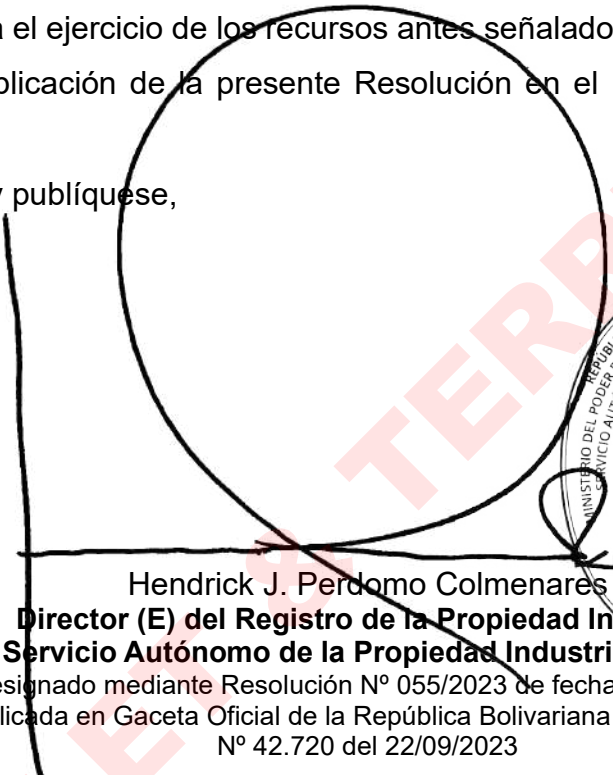
SEGUNDO: CON LUGAR la solicitud de caducidad por no uso presentada.

TERCERO: NOTIFICAR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer

a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/MS/YD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 11 DE JUNIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 602

I. ANTECEDENTES

En fecha 11 de septiembre de 2025, se ejerció solicitud de Acción de **Caducidad por No Uso**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 36, de la Ley de Propiedad Industrial, por parte de la sociedad mercantil **ALUCOMAXX BRASIL-INDUSTRIA E COMÉRCIO DE REVESTIMIENTOS LTDA.**, domiciliada en Estrada Velha de Guarulhos - Sao Miguel, N° 997, Cumbica, Guarulhos, Sao Paulo, Brasil Cep 07210-250, través de su apoderado ciudadano Enrique Cheang Vera, según consta en el poder N° 2024-2536, anotado en el cuaderno de poderes, contra el registro marcario N° **P382489**, correspondiente a la marca **“ALUCOMEX ACP”**, en clase 6 internacional, para distinguir *“Metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; cerrajería y ferretería metálica; tubos metálicos, cajas de caudales; productos metálicos no comprendidos en otras clases, minerales”*, cuyo titular es la sociedad mercantil **COMPUESTOS TECNOLÓGICOS DE MÉXICO S.A DE C.V.**, domiciliada en Parque Industrial Apolo-Carretera Libramiento Norte, León-Querétaro, Km. 4.6, Ejido Malvas, CP. 36547, Irapuato, Guanajuato, México.

Que la solicitud de **Caducidad** de registro de marca anteriormente identificada fue notificada mediante la Resolución N° 613, del 19 de septiembre de 2025, publicada mediante el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646, de fecha 10 de octubre de 2025.

Que, en fecha 27 de octubre de 2025, la ciudadana Gabriela Delgado G., actuando como apoderada de la empresa **COMPUESTOS TECNOLÓGICOS DE MÉXICO S.A DE C.V.**, según consta en poder N° 2019-0692 anotado en el cuaderno de poderes, dio contestación a la solicitud de Caducidad por No Uso, donde confirma la recepción de la notificación y la intención de responder la solicitud de Caducidad por No Uso interpuesta, misma que rechazaron ampliamente. Asimismo, quedaron en consignar las pruebas dentro de los quince (15) días hábiles, como lo señala la Resolución N° 613, para demostrar el uso continuo de la marca, las cuales **No** consignaron.

II. SOBRE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR FALTA DE USO

Ahora bien, en cuanto a la solicitud sobre la Caducidad por No Uso interpuesta, este Órgano Registral aprecia que la representación de la sociedad mercantil **ALUCOMAXX BRASIL-INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE REVESTIMENTOS LTDA.**, alega que tiene interés debido a que pretende usar el nombre de ALUCOMAXX (Y DISEÑO), bajo las clases 06 internacional y 35 internacional para marca de servicios en el mercado nacional venezolano, teniendo presentadas las siguientes solicitudes:

1. N° 2025-009314 bajo el nombre de ALUCOMAXX (Y DISEÑO) para proteger productos bajo la clase 6 internacional, solicitud bajo el estatus 101 (detenida) ya que la marca registrada es base de la negativa.
2. N° 2025-009315 bajo el nombre de ALUCOMAXX (Y DISEÑO) como marca de servicios bajo la clase 35 internacional, con el mismo estatus que la anterior y bajo los mismos motivos antes mencionados.

Argumentan, que queda suficientemente demostrado el interés legítimo que tienen en solicitar la acción de Caducidad por No Uso, por considerar que el registro antes mencionado, constituye un obstáculo para el uso comercial. Con la intención de aportar información para demostrar el No Uso de la marca ALUCOMEX ACP (Y DISEÑO), realizaron varias búsquedas en las plataformas digitales como Mercado Libre, Marketplace y Facebook, sin que le arrojaran resultados de distribución y comercialización dentro del mercado venezolano.

III. SOBRE LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE CADUCIDAD

En fecha 27 de octubre de 2025, la representación sociedad mercantil **COMPUESTOS TECNOLÓGICOS DE MÉXICO S.A DE C.V.**, dio contestación a la solicitud de Acción de Caducidad por No Uso, interpuesta por la sociedad mercantil **ALUCOMAXX BRASIL-INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE REVESTIMENTOS LTDA.**, en los siguientes términos:

Rechazaron todos los argumentos expuestos por la parte accionante y puntualizaron que dentro de los quince (15) días señalados en la Resolución N° 613 consignarían las pruebas que estarían presentando de manera integral para demostrar el uso ininterrumpido de la marca. Además, solicitaron a este Despacho Registral, que luego de presentar las pruebas en el lapso dispuesto para ello, fueran valoradas debidamente para garantizarle el derecho a la defensa.

Así pues, solicitaron ante este Registro de la Propiedad Industrial se declarara inadmisile la solicitud de Caducidad por No Uso de la marca registrada bajo el nombre de **“ALUCOMEX ACP”**, clase 6 internacional, registro **Nº P382489**.

IV. SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la solicitud de Acción de Caducidad por No Uso del registro marcario se presentó el 11 de septiembre de 2025. En este sentido, considera este Órgano Administrativo que la norma sustantiva aplicable resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de la interposición de la solicitud de **Caducidad por No Uso** de la marca **“ALUCOMEX ACP”**, institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 36, literal d) *eiusdem*. **Así se establece. –**

Respecto a la norma procedimental aplicable, observa esta Autoridad Registral que la solicitud para declarar la pérdida del derecho de registro marcario por caduca, no tiene en la Ley de Propiedad Industrial un procedimiento establecido, no obstante, este Órgano Administrativo resolvió en la Resolución Nº 74, de fecha 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial Nº 614, de la misma fecha, la aplicación supletoria del procedimiento administrativo ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la tramitación y sustanciación de tales solicitudes, en lo relativo a otorgar a las partes los lapsos en él establecido para el ejercicio del derecho a la defensa, lo cual se ratifica en el presente acto administrativo. **Así se establece. -**

V.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer la solicitud realizada por la sociedad mercantil **ALUCOMAXX BRASIL-INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE REVESTIMENTOS LTDA.**, contra el titular **COMPUESTOS TECNOLÓGICOS DE MÉXICO S.A DE C.V.**, sobre la solicitud de caducidad por no uso de la marca **“ALUCOMEX ACP”**, este Órgano Administrativo observa que el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial establece que todo lo concerniente a la Propiedad Industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial; asimismo, el artículo 42, literal a), de la norma referida, indica que son atribuciones del Registrador, estudiar los expedientes respectivos, por lo que al ser las declaratorias como el de autos un asunto relativo a la materia vinculada a esta Oficina Registral, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la presente solicitud. **ASÍ SE DECIDE.**

VI.- FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver las solicitudes planteadas por la sociedad mercantil **ALUCOMAXX BRASIL-INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE REVESTIMIENTOS LTDA.**, y de conformidad con lo previsto en el principio de exhaustividad aún y cuando es un principio previsto en el ámbito judicial y por analogía aplicable en este ámbito administrativo, con la finalidad de que quien aquí decide proceda a considerar los argumentos presentados por las partes, sin omitir ningún punto fundamental del proceso, procede a pronunciarse sobre los medios de pruebas promovidas por por la sociedad mercantil **COMPUESTOS TECNOLÓGICOS DE MÉXICO S.A DE C.V.**, conjuntamente con el escrito de contestación a la solicitud de caducidad por no uso presentada en fecha 27 de octubre del 2025, en los siguientes términos:

La Caducidad por No Uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el literal d) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, estableciéndose como condición el lapso de dos (2) años sin uso de la marca desde el registro de la misma.

El fundamento que subyace en la Caducidad por No Uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la Propiedad Intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98, 112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el presente caso, el lapso de dos (02) años se computaría a partir del 11 de septiembre de 2023 hasta la fecha de interposición de la solicitud de Caducidad por No Uso, es decir, el 11 de septiembre de 2025.

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúa el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del

procedimiento que la ha usado durante el lapso de dos (2) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad; es deber de este órgano administrativo declarar la Caducidad del registro de la marca.

Precisado lo anterior, y en atención a los alegatos mencionados, observa esta Autoridad Registral que, el escrito de Contestación a la Cancelación por No Uso por parte de su titular **COMPUESTOS TECNOLÓGICOS DE MÉXICO S.A DE C.V.**, señala darse por notificado y presentar en el tiempo establecido en la Resolución N° 613 las pruebas que demostrarían el uso efectivo y continuo de la marca. Sin embargo, no consignaron dichas pruebas en el tiempo establecido por lo tanto no demostraron el uso y comercialización de la marca **“ALUCOMEX ACP”**, en Venezuela, donde fue otorgado el registro N° **P382489**, en la clase 6 internacional, para distinguir: *“Metales comunes y sus aleaciones, materiales de construcción metálicos, construcciones transportables metálicas, materiales metálicos para vías férreas, cables e hilos metálicos no eléctricos, cerrajería y ferretería metálica, tubos metálicos, cajas de caudales, productos metálicos no comprendidos en otras clases, minerales”*.

Ahora bien, toda vez que la representación legal de la sociedad mercantil es **COMPUESTOS TECNOLÓGICOS DE MÉXICO S.A DE C.V.**, no aportó pruebas fehacientes que demostraran el uso de la marca, este Registro de la Propiedad Industrial considera configurado el supuesto establecido en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial. En consecuencia, se **DECLARA LA CADUCIDAD POR NO USO** del registro marcario N° **P382489**, correspondiente a la marca **“ALUCOMEX ACP”**, en la clase 6 internacional, del cual es titular la referida empresa, al haber operado de pleno derecho la caducidad antes mencionada. **ASÍ SE DECIDE.**

VII.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

PRIMERO: Su **COMPETENCIA** para resolver la solicitud de Caducidad por No Uso, presentada por la sociedad de comercio **ALUCOMAXX BRASIL-INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE REVESTIMENTOS LTDA.**, contra su titular **COMPUESTOS TECNOLÓGICOS DE MÉXICO S.A DE C.V.**, respecto al registro marcario N° **P382489**, correspondiente a la marca **“ALUCOMEX ACP”**, en la clase 6 internacional.

SEGUNDO: se declara **CON LUGAR**, la solicitud de Caducidad por No Uso presentada.

TERCERO: NOTIFICAR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/MS/YD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 603

I. ANTECEDENTES

N° Registro	F-086191
Tipo de marca:	Denominativa
Clase	39 Nacional
Nombre de la Marca:	ARENA
Distingue:	Artículos de vestir, sombreros y calzados
Titular:	SOLIDAS INVERSIONES S.I., C.A.
Solicitud de Caducidad por no Uso	ARENA DISTRIBUTION S.A.
Fecha:	04 de abril de 2025
Contestación a la Solicitud de CANCELACIÓN por no Uso	
Fecha:	03 de abril de 2025
Resolución	399
Fecha	18 de junio de 2025
Decisión	Dejar sin efecto el registro marcario No. F086191
Boletín de la Propiedad Industrial	643
Fecha	08 de julio de 2025
Recurso de Reconsideración	
Fecha:	29 de julio de 2025
Recurrente:	Alfonso Victoria S., V-5.217.917, actuando como Director de la Empresa SOLIDAS INVERSIONES S.I., C.A.

II.FUNDAMENTOS

En el caso que ocupa a este Despacho ordenó dejar sin efecto el registro marcario N° F086191 de la marca “ARENA”, por cuanto no fue demostrado el uso de la referida marca en el mercado por el período de dos (2) años consecutivos.

Una vez realizado el análisis de los alegatos del recurrente, este Registro de la Propiedad Industrial revalida que, la norma sustantiva aplicable, es la establecida en el artículo 36, literal d) *eiusdem* de la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de presentarse la solicitud de caducidad por falta de uso del registro marcario.

De igual modo, este Registro de la Propiedad Industrial afirma que, la carga de la prueba que desvirtúa el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca. Siendo que, si en la sustanciación del procedimiento el titular de la marca no demuestra que la ha usado durante el lapso de dos (2) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad, es deber de este órgano administrativo dejar sin efecto el registro de la marca.

Ahora bien, conforme a lo analizado en la Resolución No. 399 de fecha 18 de junio de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 643 de fecha 08 de julio de 2025, sobre las pruebas, en el escrito de contestación de SOLIDAS INVERSIONES S.L., C.A., fue indicado que las mencionadas pruebas, serian presentadas en el lapso de quince (15) días hábiles establecido en la Resolución No. 640, este Registro de la Propiedad Industrial en la resolución bajo análisis resaltó que el tiempo expiró y no se presentaron las pruebas que demostraran el uso de la marca “ARENA”, que debieron ser promovidas y evacuadas junto con el escrito de contestación o en su defecto separadas pero en tiempo hábil.

En razón de las consideraciones que anteceden el titular del registro marcario No. F-086191, correspondiente a la marca “ARENA”, en la clase 39 nacional / 25 internacional para distinguir: Artículos de vestir, sombreros y calzados, no demostró el uso de la referida marca en el mercado por el período de dos (2) años consecutivos; por lo que este Registro de la Propiedad Industrial consideró que se generó la condición establecida en el artículo 36, literal d) *eiusdem* de la Ley de Propiedad Industrial, y por tanto se declaró dejar sin efecto el registro marcario N° F086191, correspondiente a la marca “ARENA”, en la clase 39 nacional / 25 internacional para distinguir Artículos de vestir, sombreros y calzados.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- SIN LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano ALFONSO VICTORIA S., en su condición de Director de la empresa SOLIDAS INVERSIONES S.I., C.A.

2.- CONFIRMA la Resolución N° 399 de fecha 18 de junio de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 643 de fecha 08 de julio de 2025, que declaró con procedente la solicitud de caducidad por no uso del registro marcario N° F-086191 correspondiente a la marca "ARENA".

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese.

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YRB/VV

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONALSERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 604

I.- ANTECEDENTES

En fecha 05 de mayo de 2026, la ciudadana Genesis Saray Azuaje Salazar, venezolana, titular de la cédula de identidad V-26.252.936, abogada en ejercicio, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 313.090, manifiesta actuar en su carácter de apoderada de la sociedad mercantil **PARQUE INDUSTRIAL CAUCHO, C.A.**, interpuso Acción de Caducidad por No Uso respecto a los registros marcarios Nros. **N057390, S075069, P383896, P383897 y P383898**, en las clases 46, 35, 12, 16 y 12 internacional, respectivamente, correspondientes a las marcas **“BLACK EAGLE”**, cuyo titular es la sociedad mercantil **CATESCO GOMAS, C.A.**, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 36 literal d) de la Ley de Propiedad Industrial.

En fecha 26 de mayo de 2026, el Registro de la Propiedad Industrial dictó la Resolución N° 353, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 654, publicado en fecha 16 de junio de 2026, mediante la cual se notificó al titular de las marcas, sobre la interposición de las acciones de caducidad contra las mencionadas marcas así como el deber de comparecer ante la Taquilla Integral dentro del lapso de diez (10) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida.

El 03 de agosto de 2026, el ciudadano Naji Raidi Dao, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad No. V-6.278.803, actuando en su condición de Director de la sociedad mercantil sociedad mercantil **CATESCO GOMAS, C.A.**, dio contestación a las solicitudes de caducidad por falta de uso, contra los registros Nros. **N057390, S075069, P383896, P383897 y P383898**

En fecha 12 de agosto de 2026, el ciudadano Naji Raidi Dao, antes identificado, asistido por el abogado Abrahan José Mussa Uribe, titular de la cédula de identidad N° V.-8.369.062, e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 43.658, consignó actas de prueba de inspección judicial *extra litem* realizada en fecha 05 de agosto de 2026.

PUNTO PREVIO

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta Administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

A los fines de abarcar en esta única decisión las solicitudes de caducidad interpuestas, se acuerda la acumulación de las solicitudes de caducidad de los registros marcarios Nros. **N057390, S075069, P383896, P383897 y P383898**, en las clases 46, 35, 12, 16 y 12 internacional, respectivamente, correspondientes a la marca "**BLACK EAGLE**", cuyo titular es **CATESCO GOMAS, C.A.**

II.- SOBRE LAS SOLICITUDES DE CADUCIDAD POR NO USO

Que, la ciudadana Genesis Saray Azuaje Salazar, manifestando actuar en su carácter de apoderada de la sociedad mercantil **PARQUE INDUSTRIAL CAUCHO, C.A.**, interpuso Acción de Caducidad por No Uso, respecto a los registros marcarios Nros. **N057390, S075069, P383896, P383897 y P383898**, en las clases 46, 35, 12, 16 y 12 internacional, respectivamente, correspondientes a la marca "**BLACK EAGLE**", cuyo titular es la sociedad mercantil **CATESCO GOMAS, C.A.**, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 36 literal d) de la Ley de Propiedad Industrial, en los siguientes términos:

Que, la empresa **PARQUE INDUSTRIAL CAUCHO, C.A.**, tiene un legítimo interés en solicitar la caducidad en atención a que el registro de la marca Black Eagle, al no encontrarse en uso comercial en el mercado nacional, constituye un obstáculo para la comercialización de sus productos y, al mismo tiempo, restringe la libertad económica y la libre competencia consagradas en los artículos 112 y 299 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho interés se enmarca en la defensa del interés general de depurar el Registro de la Propiedad Industrial de signos distintivos que no cumplen con el uso requerido por la ley, así como en la salvaguarda de los derechos constitucionales que asisten a la empresa para participar efectivamente en las actividades económicas sin más limitaciones que las establecidas legalmente.

Que, la marca "**BLACK EAGLE**" no ha sido implementada comercialmente en el mercado nacional por un lapso de dos años consecutivos, ni por su titular **CATESCO GOMAS, C.A.**, ni por ningún tercero debidamente autorizado, para identificar los neumáticos comprendidos en las clasificaciones internacionales señaladas. Esta información se sustenta en investigaciones de mercado realizadas por especialistas, cuyos resultados arrojan una falta absoluta de presencia del signo en los canales directos e indirectos de comercialización de neumáticos, así como la falta de vigencia de registros ante el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), requisito importante para la comercialización y distribución de neumáticos en el territorio nacional.

Que, fundamenta su solicitud en el artículo 36, literal "d", de la Ley de Propiedad Industrial vigente, que establece que cualquier marca registrada que no haya sido utilizada por un período de dos años consecutivos caducará, extinguiéndose los derechos de exclusividad otorgados sobre el signo y devolviéndolo al dominio público, lo que posibilita nuevos registros sobre el mismo o sobre signos similares.

Que, asimismo, invoca el artículo 112 y 299 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagran la libertad económica y la libre competencia como bienes jurídicos superiores y pilares del régimen socioeconómico de la República, por lo que los derechos de propiedad industrial, si bien constituyen monopolios temporales legales para promover el crecimiento de la industria, la economía y el desarrollo tecnológico, no deben restringir la libertad de

las personas para participar efectivamente en las actividades económicas más allá de las limitaciones establecidas por la ley.

Que, finalmente, solicita que se admita la presente solicitud de caducidad por no uso de la marca "**BLACK EAGLE**", se declare con lugar la solicitud de caducidad sustanciada contra los registros Nros. **N057390, S075069, P383896, P383897 y P383898**, bajo las clasificaciones 12, 16, 35 y 46, cuyo titular es la sociedad mercantil **CATESCO GOMAS, C.A.**

III.- DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y PRUEBAS PROMOVIDAS

En fecha 03 de agosto de 2026, la sociedad mercantil **CATESCO GOMAS, C.A.**, dio contestación a las solicitudes de cancelación por falta de uso interpuesta por la sociedad mercantil **PARQUE INDUSTRIAL CAUCHO, C.A.**, contra los registros marcarios Nros. **N057390, S075069, P383896, P383897 y P383898**, correspondientes a las marcas "**BLACK EAGLE**", bajo las clasificaciones 12, 16, 35 y 46, respectivamente, que se resume en los siguientes términos:

Que, la empresa **CATESCO GOMAS, C.A.**, plantea un punto previo sobre la obligatoriedad del procedimiento ordinario, invocando la Resolución N° 74 del SAPI y los artículos 49 y 50 de la LOPA, para exigir que se verifiquen las formalidades de la solicitud de caducidad antes de examinar el fondo. En este sentido, alega que el escrito de **PARQUE INDUSTRIAL CAUCHO, C.A.** adolece de tres vicios formales: (i) la falta de acreditación de la personería de su apoderada, (ii) la defectuosa identificación de la sociedad mercantil accionante y (iii) la ausencia de anexos o soportes probatorios que respalden sus afirmaciones, lo que a su juicio impide la válida constitución del procedimiento.

Que, la empresa antes mencionada niega la falta de uso de las marcas "**BLACK EAGLE**" argumentando la existencia de un contrato de licencia de uso suscrito entre **CATESCO GOMAS** y **PARQUE INDUSTRIAL CAUCHO**, en fecha 10 de febrero de 2026, con vigencia hasta el 10 de mayo de 2026. Sostiene que este contrato interrumpe el cómputo del lapso caducidad de dos años previsto en el artículo 36, literal "d", de la Ley de Propiedad Industrial, y que la solicitante no puede desconocer su propia condición de licenciataria para luego solicitar la caducidad, incurriendo en una contradicción que activa la doctrina de los actos propios o *venire contra factum proprium*.

Que, la empresa **CATESCO GOMAS, C.A.**, alega el uso comercial efectivo de la marca a nivel de consumidor, aportando como prueba una factura comercial N° 010720 de fecha 29 de mayo de 2026, emitida por INVERSIONES CUICAUCHO J.A.S. C.A. a favor de DISTRIBUIDORA SAN LONG, C.A., por la venta de neumáticos **BLACK EAGLE**.

Que, asimismo, invoca la exhibición pública y notoria del signo en el establecimiento comercial LLANTAS FIRE PRESS, C.A., ubicado en Colinas de Bello Monte, tal como se evidencia en fotografías anexas, lo que a juicio de la demandada pulveriza la afirmación de la accionante sobre la falta absoluta de presencia del signo en los canales de comercialización.

Que, respecto a la falta de vigencia ante SENCAMER alegada por **PARQUE INDUSTRIAL CAUCHO**, sostiene que no se trata de un abandono de la marca, sino de una barrera técnica regulatoria frente a la cual ha desplegado actos preparatorios

serios y oportunos. Señala que fue la propia **PARQUE INDUSTRIAL CAUCHO** quien instó a **CATESCO GOMAS** a realizar la gestión ante SENCAMER, mediante comunicaciones electrónicas de fecha 10 de marzo de 2026, y que el 11 de marzo de 2026, se emitió la comunicación formal dirigida a dicho organismo para requerir el reinicio de los accesos en la plataforma digital, lo que evidencia la voluntad indubitante de comercializar la marca y desvirtúa cualquier presunción de negligencia o abandono.

Que, finalmente, en el capítulo de promoción de pruebas, **CATESCO GOMAS, C.A.** reproduce documentales como el contrato de licencia de uso, la factura comercial y la comunicación a SENCAMER, y promueve una inspección judicial *extra litem* para dejar constancia de la existencia física y exhibición pública de la marca en el establecimiento LLANTAS FIRE PRESS, C.A., solicitando que se admitan y evacuen todas las pruebas y que se declare sin lugar la solicitud de caducidad, manteniendo vigente los registros marcarios **N057390, S075069, P383896, P383897 y P383898**, correspondientes a la marca “**BLACK EAGLE**”, bajo las clasificaciones 12, 16, 35 y 46, respectivamente, a favor de **CATESCO GOMAS, C.A.**

IV. SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que las solicitudes de Caducidad del registro marcario por falta de uso se presentaron el 05 de mayo de 2026.

En este sentido, considera este Órgano Administrativo que la norma sustantiva aplicable resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de la interposición de la solicitud de Caducidad por No Uso de las marcas “**BLACK EAGLE**”, institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 36, literal d) *eiusdem*. **Así se establece.-**

Respecto a la norma procedimental aplicable, observa esta Autoridad Registral que la solicitud para declarar la pérdida del derecho de registro marcario por caduca, no tiene en la Ley de Propiedad Industrial un procedimiento establecido, no obstante, este Órgano Administrativo resolvió en la Resolución N° 74, de fecha 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de la misma fecha, la aplicación supletoria del procedimiento administrativo ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la tramitación y sustanciación de tales solicitudes, en lo relativo a otorgar a las partes los lapsos en él establecido para el ejercicio del derecho a la defensa, lo cual se ratifica en el presente acto administrativo. **Así se establece.-**

V.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer las solicitudes realizadas por la sociedad mercantil **PARQUE INDUSTRIAL CAUCHO, C.A.**, contra la sociedad mercantil **CATESCO GOMAS, C.A.**, sobre las Caducidades por No Uso de las marcas “**BLACK EAGLE**” en las clases 12, 16, 35 y 46, este Órgano Administrativo observa que el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial establece que todo lo concerniente a la Propiedad Industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial; asimismo, el artículo 42, literal a), de la norma referida, indica que son atribuciones del Registrador, estudiar los expedientes respectivos, por lo que al ser las declaratorias como el de autos un asunto relativo a la materia vinculada a esta Oficina Registral, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de las solicitudes. **Así se decide.**

VI.- FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver las solicitudes planteadas por la sociedad mercantil **PARQUE INDUSTRIAL CAUCHO, C.A.**, y de conformidad con lo previsto en el principio de exhaustividad aún y cuando es un principio previsto en el ámbito judicial y por analogía aplicable en este ámbito administrativo, con la finalidad de que quien aquí decide proceda a considerar los argumentos presentados por las partes, sin omitir ningún punto fundamental del proceso, procede a pronunciarse sobre los medios de pruebas promovidas por la sociedad mercantil **CATESCO GOMAS, C.A.**, conjuntamente con el escrito de contestación a la solicitud de caducidad por no uso presentada en fecha 03 de agosto de 2026, y la evacuación de las pruebas consignadas el 12 de agosto del mismo año, en los siguientes términos:

La caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el literal d) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, estableciéndose como condición el lapso de dos (2) años sin uso de la marca desde el registro de la misma.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98, 112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el presente caso, el lapso de dos (02) años se computaría a partir del 05 de mayo de 2024, hasta la fecha de interposición de la solicitud de caducidad por no uso, es decir, el 05 de mayo de 2026.

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que, la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de dos (2) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad; es deber de este órgano administrativo declarar la caducidad del registro de la marca.

Precisado lo anterior, y en atención a los alegatos mencionados, observa esta Autoridad Registral que, en atención a la aplicación del **principio de facilidad** de la prueba, **no se admite** el argumento expuesto por CATESCO GOMAS, C.A. en cuanto a la inadmisibilidad de la solicitud de la solicitud de caducidad por no uso, por la ausencia de anexos o soportes probatorios que respalden sus afirmaciones, visto que es al titular de la marca a quien le corresponde demostrar en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de caducidad alegado.

Al respecto, la representación de **CATESCO GOMAS, C.A.**, indicó en los escritos de contestación que el escrito de **PARQUE INDUSTRIAL CAUCHO, C.A.** debe declararse inadmisibile porque adolece de los siguientes vicios formales: (i) falta de acreditación de la personería de su apoderada y (ii) defectuosa identificación de la sociedad mercantil accionante. En atención a ello, no se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en aplicación a lo señalado en la Resolución N° 74, de fecha 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de la misma fecha.

Ahora bien, es preciso para este Registro de la Propiedad Industrial indicar que el sistema de registro de marcas comerciales no solo protege los intereses privados del titular, sino que, más fundamentalmente, cumple una función social de interés público como mecanismo de garantía de la información del mercado y protección del consumidor. En efecto, aunque la función central de la marca sea distinguir el origen de bienes o servicios, permitiendo que los consumidores identifiquen rápidamente en el mercado productos de una determinada fuente. Si se permite que signos descriptivos o genéricos sean monopolizados como marcas, los competidores se verán impedidos de describir legítimamente sus productos, y los consumidores también se verán confundidos en la identificación. Por lo tanto, la revisión de registrabilidad *ex officio* que realiza la autoridad de registro es precisamente para salvaguardar los derechos e intereses de los consumidores y la transparencia del mercado, actuando en el interés público.

Asimismo, el derecho de marca no es solo un derecho, sino también una **obligación social de uso**. La ley de propiedad industrial establece que, si una marca no se utiliza de manera efectiva durante un período de dos (2) años, puede ser objeto de caducidad. Esta disposición tiene como objetivo evitar que el registro de marcas se convierta en un "cementerio", impidiendo que otros operadores accedan a los recursos de marcas, evitando que el ordenamiento jurídico proteja monopolios innecesarios. El uso efectivo de la marca no solo mantiene su valor comercial, sino que también garantiza que cumpla efectivamente su función de identificación del origen en el tráfico mercantil, sirviendo así a la sociedad en su conjunto.

En resumen, el registro de marcas es en esencia un mecanismo de regulación del mercado. Al otorgar a un particular un derecho exclusivo limitado, el sistema logra reducir los costos de transacción del consumidor, garantizar la transparencia del mercado y promoviendo la competencia leal como objetivo de interés público o general que debe resguardar el Estado.

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que efectivamente, la ciudadana Genesis Saray Azuaje Salazar no acreditó la personería de su apoderada ni identificó plenamente la sociedad mercantil solicitante. No obstante, considera este órgano Administrativo que ante el incumplimiento de los requisitos formales del artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **el principio de impulso de oficio de los procedimientos administrativos** permite fundamentar la continuación del procedimiento en el interés público subyacente al régimen marcario, que trasciende el mero interés privado del solicitante y el titular de la marca.

En efecto, bajo el principio antes señalado, pese a los defectos formales de la solicitud, si de la misma se revelan hechos que afectan al interés general (como la existencia de una marca no usada que bloquea el mercado), la Administración no debe permanecer inerte. El interés público que representa el sistema marcario, así

como la celeridad y economía procesal justifican que la Administración, en lugar de declarar inadmisibile la solicitud y obligar al particular a presentarla de nuevo, continúe el procedimiento de oficio, aprovechando los elementos que ya obran en el expediente. En atención a lo expuesto, este Registro de la Propiedad Industrial considera que, en el presente caso debe desechar la petición de inadmisibilidad y continuar de oficio con el pronunciamiento sobre el no uso de las marcas **“BLACK EAGLE”** en las clases 12, 16, 35 y 46 por parte del titular de la misma, la sociedad mercantil **CATESCO GOMAS, C.A. Así se establece.-**

En virtud de lo expuesto, y de las pruebas traídas al expediente, este órgano administrativo aprecia que tanto las actas de la prueba de inspección judicial *extra litem* realizada en fecha 05 de agosto de 2026, las fotografías impresas en la contestación así como la copia de la factura N° 010720 de fecha 29 de mayo de 2026, marcada “B” como prueba documental consignada con la contestación; **no se admiten** en atención a que los hechos que se constatan de ellas no se encuentran dentro del lapso de dos (2) años consecutivos computados desde el 05 de mayo de 2024 al 05 de mayo de 2026, en el que debe demostrar el uso real y efectivo de las marcas **“BLACK EAGLE”**.

Ahora bien, en cuanto a la prueba documental marcada **“A”** consignada con la contestación de la demanda que consiste en un contrato privado de Licencia de uso de la marca **“BLACK EAGLE”** por noventa (90) días, firmado en fecha 10 de febrero de 2026, entre la sociedad mercantil **CATESCO GOMAS, C.A.** y **PARQUE INDUSTRIAL CAUCHO, C.A.**; la cual no fue registrada ante este Registro de la Propiedad Industrial, este órgano **no la admite**, por cuanto dicho argumento según el cual un contrato de licencia de uso por noventa días interrumpe el período de dos años consecutivos de no uso que la ley exige para declarar la caducidad. La razón central es que el régimen legal venezolano, establece la caducidad cuando la marca no ha sido usada durante dos años consecutivos, sin que dicha norma contemple la figura de la interrupción del período por la celebración de un contrato de licencia ni por ningún otro acto jurídico unilateral o bilateral distinto del **uso real y efectivo**.

Además, un contrato de noventa (90) días resulta manifiestamente insuficiente para cubrir el período legal de dos años. El supuesto uso alegado por la existencia del contrato de Licencia de Uso solo podría referirse a ese lapso breve, dejando sin explicación el resto del período relevante. La caducidad exige que el uso se haya producido a lo largo de todo el bienio, no que haya existido un acto aislado de uso o una autorización limitada en el tiempo. La ley no se satisface con usos esporádicos o simbólicos, sino con una presencia real y continua de la marca en el tráfico comercial.

En todo caso, este Registro de la Propiedad Industrial aprecia que el contrato privado de Licencia de uso de las marcas **“BLACK EAGLE”** no puede ser considerado ni siquiera como prueba indiciaria del uso material de la marca. Ciertamente es que la licencia prueba que existió un derecho a usar, pero no prueba que ese derecho se haya ejercido efectivamente en el mercado, y como quiera que, al ser el licenciatario de la misma, la empresa que inició el procedimiento de caducidad por falta de uso, **(PARQUE INDUSTRIAL CAUCHO, C.A.)** se genera una presunción *iuris tantum* de que, durante la vigencia del contrato de Licencia de uso, las marcas **“BLACK EAGLE”** no se usaron ni siquiera por el solicitante del procedimiento.

Finalmente, respecto a la prueba documental marcada “C”, contentiva de la solicitud realizada por el representante de la sociedad mercantil **CATESCO GOMAS, C.A.** ante el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) para activar el reinicio de usuario y clave de la empresa para avanzar en los procesos de renovación de los certificados de registros, concatenados con los mensajes de Whatsapp impresos en el escrito de contestación de la demanda; este Registro de la Propiedad Industrial **no las admite** por cuanto no satisface el estándar probatorio exigido por el ordenamiento jurídico venezolano para acreditar el uso real y efectivo de la marca.

En ese contexto, los mensajes de Whatsapp impresos y la carta de solicitud ante SENCAMER constituye documentos que acreditan una gestión administrativa tendente a mantener la habilitación de la empresa para operar en determinados rubros regulados, pero en modo alguno demuestra que los productos amparados por las marcas “**BLACK EAGLE**” hayan sido efectivamente puestos en el comercio durante el período relevante. El objeto de dicho trámite es la renovación de certificados de registro, lo cual pertenece al ámbito de la habilitación administrativa y no al de la **actividad comercial propiamente dicha**. Una empresa puede mantener vigentes sus certificados y, sin embargo, no comercializar producto alguno bajo la marca cuyo uso se cuestiona.

Ahora bien, toda vez que la representación legal de la sociedad mercantil **CATESCO GOMAS, C.A.**, no aportó evidencias concretas que reflejen actos de comercialización, publicidad, facturación, contratos de prestación de servicios o cualquier otro documento fehaciente que demuestre el empleo real y serio de las marcas, que demostraran el uso de las misma, este Registro de la Propiedad Industrial considera configurado el supuesto establecido en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial. En consecuencia, se **DECLARA LA CADUCIDAD POR NO USO** de los registros marcarios Nros **N057390, S075069, P383896, P383897 y P383898**, en las clases 12, 16, 35 y 46, internacional, correspondientes a las marcas “**BLACK EAGLE**”, de los cuales es titular la referida empresa, al haber operado de pleno derecho la caducidad antes mencionada. **ASÍ SE DECIDE.**

VII.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

PRIMERO: **ACORDAR** la acumulación de los registros marcarios **N057390, S075069, P383896, P383897 y P383898**, correspondientes a la marca “**BLACK EAGLE**”, bajo las clasificaciones 12, 16, 35 y 46, respectivamente, a los fines de abarcar en esta única decisión las solicitudes de Caducidad por No Uso interpuestas.

SEGUNDO: Su **COMPETENCIA** para resolver las solicitudes de caducidad por no uso, de los registros marcarios **N057390, S075069, P383896, P383897 y P383898**, correspondientes a las marcas “**BLACK EAGLE**”, en las clases 12, 16, 35 y 46, respectivamente, cuyo titular es la empresa **CATESCO GOMAS, C.A.**

TERCERO: Continuar de oficio el procedimiento de caducidad por falta de uso de los registros marcarios **N057390, S075069, P383896, P383897 y P383898**, correspondientes a las marcas “**BLACK EAGLE**”, bajo las clasificaciones 12, 16, 35

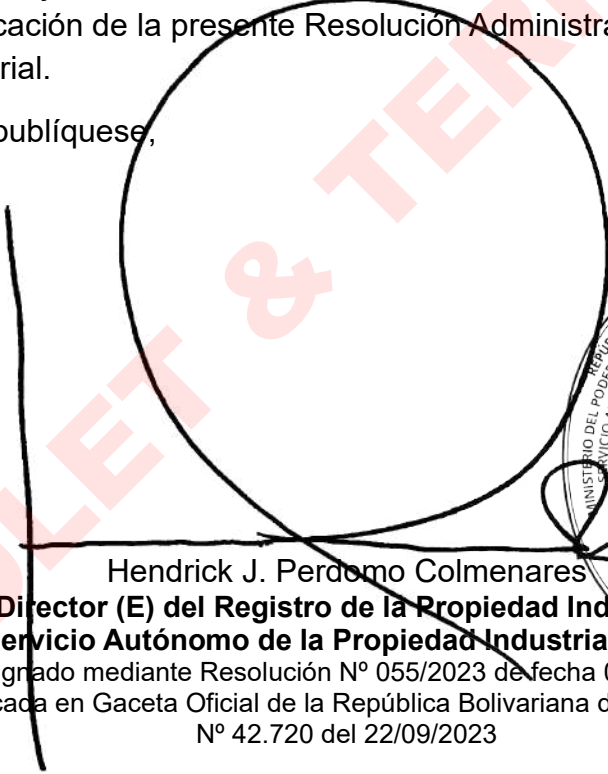
y 46, respectivamente, en atención al interés público subyacente al régimen marcario, que trasciende el mero interés privado del solicitante y el titular de la marca.

CUARTO: Declarar **CON LUGAR** la solicitud de Caducidad por No Uso, de los registros marcarios **N057390, S075069, P383896, P383897 y P383898**, correspondientes a las marcas **“BLACK EAGLE”**.

QUINTO: NOTIFICAR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y publíquese,


Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/MS/EENC

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 605

Visto: Que las solicitudes de Caducidad por No Uso ejercidas de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial, de los signos marcarios que se especifican más adelante, fueron debidamente notificados en los Boletines de la Propiedad Industrial que se señalan junto con los signos marcarios cuya Caducidad se solicitan y que se identifican a continuación:

N°	Registro	Fecha de Registro/ Renovación	Marca	Clase	Titular	Fecha Solic. Caducidad Por No Uso	Notifica ción en BPI
1	S074419	06/08/2021	QUIPUS	38 INT.	PEDRO FELIPE BERROTERAN GONZALEZ	02/06/2026	655
2	P364599	05/10/2017	ANITA	3 INT.	EMULSIFICAN TES VENEZOLANO S EMULVEN, C.A.	27/05/2026	655
3	P364598	05/10/2017	ANITA	3 INT.	EMULSIFICAN TES VENEZOLANO S EMULVEN, C.A.	27/05/2026	655
4	P364597	05/10/2017	ANITA	3 INT.	EMULSIFICAN TES VENEZOLANO S EMULVEN, C.A.	27/05/2026	655
5	P364596	05/10/2017	ANITA	3 INT.	EMULSIFICAN TES VENEZOLANO S EMULVEN, C.A.	27/05/2026	655
6	P364595	05/10/2017	ANITA	3 INT.	EMULSIFICAN TES VENEZOLANO S EMULVEN, C.A.	27/05/2026	655
7	P358304	17/02/2017	ANITA	3 INT.	EMULSIFICAN TES VENEZOLANO S EMULVEN, C.A.	27/05/2026	655
8	P289968	24/10/2023	ANITA	3 INT.	EMULSIFICAN TES VENEZOLANO S EMULVEN, C.A.	27/05/2026	655

9	P381976	06/08/2021	CARICIA	3 INT.	COMERCIALIZADORA CALA, C.A.	02/06/2026	655
10	F025341	08/08/2016	LACTUM	6 NAC.	MEAD JOHNSON & COMPANY	01/06/2026	655
11	N053821	11/09/2013	AMERICAN DELI	46 INT.	DELI SERVICIOS DE VENEZUELA (DESERVEN), C.A.	02/06/2026	655

Visto: Que los titulares de las marcas, antes señalados no presentaron escrito de defensa dentro del lapso otorgado para ello, se pasa a decidir en los siguientes términos:

I.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la constitución del derecho de los registros marcarios antes identificados, ocurrió a partir de marzo de 2009.

En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de que se ejerció la Acción de Caducidad por No Uso en las marcas antes identificadas o renovarse el derecho de las mismas.

II.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer las solicitudes relativas a Caducidad por No Uso contra los titulares de las marcas antes identificadas, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, la caducidad prevista en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial para que el registro de una marca quede sin efecto no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso de la marca, por lo cual requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de las marcas.

En este sentido, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la Propiedad Industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser las declaratorias de caducidad de una marca un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE. Así Se Decide.**

III.- FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos en cada uno de los procedimientos sustanciados por las solicitudes de Caducidad por falta de Uso, contra los titulares de las marcas antes señaladas, este Registro de la Propiedad Industrial pasa a resolver en los siguientes términos:

La Caducidad por No Uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, estableciéndose como condición el lapso de dos (2) años sin uso de la marca.

El fundamento que subyace en la Caducidad por No Uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la Propiedad Intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98, 112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En los casos que se evalúan en la presente decisión, el lapso de dos (2) años se computaría a partir de la fecha de interposición de la solicitud de caducidad por no uso, que se indica para cada una de las marcas cuya caducidad se solicita.

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de dos (2) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad; es deber de este órgano administrativo declarar la caducidad del registro de la marca.

Así las cosas, en los casos que se evalúan en esta Resolución, tomando en consideración que los titulares de las marcas identificados *ut supra* no presentaron prueba alguna que demostrará el uso de las marcas, por el período de dos (2) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la solicitud de caducidad, este Registro de la Propiedad Industrial considera que se ha generado la condición establecida en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial y por tanto **DECLARA LA CADUCIDAD** de los registros marcarios antes identificados.

IV.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

PRIMERO: Su competencia para resolver las solicitudes de caducidad por falta de uso contra los titulares de las marcas identificados al inicio de esta Resolución.

SEGUNDO: **LA CADUCIDAD**, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, de los registros marcarios anteriormente señalados, y en consecuencia quedan sin efecto jurídico alguno.

TERCERO: Se notifica a las partes interesadas que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el presente Acto Administrativo podrán ejercer el Recurso de Reconsideración por ante este Despacho, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Boletín, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 606

Visto: Que los signos marcarios que se especifican más adelante, no fueron renovados por sus titulares en el lapso legal correspondiente, los cuales tienen incoados acciones de Cancelación por Falta de Uso o Caducidad por no uso de la marca, en cuyos procedimientos se observa que las circunstancias que dieron origen a la pretensión han cesado, perdiendo el interés jurídico para proseguirlo, debido al hecho sobrevenido de la ausencia de renovación del registro base de las mencionadas acciones:

N°	REGISTRO	MARCA	TITULAR
1.	P231048	CORONA	PRODUCTOS ELECTRICOS CORONA LTDA.
2.	P228745	GRAFICA	CORP GROUP INTERNATIONAL, LTD.
3.	N050882	BELLAGIO	SAMUEL SRIHEM BENATAR.
4.	P231387	PEÑASOL	ORKAM SOUTH AMERICA TRADEMARK AG.
5.	S015953	VENEZOLANA	MIRANDA ENTIDAD DE AHORRO Y PRESTAMO, C.A.

En tal sentido, este Despacho, no puede menos que aseverar que al no haber renovado los titulares de los signos marcarios que dieron lugar a las acciones de Cancelación por Falta de Uso o Caducidad por No Uso de la marca, ha operado EL DECAIMIENTO DEL OBJETO de las referidas acciones, con fundamento al criterio establecido por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 18 de julio de 2007, sentencia N° 01270, reiterada en fecha 3 de abril de 2014, expediente N° 2013-0460, sentencia N° 00501, que estableció cuando se configura el decaimiento del objeto al señalar lo siguiente: *“...la figura del decaimiento del objeto se constituye por la pérdida del interés procesal en el juicio incoado entre las partes, por haberse cumplido con la pretensión objeto de la acción, lo cual trae como consecuencia la extinción del proceso...”*.

RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

PRIMERO: El **DECAIMIENTO DEL OBJETO** en las acciones de Cancelación por Falta de Uso o Caducidad por No Uso de la Marca, de los signos marcarios que se señalan más adelante, por encontrarse incursos en el literal b) del artículo 36, de la Ley de Propiedad Industrial.

SEGUNDO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución, a los Titulares de los signos marcarios y a las partes interesadas con acciones de Cancelación por Falta de Uso o Caducidad por no Uso, de los registros anteriormente señalados.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes interesadas que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el presente Acto Administrativo podrán ejercer el Recurso de Reconsideración por ante este Despacho, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de publicación del presente Boletín, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a los establecido en el Artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/MS/CC.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 607

Visto: Que las solicitudes de caducidad por no uso ejercidas de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial, de los signos marcarios que se especifican más adelante, fueron debidamente notificados en los Boletines de la Propiedad Industrial que se señalan junto con los signos marcarios cuya caducidad se solicitan y que se identifican a continuación:

N°	Registro	Fecha de Registro o Renovación	Marca	Clase	Titular	Fecha Solic. Caducidad Por No Uso	Notificación en BPI
1	P351087	29/03/2016	COSTA & CIELO	18 INT.	CHARBEL JREIGE KABALAM	19/05/2026	655
2	P370115	30/11/2018	COSTABLUE	21 INT.	SANCHEZ BERNHARD ALEJANDRO	19/05/2026	655
3	P287253	12/06/2019	ARMOR SAFE	6 INT.	LAFAYETTE ZONA LIBRE, S.A.	19/05/2026	655
4	P342032	21/07/2014	URALOS CR	5 INT.	LABORATORIOS CASASCO S.A.I.C	22/05/2026	655
5	N052445	13/06/2012	URUN	46 INT.	ALI ISSA ISSA	22/05/2026	655
6	N059049	11/04/2024	PHARMAVAX	46 INT.	LABORATORIOS VIVAX PHARMACEUTICALS C.A.	22/05/2026	655
7	D004735	22/01/2013	CREOLINA	46 INT.	WILLIAM PEARSON CHEMICALS TRADING INC	22/05/2026	655
8	F042134	12/06/2017	CREOLINA	6 NAC.	WILLIAM PEARSON CHEMICALS TRADING INC	22/05/2026	655
9	P191802	25/10/2016	CLARIN	5 INT.	MERCK SHARP &DOHME CORP	20/05/2026	655
10	P335883	26/12/2013	DE FACTO	18 INT.	SALEH WEIL	21/05/2026	655
11	P335887	26/12/2013	DE FACTO	25 INT.	SALEH WEIL	21/05/2026	655

Visto: Que los titulares de las marcas, antes señalados no presentaron escrito de defensa dentro del lapso otorgado para ello, se pasa a decidir en los siguientes términos.

I.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la constitución del derecho de los registros marcarios antes identificados, ocurrió a partir de mayo de 2008.

En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de que se ejerció la acción de caducidad por no uso en las marcas antes identificadas o renovarse el derecho de las mismas.

II.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer las solicitudes relativas a caducidad por no uso contra los titulares de las marcas antes identificados, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, la caducidad prevista en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial para que el registro de una marca quede sin efecto no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso de la marca, por lo cual requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de las marcas.

En este sentido, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser las declaratorias de caducidad de una marca un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE. ASI SE DECIDE.-**

III.- FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos en cada uno de los procedimientos sustanciados por las solicitudes de cancelación por falta de uso contra los titulares de las marcas antes señaladas, este Registro de la Propiedad Industrial pasa a resolver en los siguientes términos:

La caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada.

Supuesto establecido en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, estableciéndose como condición el lapso de dos (2) años sin uso de la marca.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98, 112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En los casos que se evalúan en la presente decisión, el lapso de dos (2) años se computaría a partir de la fecha de interposición de la solicitud de caducidad por no uso, que se indica para cada una de las marcas cuya caducidad se solicita.

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de tres años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de dos (2) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad; es deber de este órgano administrativo declarar la caducidad del registro de la marca.

Así las cosas, en los casos que se evalúan en esta Resolución, tomando en consideración que los titulares de las marcas identificados *ut supra* no presentaron prueba alguna que demostrará el uso de las marcas, por el período de dos (2) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la solicitud de caducidad, este Registro de la Propiedad Industrial considera que se ha generado la condición establecida en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial y por tanto **DECLARA LA CADUCIDAD** de los registros marcarios antes identificados.

IV.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

PRIMERO: Su competencia para resolver las solicitudes de caducidad por falta de uso contra los titulares de las marcas identificados al inicio de esta Resolución.

SEGUNDO: **LA CADUCIDAD**, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, de los registros marcarios que se identifican a continuación, y en consecuencia quedan sin efecto jurídico alguno, los mencionados registros

TERCERO: Se notifica a las partes interesadas que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el presente Acto Administrativo podrán ejercer el Recurso de Reconsideración por ante este Despacho, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Boletín, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese.

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/MS/FY

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026

215°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 608

Se notifica a los titulares de las marcas que a continuación se especifican que le ha sido interpuesta acción de Caducidad Por No Uso de la Marca de acuerdo a lo previsto en el artículo 36, literal d) de la Ley de Propiedad Industrial, por lo que deben comparecer ante la Taquilla Integral de este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación en el Boletín de la Propiedad Industrial, a fin de retirar el escrito de la citada acción y consignar los alegatos que estimen convenientes en su defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Transcurrido dicho lapso, el día hábil siguiente comenzaran a correr los quince (15) días hábiles para la evacuación de las respectivas pruebas, de conformidad con lo previsto en la disposición Cuarta de la Resolución N° 74, publicada en el Boletín Oficial N° 614 de fecha 17 de febrero de 2022.

N°	REGISTRO	MARCA	TITULAR	ACCIONANTE
1	F081751	BARRIER	MOLNLYCKE HEALTH CARE AB.	RECKITT & COLMAN (OVERSEAS) LIMITED.
2	F148952	CEROXEN	T.M. HOLDING, C.A.	MANUFACTURERA MUNDIAL FARMACEUTICA, M.M.F.
3	P193500	TRACER	DOWELANCO LLC Y EPCO INC.	MANUFACTURERA MUNDIAL FARMACEUTICA, M.M.F.
4	P212246	FOSAMAX	SCHERING CORPORATION	HERLINGEN CIA. LTDA.
5	P222336	AEROSOLES	AERO IP HOLDINGS LLC	RENNY MANUEL RODRIGUEZ SALINAS.
6	P244413	POLET	MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S.	HELADOS CALI, C.A.
7	P247925	AEROSOLES	AERO IP HOLDINGS LLC	RENNY MANUEL RODRIGUEZ SALINAS.
8	P247926	AEROSOLES	AERO IP HOLDINGS LLC	RENNY MANUEL RODRIGUEZ SALINAS.

9	P309086	PLAN B	CMDW INC.	ALIMENTOS PLAN B, C.A.
10	P322507	ABBA	GUZMAN SALAS JULIE DE JESUS	ABBA CHEM SUPPLY, C.A.
11	P322508	ABBA	GUZMAN SALAS JULIE DE JESUS	ABBA CHEM SUPPLY, C.A.
12	P339360	AMPIVET	VETERINARIAS VALMORCA, C.A. (VEVALCA)	JHON & DAVID BIOTECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S.
13	P342080	TARAMP'S	ELECTRONICA LENCO, C.A.	TARAMPS ELECTRONICS LTDA.
14	P344698	PLAN B	IMPORTADORA ACI PROSALUD C.A.	ALIMENTOS PLAN B, C.A.
15	P349138	ESPECIAL V	MALDONADO HERRERA STEPHANIE VALERIA	FABRICA DE PASTA LA ESPECIAL, C.A.
16	P366676	D'ARTISAN	CARLOS EDUARDO MANCIN GUTIERREZ	IZY PRODUCTS LLC.
17	P366677	D'ARTISAN	CARLOS EDUARDO MANCIN GUTIERREZ	IZY PRODUCTS LLC.
18	P373907	TG	TQ BRANDS S.A.	INDUFAR C.I.S.A.
19	P391417	BETASER	LABORATORIOS LA SANTÉ, C.A.	ABBOTT PRODUCTS OPERATIONS AG.
20	P400648	WEGO	MEDICOM DE VENEZUELA, C.A.	WEIGAO GROUP CO., LTD.
21	S023278	AEROSOLE	AERO IP HOLDINGS LLC.	RENNY MANUEL RODRIGUEZ SALINAS.
22	S058210	POMELOS EXPRESS	ABDALLAH ELIAS	LENADY S.A.

De no consignar los alegatos ni promover las correspondientes pruebas de defensa de sus derechos e intereses en el lapso aquí estipulado, este despacho resolverá de acuerdo con los elementos que disponga

Comuníquese y Publíquese



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216º, 167º y 27º

Resolución N° 609

I. ANTECEDENTES

1.- Visto que, en la **Resolución N° 790 de fecha 12 de diciembre de 2025 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 648 de fecha 23 de diciembre de 2025, Tomo XVI/16, página 42 a la 85**, de este Servicio Autónomo, fue **DECLARADA** como **Indicación Geográfica Protegida “CAFÉ DE LARA”**, **Inscripción N° 2025-000003**, para ser aplicada en la zona geográfica del estado Lara, cuyo titular es la **REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA** y sus Beneficiarios Iniciales son: la **EMPRESA DE PROPIEDAD SOCIAL INDIRECTA COMUNAL CAFETALERA ENRIQUITO COLMENAREZ**, inscrita en el Registro Único de Información Fiscal (RIF) N° **C-506403072**, domiciliada en carrera Principal vía La Cruz, Caserío La Guapa, en el Sector Sabana Lagar de la Población Guapa Arriba del municipio Andrés Eloy Blanco del estado Lara, zona postal 3028, inscrita en la Dirección General de Registro y Promoción del Poder Popular para las Comunas, Registro N° OSP-EPI-2024-12-00001, en fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), representada por su **Presidente**, la ciudadana **BELKYS MERCEDES CASTAÑEDA PIÑERO**, titular de la Cédula de identidad N° **V-11.581.901**; la **SOCIEDAD CIVIL CLÚSTER EJE CAFETALERO CENTROCCIDENTAL**, inscrito en el Registro Único de Información Fiscal (RIF) N° **J-505354892**, domiciliada en la Carretera Trasandina, vía Guárico Chabasquén, Hacienda Campo Nuevo, Sector El Avispero de la Población Guárico del municipio Morán del estado Lara, zona postal 3057, inscrita en el Registro Público del municipio Morán del estado Lara en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), bajo el N° 43, Folio 300 del Tomo 3 del Protocolo de Transcripción de año 2023, representada por su **Presidente**, el ciudadano **DANIEL CLARET PALMA YÁNEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-4.580.929**, y la **ASOCIACIÓN CIVIL FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, CAFETALEROS Y CAFICULTURES DE VENEZUELA**, inscrita en el Registro Único de Información Fiscal (RIF) bajo el N° **J-505144910**, domiciliada en la avenida principal con vereda 3, local número s/n, sector El Timonal, Sanare, Lara,, zona postal 3028, inscrita en el Registro Público del Municipio Jiménez y Andrés Eloy Blanco Estado Lara en fecha seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), bajo el número 6, Folio 20 del Tomo 2, del Protocolo de Transcripción del 2024, representada por su **Presidente**, el ciudadano **ANDRÉS**

AVELINO ÁLVAREZ SEGOVIA, titular de la cédula de identidad N° **V-10.774.500**, para designar “**Café**” producido solo por aquellos que tengan la autorización de uso correspondiente, otorgada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

2.- Visto que, en fecha 10 de enero de 2026, fue constituida en la sede de La Estancia, Los Altos de Veracruz, ubicada en la parroquia Pio Tamayo, del municipio Andrés Eloy Blanco del estado Lara, la Asamblea General de ciudadanos y ciudadanas productores de café, para deliberar sobre los asuntos previamente establecidos en la Agenda, los cuales fueron: **1º** La creación del Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida “**CAFÉ DE LARA**”; **2º** Designación de los miembros del Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida “**CAFÉ DE LARA**”, **Inscripción N° 2025-00003**, declarada en la **Resolución N° 790 de fecha 12 de diciembre de 2025 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 648 de fecha 23 de diciembre de 2025, Tomo XVI/16, página 42 a la 85**, del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

II.FUNDAMENTACIÓN

En el caso que ocupa a este Despacho Registral, fue presentada la constitución del Consejo Regulador, la designación de sus miembros de la Indicación Geográfica Protegida “**CAFÉ DE LARA**”, **Inscripción N° 2025-00003**, conforme al artículo 5 del Reglamento de Uso aprobado en el **resuelto sexto de la Resolución N° 790 de fecha 12 de diciembre de 2025 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 648 de fecha 23 de diciembre de 2025, Tomo XVI/16, página 42 a la 85** de la siguiente forma:

1. Por la **ASOCIACIÓN CIVIL FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, CAFETALEROS, CAFICULTORES DE VENEZUELA**: el ciudadano **JOSÉ GREGORIO GARCÍA SILVA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-13.196.272**; la ciudadana **MAURA JOSEFINA MONTILLA PRINCIPAL**, titular de la cédula de Identidad N° **V-7.402.559**, y el ciudadano **ANDRÉS AVELINO ÁLVAREZ SEGOVIA** titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.774.500**;
2. Por la **SOCIEDAD CIVIL CLÚSTER EJE CAFETALERO CENTROOCCIDENTAL**: el ciudadano **DANIEL CLARET PALMA YÁNEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-4.580.929**, el ciudadano **JESÚS RAFAEL PALMA**, titular de la Cedula de Identidad N° **V-10.266.506**, y el ciudadano **JOSÉ NAYIB ABRAHAM RODRÍGUEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-7.317.526**; y
3. Por la **EMPRESA DE PROPIEDAD SOCIAL INDIRECTA COMUNAL CAFETALERA ENRIQUITO COLMENAREZ**: los ciudadanos **ALIRIO DAVID GARCÍA ESCALONA**, titular de la Cedula de Identidad N° **V-32.398.046**, al ciudadano **RICHARD JOSÉ BETANCOURT COLMENAREZ**, titular de la Cédula de

Identidad N° **V-12.882.187**, y a la ciudadana **VIANNY MARVIC ALVARADO PÉREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-24.667.670**.

Ahora bien, una vez efectuada la revisión exhaustiva del Acta de Asamblea General, se evidencia que fue constituido y aprobado el Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida “**CAFÉ DE LARA**”, Inscripción N° **2025-000003**, se observa del Acta de marras, que la conformación del Consejo Regulador, se constituyó como establece el artículo 9 del Reglamento de Uso y se designaron como sus miembros a los ciudadanos y ciudadanas que se indican a continuación:

GERENCIA TÉCNICO Y DE CALIDAD:

GERENTE: **DANIEL CLARET PALMA YÁNEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-4.580.929**.

SUBGERENTE: **JOSÉ GREGORIO GARCÍA SILVA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-13.196.272**.

MIEMBRO DEL COMITÉ DE GERENCIA TÉCNICA Y DE CALIDAD: **ALIRIO DAVID GARCÍA ESCALONA**, titular de la Cedula de Identidad N° **V-32.398.046**.

GERENCIA DE PROMOCIÓN, CAPACITACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN:

GERENTE: **VIANNY MARVIC ALVARADO PÉREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-24.667.670**.

SUBGERENTE: **ANDRÉS AVELINO ÁLVAREZ SEGOVIA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.774.500**.

MIEMBRO DEL COMITÉ DE PROMOCIÓN Y CAPACITACIÓN: **JOSÉ NAYIB ABRAHAM RODRÍGUEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-7.317.526**.

GERENCIA DE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA:

GERENTE: **RICHARD JOSÉ BETANCOURT COLMENAREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-12.882.187**.

SUBGERENTE: **JESÚS RAFAEL PALMA**, titular de la Cedula de Identidad N° **V-10.266.506**.

MIEMBRO DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS: **MAURA JOSEFINA MONTILLA PRINCIPAL**, titular de la cédula de Identidad N° **V-7.402.559**.

En este orden, en virtud de la reunión de ciudadanos, constituidos en Asamblea General de Miembros, mediante la cual fue aprobado: la constitución los miembros del Consejo Regulador, la designación de los ciudadanos y ciudadanas previamente identificados para el ejercicio de los cargos, y el Reglamento de Uso para la Indicación Geográfica Protegida “**CAFÉ DE LARA**”, Inscripción N° **2025-00003**, este Despacho Registral.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y de

conformidad con lo establecido en la Parte II, Sección 3, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), en concordancia con lo dispuesto en el Aviso Oficial SAPI-RPI-AO N°19 de fecha 18 de diciembre de 2020, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 605, Tomo I pág. 1/9, de fecha 23 de diciembre de 2020, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

PRIMERO. APROBAR la **CONSTITUCIÓN** el Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida “**CAFÉ DE LARA**”, Inscripción N° **2025-000003**, visto lo aprobado en la Asamblea General de fecha 10 de enero de 2026, quedando conformado de la siguiente manera:

GERENCIA TÉCNICO Y DE CALIDAD:

GERENTE: **DANIEL CLARET PALMA YANEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-4.580.929**.

SUBGERENTE: **JOSÉ GREGORIO GARCÍA SILVA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-13.196.272**.

MIEMBRO DEL COMITÉ DE GERENCIA TÉCNICA Y DE CALIDAD: **ALIRIO DAVID GARCÍA ESCALONA**, titular de la Cedula de Identidad N° **V-32.398.046**.

GERENCIA DE PROMOCIÓN, CAPACITACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN:

GERENTE: **IVIANNY MARVIC ALVARADO PÉREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-24.667.670**.

SUBGERENTE: **ANDRÉS AVELINO ÁLVAREZ SEGOVIA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.774.500**.

MIEMBRO DEL COMITÉ DE PROMOCIÓN Y CAPACITACIÓN: **JOSÉ NAYIB ABRAHAM RODRÍGUEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-7.317.526**.

GERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA:

GERENTE: **RICHARD JOSÉ BETANCOURT COLMENAREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-12.882.187**.

SUBGERENTE: **JESÚS RAFAEL PALMA**, titular de la Cedula de Identidad N° **V-10.266.506**.

MIEMBRO DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS: **MAURA JOSEFINA MONTILLA PRINCIPAL**, titular de la cédula de Identidad N° **V-7.402.559**.

SEGUNDO. Declarar que la **VIGENCIA** de las funciones en el ejercicio de los cargos del Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida “**CAFÉ DE LARA**”, Inscripción N° 2025-000003, será por un lapso de dos (2) años, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial, conforme al literal a) del artículo 7 del Reglamento de Uso aprobado en el **resuelto sexto de la Resolución N° 790 de fecha 12 de diciembre de 2025 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 648 de fecha 23 de diciembre de 2025, Tomo XVI/16,**

página 42 a la 85.

TERCERO. ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HJPC/ZP/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216°, 167° y 27°

Resolución N° 610

I. ANTECEDENTES

Vista la Solicitud de Declaratoria de Protección de Indicación Geográfica **“AGUACATE DE DUACA”**, Inscripción N° 2026-000002, de fecha 02 de junio del 2026, presentada por la sociedad mercantil **“AGROPECUARIA BELEN DE DIOS, C.A.”**, debidamente inscrita en el Registro Mercantil Segundo del Estado Lara, en fecha tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024), bajo el Número 6, Tomo 1-A, Expediente N° 365-71450; e inscrita en el Registro Único de Información Fiscal (RIF) bajo el N° **J-504912808**, domiciliada en el Caserío El Guamal, vía El Eneal, local sin número (s/n), parroquia José María Blanco del municipio Crespo del estado Lara, Zona Postal 3025, representada por su **Presidente**, el ciudadano **PEDRO JOSÉ MENDOZA TORREZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-18.262.293**; y la sociedad mercantil **“EL REFUGIO 1950, C.A.”**, debidamente inscrita en el Registro Mercantil Segundo del Estado Aragua, en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), bajo el número 21, Tomo 150-A, Número de Expediente 284-82576 CONST, e inscrita en el Registro Único de Información Fiscal (RIF) bajo el N° **J-507762416**, domiciliada en la Oficina 6-7, Piso 6 Torre Sindoni, Avenida Bolívar, Sector Centro de la ciudad de Maracay, parroquia Madre María de San José, municipio Girardot del estado Aragua, Zona Postal 2103; y con sucursal en Finca El Refugio, situada vía Barquisimeto – Aroa, en el Sector El Limoncito de la parroquia Freitez del municipio Crespo del estado Lara, según Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 02 de diciembre de 2025, inscrita en el Registro Mercantil Segundo del Estado Aragua en fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiséis (2026), bajo el número 8, Tomo 16-A, Número de Expediente 284-82576 MOD, representada por su **Director “A”**, la ciudadana **GABRIELA OTERO MENDOZA**, titular de la cédula de identidad N° **V-12.626.068**, para designar **“AGUACATE”**, abarcando específicamente las zonas geográficas correspondientes a la población de El Eneal de la parroquia José María Blanco; y a la población de Duaca de la parroquia Freitez, ambas, del municipio Crespo del estado Lara de la República Bolivariana de Venezuela.

Visto que, en fecha 09 de junio de 2026, previo el pago de las tasas correspondientes, se realizó la publicación en prensa conforme al artículo 76 de la Ley de Propiedad

Industrial, de la solicitud de Declaratoria de Protección de Indicación Geográfica **“AGUACATE DE DUACA”**, según **Inscripción N° 2026-000002**, presentada por la sociedad mercantil **“AGROPECUARIA BELEN DE DIOS, C.A.”**, y la sociedad mercantil **“EL REFUGIO 1950, C.A.”**, ya identificadas, quedando publicada en el Periódico Digital del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual N° 3220, año 10, página 7.

II. FUNDAMENTACIÓN

En virtud que el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionado con el Comercio (ADPIC), el cual ha sido incorporado al derecho interno mediante Ley Aprobatoria, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.829 Extraordinario del 29 de diciembre de 1994, que contempla en su artículo 22 que cada país miembro debe otorgar protección a las Indicaciones Geográficas Protegidas que identifiquen un producto como originario de territorio o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otras características del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, pudiendo cada país definir los medios legales y las formalidades de protección de las Indicaciones Geográficas.

Verificado que esta Autoridad Administrativa, de acuerdo con el Aviso Oficial SAPI-RPI-AO N°19 de fecha 18 de diciembre 2020, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 605, de fecha 23 de diciembre de 2020, Tomo I, pág. V-IX, señala que, de conformidad con la Parte II, Sección 3 del Acuerdo Sobre Los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), el cual forma parte del ordenamiento jurídico interno, recibirá y procesará solicitudes de Declaratoria de Protección de Indicaciones Geográficas, para identificar productos como originarios del territorio venezolano o de una región o localidad de nuestro país, cuando determinada calidad, reputación u otra característica de los mismos sean imputables fundamentalmente a su origen geográfico, y que serán analizadas, siguiendo el procedimiento establecido para las solicitudes de marcas comerciales previsto en la Ley de Propiedad Industrial y, en su defecto, en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que las competencias de esta Autoridad Administrativa derivadas del Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC) para proteger las Indicaciones Geográficas; y las atribuciones conferidas en el Reglamento Interno del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, artículos 3; 4, literal c); 8 y 9, literal e), en concordancia con el artículo 42,

literales b), d),y j) de la Ley de Propiedad Industrial, inherente a las solicitudes de marcas y otros signos distintivos.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y de conformidad con lo establecido en la Parte II, Sección 3, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), en concordancia con lo dispuesto en el Aviso Oficial SAPI-RPI-AO N°19 de fecha 18 de diciembre de 2020, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 605, de fecha 23 de diciembre de 2020, Tomo I, pág. V-IX, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

PRIMERO: ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial de la solicitud de Declaratoria de Protección de Indicación Geográfica “**AGUACATE DE DUACA**”, **Inscripción N° 2026-000002**; de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

SEGUNDO: PUBLICAR como solicitada la Declaratoria de Protección de Indicación Geográfica “**AGUACATE DE DUACA**”, según **Inscripción N° 2026-000002**; en el presente Boletín de la Propiedad Industrial, a los efectos que los interesados puedan objetar dicha solicitud y oponerse a su concesión de conformidad con lo dispuesto en artículo 77 de la Ley de Propiedad Industrial, dentro de un lapso de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación.

Comuníquese y Publíquese,


HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HPC/ZP/MS

SOLICITADAS DE PATENTES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 22 de septiembre de 2026

216, 167 y 27

RESOLUCIÓN N° 611

SOLICITUDES DE PATENTE DE INVENCION PUBLICADAS A EFECTO DE OPOSICIONES

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, Y POR CUANTO LOS INTERÉSADOS HAN CUMPLIDO DE ACUERDO A LA LEY CON LAS ÓRDENES DE PUBLICACIÓN EN PRENSA QUE SE HICIERA EN EL BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CORRESPONDIENTE, SE PROCEDE A PUBLICAR LAS SIGUIENTES SOLICITUDES DE REGISTRO DE PATENTE DE INVENCION CON EL FIN DE QUIEN TENGA LEGÍTIMO INTERÉS PUEDA PRESENTAR SUS OPOSICIONES DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

-
- (11) 657-2010001700
(21) 2010-001700
(22) 29/10/2010
(30) 093822336 UE, 29/10/2009; 61/291051 US, 30/12/2009; 61/329927 ES, 30/04/2010;
(51) P=C07D 471/04; S=C07D 473/00; S=C07D 519/00; S=A61K 31/519;
(73) VECTURA LIMITED Domicilio: CHIPPENHAM, WILTSHIRE País: REINO UNIDO
(72) CARMEN ALMANSA ROSALES; JORGE SALAS SOLANA; MML.MARIA CRISTINA SICRE GONZALEZ;
ROBERT SOLIVA SOLIVA; SERGIO RODRIGUEZ ESCRICH
(74) BEYER, ANETTE M
(54) **PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACIÓN DE DERIVADOS DE HETEROARILOS QUE CONTIENEN NITRÓGENO COMO INHIBIDORES DE LA CINASA JAK3.**
(57) LA PRESENTE INVENCION SE REFIERE A DE DERIVADOS DE HETEROARILO RIÍTROGENADOS DE FORMULA I O II, DONDE LOS SIGNIFICADOS PARA LOS DISTINTOS SUSTITUYENTES SON LOS INDICADOS EN LA DESCRIPCIÓN. ESTOS COMPUESTOS SON ÚTILES COMO INHIBIDORES DE CINASAS JAK, PARTICULARMENTE JAK3

-
- (11) 657-2023000051
(21) 2023-000051
(22) 10/03/2023
(30) 63/318,935 US, 11/03/2022; 18/118,355 US, 07/03/2023;
(51)
(73) MIDREX TECHNOLOGIES, INC. Domicilio: Charlotte, North Carolina País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO (KOBE STEEL, LTD.) Domicilio: 2-4, Wakinohama-Kaigandori 2-chome, Chuo-ku, Kobe-shi, Hyogo 651-8585 País: JAPON
(72) HARUYASU MICHISHITA; KATSUMA FUJIWARA; TSUYOSHI MIMURA; KOJI TOKUDA
(74) RONCAYOLO MEDINA MARIA EUGENIA
(54) **PRODUCCIÓN DE METAL CALIENTE DE DRI CON CALENTAMIENTO DE ARCO ELÉCTRICO**
(57) DE ACUERDO CON MODALIDADES, SE DIVULGA UN MÉTODO Y SISTEMA PARA MANTENER LA CARACTERÍSTICA DE LA ESCORIA SUAVE Y DISPERSA FAVORABLE PARA QUE UN ARCO

ELÉCTRICO TRANSFIERA DE MANERA EFICIENTE LA ENERGÍA A HIERRO FUNDIDO CON LA ENTRADA DE POTENCIA POR ÁREA DE HORNO SUPERIOR A 600 KW/M2 MIENTRAS SE MANTIENE LA CANTIDAD DE FEO INFERIOR A 5 % EN LA ESCORIA Y LA CANTIDAD DE CARBONO SUPERIOR A 2.5 % EN EL PRODUCTO DE METAL CALIENTE EN UN HORNO DE FUNDICIÓN DE DRI.

(11) 657-2023000068

(21) 2023-000068

(22) 05/04/2023

(30) 63/329,147 US, 08/04/2022;

(51)

(73) ELI LILLY AND COMPANY Domicilio: Indianápolis, Indiana País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

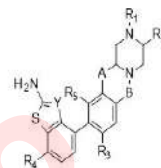
(72) SHENG-BIN PENG; CHONG SI; MICHAEL JOHN RODRIGUEZ; DAVID MICHAEL HYMAN; DEQI GUO; XUEQIAN GONG; SERGE LOUIS BOULET

(74) RONCAYOLO MEDINA MARIA EUGENIA

(54) **MÉTODO DE TRATAMIENTO QUE INCLUYE INHIBIDORES DE KRAS G12C E INHIBIDORES DE AURORA A**

(57) LA PRESENTE DESCRIPCIÓN PROPORCIONA UN MÉTODO PARA TRATAR A UN PACIENTE CON CÁNCER EN DONDE UNA O MÁS CÉLULAS EXPRESAN LA PROTEÍNA KRAS G12C MUTANTE, QUE COMPRENDE ADMINISTRAR A UN PACIENTE QUE LO NECESITE, CANTIDADES EFICACES DE UN COMPUESTO DE LA FÓRMULA:

DONDE R1, R2, R3, R4, R5, R6, R7, R8, R9, R10, R11, R12, A, B, E Y SON COMO SE DESCRIBEN EN LA PRESENTE, O SALES FARMACÉUTICAMENTE ACEPTABLES DE ESTE, Y UN INHIBIDOR DE AURORA A, O UNA SAL FARMACÉUTICAMENTE ACEPTABLE DE ESTE.



(11) 657-2024000194

(21) 2024-000194

(22) 30/09/2024

(30) 23201214.6 UE, 02/10/2023;

(51)

(73) MABLINK BIOSCIENCE Domicilio: 31 Rue Gorge de Loup, 2 Rue de la Fraternelle, 69009 LYON, País: FRANCIA

UNIVERSITE CLAUDE BERNARD LYON 1 Domicilio: 43 Bd 11 novembre 1918, 69100 VILLEURBANNE, País: FRANCIA

EMERGENCE THERAPEUTICS GMBH Domicilio: Schifferstr. 210, c/o PKF Duisburg, 47059 Duisburg, País: ALEMANIA

INSERM (INSTITUT NATIONAL DE LA SANTE ET DE LA RECHERCHE MEDICALE) Domicilio: 101 Rue de Tolbiac, 75013 Paris, País: FRANCIA

UNIVERSITE D AIX-MARSEILLE Domicilio: 58 Boulevard Charles Livon, 13007 Marseille, País: FRANCIA

INSTITUT JEAN PAOLI & IRENE CALMETTES Domicilio: 232 Bd de Sainte-Marguerite, 13009 Marseille, País: FRANCIA

CENTRE NATIONAL DE LA RECHERCHE SCIENTIFIQUE - CNRS Domicilio: 3 rue Michel-Ange, 75016 Paris, País: FRANCIA

(72) JACOBUS PETRUS MARIA ELANDS; XAVIER PREVILLÉ; FLORENCE LHOSPICE; JOANNA FARES; DANIEL OLIVE; MARC LOPEZ; WARREN VIRICEL; BENOIT JOSEPH; GUY FOURNET

(74) RONCAYOLO MEDINA MARIA EUGENIA

(54) **CONJUGADO ANTICUERPO-FÁRMACO (ADC) DIRIGIDO A LA NECTINA 4 Y QUE COMPRENDE**

UNA CARGA ÚTIL DE EXATECÁN

- (57) LA PRESENTE DESCRIPCIÓN PROPORCIONA CONJUGADOS FÁRMACO-ANTICUERPO (ADC) DE NECTINA-4 QUE COMPRENDEN EXATECÁN Y COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS DE ESTE, Y MÉTODOS DE USO DE LOS ADC PARA EL TRATAMIENTO DEL CÁNCER.

(11) 657-2025000081

(21) 2025-000081

(22) 13/06/2025

(30) RU2024116242 RU, 13/06/2024:

(51)

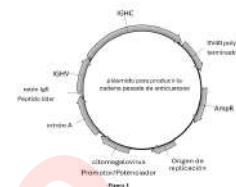
(73) JOINT STOCK COMPANY ?\ Domicilio: 198515, Saint Petersburg, vn. ter. g. poselok Strel'na, ul. Svyazi, d. 38, str. 1. pomeschch. 89 País: **RUSIA**

(72) MOROZOV, Dmitry Valentinovich; KHARITONOVA Iana Vladimirovna; TRUDOVISHNIKOVA Anna Aleksandrovna; NIKANOROVA Marina Valerievna; MUKHUTDINOVA Renata Rustamovna; KUZMINKOVA Anastasiia Andreevna; KOZLOVA Ekaterina Sergeevna; ZVEZDOVA Daria Sergeevna; VINOGRADOVA, Elena Vladimirovna; BARTOSH Uliana Ivanovna; BALASHOVA Olga Nikolaevna

(74) ENRIQUE JOSÉ CHEANG VERA

(54) **Anticuerpo monoclonal o fragmento de unión al antígeno del mismo que se une específicamente a la linfopoyetina estromal tímica (TSLP) y uso del mismo**

(57) LA PRESENTE INVENCION SE REFIERE AL CAMPO DE LA BIOTECNOLOGÍA Y LA MEDICINA, EN PARTICULAR A UN ANTICUERPO MONOCLONAL O A UN FRAGMENTO DE UNIÓN A ANTÍGENO DEL MISMO QUE SE UNE ESPECÍFICAMENTE A LA LINFOPOYETINA ESTROMAL TÍMICA (TSLP). LA INVENCION SE REFIERE ADEMÁS A ÁCIDOS NUCLEICOS QUE CODIFICAN DICHO ANTICUERPO, VECTORES DE EXPRESIÓN, CÉLULAS HUÉSPED Y MÉTODOS PARA PRODUCIRLOS, MÉTODOS PARA PRODUCIR LOS ANTICUERPOS SEGÚN LA INVENCION, COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS QUE COMPRENDEN EL ANTICUERPO SEGÚN LA INVENCION, COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS QUE COMPRENDEN EL ANTICUERPO SEGÚN LA INVENCION Y OTROS COMPUESTOS TERAPÉUTICAMENTE ACTIVOS, MÉTODOS PARA TRATAR ENFERMEDADES O TRASTORNOS MEDIADOS POR LA LINFOPOYETINA ESTROMAL TÍMICA (TSLP), USOS DE LOS ANTICUERPOS O COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS DE LOS MISMOS PARA TRATAR ENFERMEDADES O TRASTORNOS MEDIADOS POR TSLP, Y USOS DE LOS ANTICUERPOS Y OTROS COMPUESTOS TERAPÉUTICAMENTE ACTIVOS PARA TRATAR ENFERMEDADES O TRASTORNOS MEDIADOS POR TSLP.



(11) 657-2025000092

(21) 2025-000092

(22) 23/06/2025

(30) RU 2024117403 RU, 24/06/2024;

(51)

(73) JOINT STOCK COMPANY ??BIOCAD?? Domicilio: 198515, Saint Petersburg, vn. ter. g. poselok Strelna, ul. Svyazi, d. 38, str. 1, pomeshch. 89 País: RUSIA

(72) MOROZOV, Dmitry Valentinovich; USTIUGOV, Iakov Iurevich; OGANOVA, Marina Albertovna; LINKOVA, Iuliia Nikolaevna; LUTSKII, Anton Aleksandrovich; KUKSGAUZ, Ilona Aleksandrovna; ZINKINA-ORIKHAN, Arina Valerevna; EREMEEVA, Anna Viktorovna; VINOGRADOVA, Elena Vladimirovna; ALEKSANDROV, Aleksei Aleksandrovich

(74) ENRIQUE JOSÉ CHEANG VERA

(54) MÉTODO PARA EL TRATAMIENTO DE LA HEMOFILIA B

(57) LA PRESENTE INVENCIÓN SE REFIERE AL CAMPO DE LA MEDICINA, EN PARTICULAR A UN

MÉTODO PARA EL TRATAMIENTO DE LA HEMOFILIA B, QUE COMPRENDE LA ADMINISTRACIÓN DE UN VECTOR VIRAL RECOMBINANTE AAV5-FIX EN DOSIS PREDETERMINADAS, ASÍ COMO AL USO DEL VECTOR VIRAL RECOMBINANTE AAV5-FIX EN DOSIS PREDETERMINADAS.

-
- (11) 657-2025000175
 (21) 2025-000175
 (22) 13/11/2025
 (30) 63/720,570 US, 14/11/2024; 19/051,926 US, 12/02/2025; 19/095,944 US, 31/03/2025;
 (51)
 (73) Crystal Lagoons Technologies, Inc. Domicilio: 1395 Brickell Avenue, suite 800, Miami, FL 33131. País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
 (72) Fernando Fischmann
 (74) MARIA R. RUGGIERO G.
 (54) **UN SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE CALOR SOSTENIBLE QUE INCLUYE UNA INSTALACIÓN DE PROCESAMIENTO DIGITAL Y UNA LAGUNA RECREATIVA HECHA POR EL HOMBRE QUE PROPORCIONA ENFRIAMIENTO A DICHA INSTALACIÓN, EL SISTEMA ESTANDO CONFIGURADO PARA CONTRIBUIR A LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y A LOS BENEFICIOS COMUNITARIOS**
 (57) UN SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE CALOR SOSTENIBLE QUE INCLUYE UNA INSTALACIÓN DE PROCESAMIENTO DIGITAL Y UNA LAGUNA DE NATACIÓN HECHA POR EL HOMBRE RECREATIVA QUE PROPORCIONA ENFRIAMIENTO PARA DICHA INSTALACIÓN, EL SISTEMA ESTÁ CONFIGURADO PARA CONTRIBUIR A LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y BENEFICIOS COMUNITARIOS, QUE COMPRENDE UNA LAGUNA DE NATACIÓN HECHA POR EL HOMBRE, UN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUA A ALTA TEMPERATURA Y UN MECANISMO DE TRANSFERENCIA DE CALOR RESIDUAL.
-

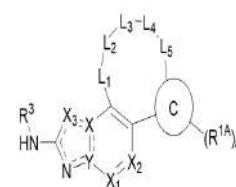
- (11) 657-2025000182
 (21) 2025-000182
 (22) 21/11/2025
 (30) 63/723,892 US, 22/11/2024; 63/909,146 US, 31/10/2025;
 (51)
 (73) ELI LILLY AND COMPANY Domicilio: Indianapolis, Indiana País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
 (72) AARON DAVID WROBLESKI; JIBO WANG; FRANCISCO ALCIDES VALENZUELA; RICARDO J. SAMMS; JAMES WARREN PERFIELD II; FONNY KARTAWINATA MERCHANT; RUBEN MARTIN MARTINEZ; XIAOYONG LU; WILLIAM HOWARD JACKSON; ISABEL CRISTINA GONZALEZ VALCARCEL; GUILLERMO S. CORTEZ; CHRISTINE CHIH-TAO CHENG; SUNTARA CAHYA; ROBERT ANDREW BROWN; HUGO AVILA; JORGE ALSINA-FERNANDEZ; JESLINE T. ALEXANDER-CHACKO; EITARO AIHARA
 (74) LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
 (54) **AGENTES DE INTERFERENCIA DE ARN DE ALK7**
 (57) EN LA PRESENTE SE PROPORCIONAN AGENTES DE IARN DE ALK7, CONJUGADOS DE ESTOS, Y COMPOSICIONES QUE COMPRENDEN UN AGENTE DE IARN DE ALK7. TAMBIÉN SE PROPORCIONAN EN LA PRESENTE MÉTODOS PARA USAR LOS AGENTES DE IARN DE ALK7 O COMPOSICIONES QUE COMPRENDEN UN AGENTE DE IARN DE ALK7 PARA REDUCIR LA EXPRESIÓN DE ACVR1C, Y/O TRATAR TRASTORNOS METABÓLICOS ASOCIADOS A ALK7 EN UN SUJETO.
-

- (11) 657-2025000183
 (21) 2025-000183

- (22) 25/11/2025
- (30) 63/901,113 US, 17/10/2025; 63/724,609 US, 25/11/2024;
- (51)
- (73) ELI LILLY AND COMPANY Domicilio: Indianapolis, Indiana 46285, Estados Unidos de América. País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
- (72) LAUREN NOVAK; POOJA GANGRAS; ISABEL CHRISTINA GONZALEZ VALCARCEL; JIBO WANG; KELLY KNOPP PALMER; SHARON MICHELLE MORIN; JEFF S. MCDERMOTT; BAOLIN LI; KATARINA L. KEEL; MARIJEAN EGGEN; ZHALEH GHAEMI BAFGHI; HUGO AVILA
- (74) LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
- (54) **AGENTES DE INTERFERENCIA DE ARN DE TRKA Y USOS DE ESTOS**
- (57) SE PROPORCIONAN AGENTES DE IARN DE TRKA PARA REDUCIR LA EXPRESIÓN DE TRKA, QUE COMPRENDEN UNA CADENA CODIFICANTE Y UNA CADENA NO CODIFICANTE QUE FORMA UN ARN BICATENARIO (ARNBC), COMPOSICIONES QUE COMPRENDEN ESTOS AGENTES DE IARN Y MÉTODOS DE SU USO.

- (11) 657-2025000188
- (21) 2025-000188
- (22) 27/11/2025
- (30) 63/725,902 US, 27/11/2024;
- (51)
- (73) THE MOSAIC COMPANY Domicilio: 101 East Kennedy Blvd. Suite 2500 Tampa, Florida 33602 País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
- (72) WATTS, ROGER; JOHNSON, BRANT; RUNKEL, ANNE
- (74) LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
- (54) **RECLUTAMIENTO DE DIAZÓTROFOS NATIVOS**
- (57) UNA COMPOSICIÓN PARA TRATAMIENTO DE SUELO CAPAZ DE RECLUTAR DIAZÓTROFOS NATIVOS U OTROS ORGANISMOS FIJADORES DE NITRÓGENO A UN SITIO DESEADO DE SUELO. EN UN EJEMPLO, UNA COMPOSICIÓN PARA TRATAMIENTO DE SUELO INCLUYE UNA COMBINACIÓN DE RIZOBACTERIAS PROMOTORAS DEL CRECIMIENTO VEGETAL (PGPR, POR SUS SIGLAS EN INGLÉS: PLANT GROWTH PROMOTING RHIZOBACTERIA) Y UN POTENCIADOR DE NUTRIENTES PARA ATRAER DIAZÓTROFOS NATIVOS A UN SITIO DESEADO DE SUELO. LAS COMPOSICIONES PARA TRATAMIENTO PUEDEN SER MEZCLADAS O DE OTRO MODO COMBINADAS EN UN TANQUE, PREVIO A, O DURANTE, UNA OPERACIÓN DE PULVERIZACIÓN. UNA VEZ MEZCLADAS, LAS COMPOSICIONES PARA TRATAMIENTO PUEDEN SER APLICADAS A UN SITIO DESEADO DE SUELO MEDIANTE DIVERSAS APLICACIONES, POR EJEMPLO, EN SURCOS, 2X2, ABONO LATERAL, RIEGO AL VOLEO O FERTIRRIGACIÓN. LUEGO DE SER APLICADAS, DICHAS COMPOSICIONES PUEDEN RECLUTAR DE MANERA EFECTIVA DIAZÓTROFOS NATIVOS, LOS CUALES, A SU VEZ, PUEDEN INCREMENTAR LA DISPONIBILIDAD, ABSORCIÓN Y UTILIZACIÓN DE NUTRIENTES.

- (11) 657-2026000001
- (21) 2026-000001
- (22) 12/01/2026
- (30) 63/895,804 US, 08/10/2025; 63/775,610 US, 21/03/2025; 63/740,684 US, 31/12/2024;
- (51)
- (73) NIMBUS SALACIA, INC. Domicilio: 22 Boston Wharf Road, 9th Floor, Boston, Massachusetts, 02210, País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
- (72) Nikolay Sitnikov; STEFFEN GRESSION; BRUCE LEFKKER; RUSSELL GEORGE DUSHIN; SEBASTIEN



CAMPOS HODDESDON; SEKHAR SURAPANENI SOMERSET; MD MUNAN SHAIK; IVAN V. SERGEYEV; DANIEL JOSEPH PRICE; NEELU KAILA; ALAN GRAVES; NATHAN E. GENUNG; SCOTT D. EDMONDSON; LEELA DODDA; Derun Li

(74) LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA

(54) **MODULADORES DE SIK2 Y USOS DE LOS MISMOS**

(57) LA PRESENTE INVENCION PROPORCIONA COMPUESTO DE FÓRMULA I, COMPOSICIONES DE LOS MISMOS Y MÉTODOS DE USO DE LOS MISMOS PARA LA INHIBICIÓN DE SIK2 Y EL TRATAMIENTO DE TRASTORNOS MEDIADOS POR SIK2.

(11) 657-2026000013

(21) 2026-000013

(22) 23/01/2026

(30) 63/748,755 US, 23/01/2025;

(51)

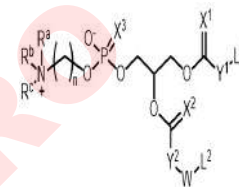
(73) ARCTURUS THERAPEUTICS, INC. Domicilio: San Diego, California País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

(72) SEAN S. SULLIVAN; STEVEN TANIS; KUMAR RAJAPPAN

(74) LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA

(54) **LÍPIDOS Y FORMULACIONES DE NANOPARTÍCULAS DE LOS MISMOS**

(57) LA PRESENTE DIVULGACIÓN SE REFIERE A COMPUESTOS DE FÓRMULA I, O UNA SAL FARMACÉUTICAMENTE ACEPTABLE DE LOS MISMOS, COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS DE LOS MISMOS Y MÉTODOS DE LOS MISMOS.



(11) 657-2026000016

(21) 2026-000016

(22) 27/01/2026

(30) PCT/CN2025/075542 CN, 27/01/2025;

(51)

(73) SANEGENE BIO USA INC. Domicilio: 300 Tradecenter Dr, Suite 5500, Woburn, Massachusetts 01801, EUA País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

(72) MARC ABRAMS; SHIYU WANG; XIAOCHEN XU; XIAOWEI SUN; CHUNXUE ZHOU; PENG ZHANG

(74) MANUEL POLANCO FERNANDEZ

(54) **ARN DE INTERFERENCIA PEQUEÑO DIRIGIDO A ACVR1C Y USOS DE ESTE**

(57) ESTA DESCRIPCIÓN SE REFIERE A OLIGONUCLEÓTIDOS AISLADOS QUE COMPRENDEN REGIONES DÚPLEX DIRIGIDAS AL ARNM DE ACVR1C HUMANO, Y SISTEMAS DE SUMINISTRO, KITS Y COMPOSICIONES QUE COMPRENDEN LOS MISMOS, Y MÉTODOS PARA USAR LOS MISMOS PARA INHIBIR O REGULAR NEGATIVAMENTE LA EXPRESIÓN DEL GEN ACVR1C Y TRATAR O PREVENIR UNA ENFERMEDAD O TRASTORNO ASOCIADO CON UNA EXPRESIÓN O ACTIVIDAD ABERRANTE O AUMENTADA DE ACVR1C, O UNA ENFERMEDAD O TRASTORNO DONDE ACVR1C DESEMPEÑA UN PAPEL.

(11) 657-2026000042

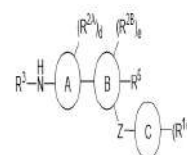
(21) 2026-000042

(22) 06/03/2026

(30) US 63/979,850 US, 10/02/2026; US 63/848,808 US, 22/07/2025; US 63/768,684 US, 07/03/2025;

(51)

(73) NIMBUS SALACIA, INC. Domicilio: Boston, Massachusetts País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA



- (72) NIKOLAY SITNIKOV; STEFFEN GRESSIES; BRUCE LEFKER; RUSSELL GEORGE DUSHIN; SEBASTIEN CAMPOS; SEKHAR SURAPANENI; MD MUNAN SHAIK; IVAN V SERGEYEV; DANIEL JOSEPH PRICE; NEELU KAILA; ALAN GRAVES; NATHAN E. GENUNG; SCOTT D. EDMONDSON; LEELA DODDA; DERUN LI
- (74) LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
- (54) **MODULADORES DE SIK2 Y USOS DE LOS MISMOS**
- (57) LA PRESENTE DESCRIPCIÓN PROPORCIONA COMPUESTOS DE FÓRMULA I, COMPOSICIONES DE LOS MISMOS Y MÉTODOS DE USO DE LOS MISMOS PARA LA INHIBICIÓN DE SIK2 Y EL TRATAMIENTO DE TRASTORNOS MEDIADOS POR SIK2.

(11) 657-2026000044

(21) 2026-000044

(22) 11/03/2026

(30) 25382219.1 UE, 11/03/2025;

(51)

(73) ELI LILLY AND COMPANY Domicilio: Indianapolis, Indiana País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

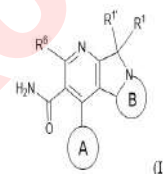
(72) ERIC MICHAEL WOERLY; SODIQ O. WAHEED; XUELIN WANG; ANNE-MARIE SCHMITT; GEMA CONSUELO SANZ; ANTONIO RODRIGUEZ HERGUETA; EMMANUEL ONOBUN; JARED T. HAMMILL; SARA GUTIÉRREZ HERNANDEZ; ROBERT D DALLY; DAVID JESSE CUMMINS; ANA MARIA CASTAÑO

(74) LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA

(54) **COMPUESTOS SUSTITUIDOS DE PIRROLO[3,4-B]PIRIDINA FUSIONADOS COMO AGONISTAS DEL RECEPTOR DE AMILINA Y SUS USOS COMO TERAPIAS**

(57) SE DESCRIBE EN LA PRESENTE UN COMPUESTO DE LA FÓRMULA (I):

O UNA SAL FARMACÉUTICAMENTE ACEPTABLE DE ESTE, EN DONDE EL ANILLO A, EL ANILLO B, R1, R1?, Y R6 SON COMO SE DEFINEN EN LA PRESENTE. TAMBIÉN SE DESCRIBE EN LA PRESENTE UNA COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA QUE COMPRENDE UN COMPUESTO DE LA FÓRMULA (I), O UNA SAL FARMACÉUTICAMENTE ACEPTABLE DE ESTE, Y UN ADITIVO FARMACÉUTICAMENTE ACEPTABLE. ADEMÁS, SE DESCRIBE EN LA PRESENTE UN MÉTODO PARA PREVENIR O TRATAR UNA ENFERMEDAD O AFECCIÓN A TRAVÉS DE LA MODULACIÓN DEL RECEPTOR DE AMILINA USANDO UN COMPUESTO DE LA FÓRMULA (I), O UNA SAL FARMACÉUTICAMENTE ACEPTABLE DE ESTE.



(11) 657-2026000045

(21) 2026-000045

(22) 11/03/2026

(30) 25382220.9 UE, 11/03/2025;

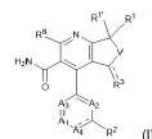
(51)

(73) ELI LILLY AND COMPANY Domicilio: Indianapolis, Indiana País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

(72) ERIC MICHAEL WOERLY; SODIQ O. WAHEED; XUELIN WANG; ABIGAIL NICOLE SMITH; ANNE-MARIE SCHMITT; GEMA CONSUELO SANZ; ANTONIO RODRIGUEZ HERGUETA; EMMANUEL ONOBUN; JOSE MIGUEL MINGUEZ ORTEGA; JAVIER MENDIOLA SERENA; CHRISTINA MARTINEZ BROKAW; CHARLES WILLIS LUGAR III; HANI G. LAKKIS; MARIA HOPKINS; JARED T. HAMMILL; SARA GUTIÉRREZ HERNANDEZ; TIMOTHY BARRET DURHAM; ROBERT D DALLY; DAVID JESSE CUMMINS; ANA MARIA CASTAÑO; RENATO A. BAUER

(74) LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA

(54) **COMPUESTOS SUSTITUIDOS DE 6,7-DIHIIDRO-5H-PIRROLO[3,4-B]PIRIDINA COMO AGONISTAS**



DEL RECEPTOR DE AMILINA Y SU USO COMO TERAPIAS

- (57) SE DESCRIBE EN LA PRESENTE UN COMPUESTO DE LA FÓRMULA (I):
O UNA SAL FARMACÉUTICAMENTE ACEPTABLE DE ESTE, EN DONDE A1, A2, A3, A4, V, R1, R1?, R2, R3, R4, Y R6 SON COMO SE DEFINEN EN LA PRESENTE. TAMBIÉN SE DESCRIBE EN LA PRESENTE UNA COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA QUE COMPRENDE UN COMPUESTO DE LA FÓRMULA (I), O UNA SAL FARMACÉUTICAMENTE ACEPTABLE DE ESTE, Y UN ADITIVO FARMACÉUTICAMENTE ACEPTABLE. ADEMÁS, SE DESCRIBE EN LA PRESENTE UN MÉTODO PARA PREVENIR O TRATAR UNA ENFERMEDAD O AFECCIÓN A TRAVÉS DE LA MODULACIÓN DEL RECEPTOR DE AMILINA USANDO UN COMPUESTO DE LA FÓRMULA (I), O UNA SAL FARMACÉUTICAMENTE ACEPTABLE DE ESTE.

(11) 657-2026000057

(21) 2026-000057

(22) 27/03/2026

(30) P20250100851 AR, 01/04/2025;

(51)

(73) HUGO ERNESTO Domicilio: 3 de Febrero 1223, Piso 2, 2000 Rosario, Santa Fe, Argentina. País: ARGENTINA

ANDREA LUJÁN ALBERA GIUSSANI Domicilio: 3 de Febrero 1223, Piso 2, 2000 Rosario, Santa Fe, Argentina. País: ARGENTINA

(72) Andrea Luján ALBERA GIUSSANI; Hugo ERNESTO

(74) LUIS MANUEL RUIZ TORRES

(54) **UN DISPOSITIVO DE FIJACIÓN ANTIVANDÁLICO**

(57) LA INVENCION PROPORCIONA UN DISPOSITIVO DE FIJACIÓN ANTIVANDÁLICO QUE COMPRENDE:

I-UN ELEMENTO DE FIJACIÓN (1) DEL TIPO REMACHE CIEGO CONSTITUIDO POR UN CUERPO PRINCIPAL (1.2) UNIDO A UNA CABEZA SEMIESFÉRICA (1.3) QUE PRESENTA UN ORIFICIO PASANTE EN DIRECCIÓN DE SU EJE AXIAL CONFIGURADO PARA RECIBIR UN VÁSTAGO O MANDRIL (1.4),

II-UN PRIMER ELEMENTO DE VISUALIZACIÓN (2) QUE COMPRENDE UN CUERPO PRINCIPAL (2.1) QUE PRESENTA UN RECESO CENTRAL (2.2) CONFIGURADO PARA RECIBIR LA CABEZA SEMIESFÉRICA (1.2) DEL ELEMENTO DE FIJACIÓN (1), Y UN ORIFICIO PASANTE (2.3) CONFIGURADO PARA RECIBIR EL CUERPO PRINCIPAL (1.2) DEL ELEMENTO DE FIJACIÓN,

IV-UN ELEMENTO DE SOPORTE (4) QUE COMPRENDE UN CUERPO PRINCIPAL (4.1), UN VÁSTAGO (4.2) QUE SE PROYECTA PERPENDICULARMENTE HACIA AFUERA DEL PLANO DEL CUERPO PRINCIPAL (4.1) Y UN ORIFICIO CENTRAL PASANTE (4.3) CONFIGURADO PARA PERMITIR EL PASO DEL CUERPO PRINCIPAL (1.2) DEL ELEMENTO DE FIJACIÓN (1) Y

OPCIONALMENTE

V-UN ELEMENTO DE PROTECCIÓN (5) QUE COMPRENDE UN CUERPO PRINCIPAL (5.1) QUE PRESENTA UN RECESO CENTRAL (5.2) Y UN ORIFICIO PASANTE (5.3) CONFIGURADO PARA RECIBIR EL VÁSTAGO (4.2) DEL ELEMENTO DE SOPORTE (4).

(11) 657-2026000058

(21) 2026-000058

(22) 27/03/2026

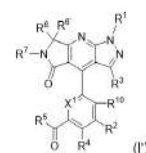
(30) US 63/780,677 US, 31/03/2025; US 63/959,543 US, 13/01/2026;

(51)

(73) ELI LILLY AND COMPANY Domicilio: Indianapolis, Indiana País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

- (72) YAN DING; SETH ANDREW BAWEL; SERGIO RAFAEL RODRIGUEZ MASSO; SELENE HERNANDEZ BUQUER; SARAH ASHLEY BRISKEY; ROBERTO EL KHOURY SEJNAU; REBECCA LEON; MICHAEL PAYAM MOAZAMI; KRISH KIRAN VALLURU; JIBO WANG
- (74) LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
- (54) **AGENTES DE INTERFERENCIA DE ARN DE PPP1R15B**
- (57) EN LA PRESENTE SE PROPORCIONAN AGENTES DE IARN DE PPP1R15B Y COMPOSICIONES QUE COMPRENDEN UN AGENTE DE IARN DE PPP1R15B. TAMBIÉN SE PROPORCIONAN EN LA PRESENTE MÉTODOS PARA USAR LOS AGENTES DE IARN DE PPP1R15B O COMPOSICIONES QUE COMPRENDEN UN AGENTE DE IARN DE PPP1R15B PARA REDUCIR LA EXPRESIÓN DE PPP1R15B, Y/O TRATAR TRASTORNOS METABÓLICOS ASOCIADOS A PPP1R15B EN UN SUJETO.

- (11) 657-2026000063
- (21) 2026-000063
- (22) 06/04/2026
- (30) US 64/003,784 US, 12/03/2026; US 63/781,563 US, 01/04/2025;
- (51)
- (73) ELI LILLY AND COMPANY Domicilio: Indianapolis, Indiana País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
- (72) ERIC MICHAEL WOERLY; SODIQ O. WAHEED; XUELIN WANG; EMMANUEL ONOBUN; JARED THOMAS HAMMILL; TIMOTHY BARRETT DURHAM; DAVID JESSE CUMMINS
- (74) LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
- (54) **ÁCIDOS CARBOXÍLICOS SUSTITUIDOS Y DERIVADOS COMO AGONISTAS DE RECEPTORES DE AMILINA Y CALCITONINA Y SU USO COMO TERAPIAS**
- (57) SE DESCRIBE EN LA PRESENTE UN COMPUESTO DE LA FÓRMULA (I):



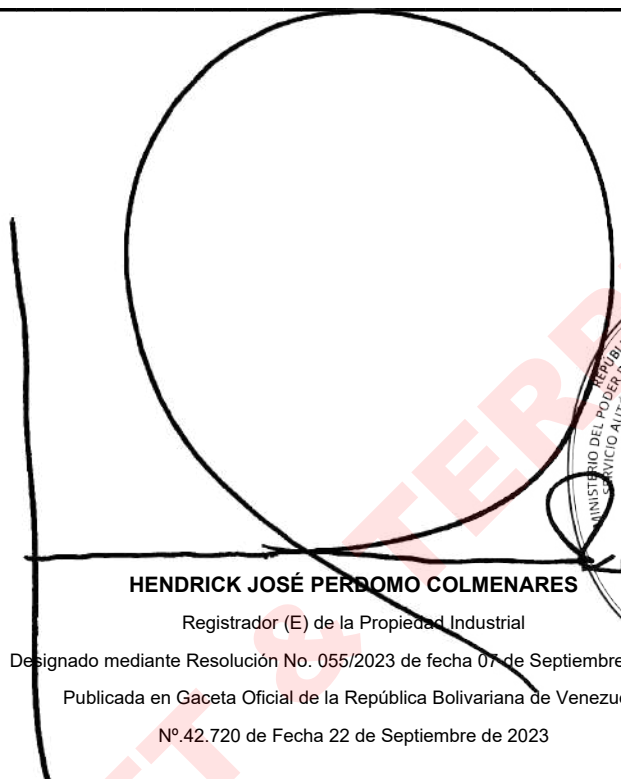
O UNA SAL FARMACÉUTICAMENTE ACEPTABLE DE ESTE, EN DONDE R1, R2, R3, R4, R5, R6, R6?, R7, R10, Y X1 SON COMO SE DEFINEN EN LA PRESENTE. TAMBIÉN SE DESCRIBE EN LA PRESENTE UNA COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA QUE COMPRENDE UN COMPUESTO DE LA FÓRMULA (I), O UNA SAL FARMACÉUTICAMENTE ACEPTABLE DE ESTE, Y UN ADITIVO FARMACÉUTICAMENTE ACEPTABLE. ADEMÁS, SE DESCRIBE EN LA PRESENTE UN MÉTODO PARA PREVENIR O TRATAR UNA ENFERMEDAD O AFECCIÓN A TRAVÉS DE LA MODULACIÓN DEL RECEPTOR DE AMILINA USANDO UN COMPUESTO DE LA FÓRMULA (I), O UNA SAL FARMACÉUTICAMENTE ACEPTABLE DE ESTE.

- (11) 657-2026000073
- (21) 2026-000073
- (22) 17/04/2026
- (30) 63/997,139 US, 05/03/2026; 63/880,390 US, 12/09/2025; 63/790,821 US, 18/04/2025;
- (51)
- (73) ELI LILLY AND COMPANY Domicilio: Indianapolis, Indiana País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
- (72) JEREMY S. YORK; HIROAKI TANI; ISABEL CRISTINA GONZALEZ VALCARCEL; DOUGLAS JAMES DYSZLEWSKI; LACIE MARIE CHAUVIGNE-HINES; NICHOLAS ALAN BABB; RIAZUL ALAM
- (74) LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
- (54) **CONJUGADOS QUE COMPRENDEN PROTEÍNA DE UNIÓN AL RECEPTOR DE TRANSFERRINA**

- (57) EN LA PRESENTE SE PROPORCIONAN COMPUESTOS Y CONJUGADOS QUE COMPRENDEN PROTEÍNA DE UNIÓN AL RECEPTOR DE TRANSFERRINA, COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS QUE COMPRENDEN TALES CONJUGADOS, Y MÉTODOS PARA TRATAR ENFERMEDADES DEL SNC (P. EJ., ENFERMEDAD NEURODEGENERATIVA) USANDO TALES CONJUGADOS.

Total de Solicitudes : 20

Publiquese,


HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES
Registrador (E) de la Propiedad Industrial
Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023



SOLICITADAS DE PATENTES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 22 de septiembre de 2026

216, 167 y 27

RESOLUCIÓN N° 612

SOLICITUDES DE PATENTE DE MODELO INDUSTRIAL PUBLICADAS A EFECTO DE OPOSICIONES

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, Y POR CUANTO LOS INTERÉSADOS HAN CUMPLIDO DE ACUERDO A LA LEY CON LAS ÓRDENES DE PUBLICACIÓN EN PRENSA QUE SE HICIERA EN EL BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CORRESPONDIENTE, SE PROCEDE A PUBLICAR LAS SIGUIENTES SOLICITUDES DE REGISTRO DE PATENTE DE MODELO INDUSTRIAL CON EL FIN DE QUIEN TENGA LEGÍTIMO INTERÉS PUEDA PRESENTAR SUS OPOSICIONES DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

(11) 657-2024000270

(21) 2024-000270

(22) 20/12/2024

(30)

(51) 13-03

(73) SPANTIK, S.A. Domicilio: Sortis Business Tower PH piso 20, Local 20-A-B-C-D, Urbanización Obarrio, Corregimiento Bella Vista, CP 7185 País: PANAMÁ

(72) ECHEVARRÍA GIL, Martín; CANUDAS CRESPO, José Miguel; BORGES LANDAEZ, Jesús María

(74) MARIA R. RUGGIERO G.

(54) **PROTECTOR PARA AIRES ACONDICIONADOS Y REFRIGERACIÓN DE ALTA CARGA-2- MODELO RF**

(57) EL PRESENTE MODELO INDUSTRIAL, CUYA PATENTE SE SOLICITA DANDO PARA ELLO CUMPLIMIENTO A LOS DISTINTOS REQUERIMIENTOS DE LEY, CONSISTE EN LA FORMA EXTERIOR DE UN PROTECTOR PARA AIRES ACONDICIONADOS Y REFRIGERACIÓN DE ALTA CARGA-2- MODELO RF, QUE SE DISTINGUE POR SU NOVEDOSO, ORIGINAL Y ORNAMENTAL ASPECTO QUE PRESENTA, SEGÚN SE PUEDE EVIDENCIAR EN LAS PÁGINAS QUE CONTIENEN LAS FIGURAS ADJUNTAS.



(11) 657-2024000271

(21) 2024-000271

(22) 20/12/2024

(30)

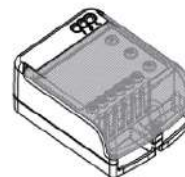
(51)

(73) SPANTIK, S.A. Domicilio: Sortis Business Tower PH piso 20, Local 20-A-B-C-D, Urbanización Obarrio, Corregimiento Bella Vista, CP 7185 País: PANAMÁ

(72) BORGES LANDAEZ, Jesús María; ECHEVARRÍA GIL, Martín; CANUDAS CRESPO, José Miguel

(74) MARIA R. RUGGIERO G.

(54) **PROTECTOR PARA AIRES ACONDICIONADOS Y REFRIGERACIÓN DE ALTA CARGA-1- Modelo RB**



- (57) EL PRESENTE MODELO INDUSTRIAL, CUYA PATENTE SE SOLICITA DANDO PARA ELLO CUMPLIMIENTO A LOS DISTINTOS REQUERIMIENTOS DE LEY, CONSISTE EN UN PROTECTOR PARA AIRES ACONDICIONADOS Y REFRIGERACIÓN DE ALTA CARGA-1- MODELO RB, QUE SE DISTINGUE POR SU NOVEDOSO, ORIGINAL Y ORNAMENTAL ASPECTO QUE PRESENTA, SEGÚN SE PUEDE EVIDENCIAR EN LAS PÁGINAS QUE CONTIENEN LAS FIGURAS ADJUNTAS.

(11) 657-2026000076

(21) 2026-000076

(22) 21/04/2026

(30)

(51)

(73) ALEXIS ANTONIO MARTINEZ DIAZ Domicilio: PORTICO DEL AVILA TORRE C Y D APT 72 D SAN BERNARDINO País: VENEZUELA

(72) ALEXIS ANTONIO MARTINEZ DIAZ

(74) ALEXIS ANTONIO MARTINEZ DIAZ

(54) **SISTEMA DE COLOCACION DE BRACKETS TRIAXIS PRO**

(57) 1. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO

TRIAxis PRO ES UN INSTRUMENTO ORTODÓNTICO DISEÑADO PARA CENTRAR Y POSICIONAR BRACKETS CON PRECISIÓN EN TRES PLANOS DEL ESPACIO (CORONAL, AXIAL Y SAGITAL) ANTES DEL FOTOCURADO. EL SISTEMA PERMITE ESTANDARIZAR LA COLOCACIÓN DEL BRACKET, REDUCIENDO LA VARIABILIDAD DEL OPERADOR Y AUMENTANDO LA PRECISIÓN CLÍNICA DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE CEMENTADO DIRECTO.

2. FUNCIÓN PRINCIPAL

PERMITIR EL CENTRADO TRIDIMENSIONAL DEL BRACKET ORTODÓNTICO SOBRE LA CORONA CLÍNICA DEL DIENTE ANTES DEL FOTOPOLIMERIZADO DEL ADHESIVO.

3. PRINCIPIO DE FUNCIONAMIENTO

A. EL BRACKET SE COLOCA INICIALMENTE CON PINZA PORTA BRACKETS.

B. EL INSTRUMENTO TRIAXIS PRO SE POSICIONA SOBRE LA CORONA CLÍNICA.

3. EL SISTEMA GUÍA EL CENTRADO DEL BRACKET EN TRES PLANOS ESPACIALES:

? PLANO CORONAL - CONTROL DE ALTURA

? PLANO AXIAL - CONTROL DE ANGULACIÓN

? PLANO SAGITAL - CONTROL DE PROFUNDIDAD BUCO?LINGUAL

4. UNA VEZ CENTRADO EL BRACKET, EL INSTRUMENTO SE RETIRA.

5. SE PROCEDE AL FOTOCURADO DEL ADHESIVO.

4. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

TIPO DE INSTRUMENTO: SISTEMA TRIDIMENSIONAL DE POSICIONAMIENTO DE BRACKETS

MATERIAL: ACERO INOXIDABLE QUIRÚRGICO (GRADO MÉDICO)

PROCESO DE FABRICACIÓN: MECANIZADO DE PRECISIÓN

DISEÑO DEL MANGO: ERGONÓMICO CON SUPERFICIE ANTIDESLIZANTE

USO CLÍNICO: COLOCACIÓN DIRECTA DE BRACKETS EN ORTODONCIA

REUTILIZACIÓN: INSTRUMENTO ESTERILIZABLE Y REUTILIZABLE

MÉTODO DE ESTERILIZACIÓN: AUTOCLAVE ESTÁNDAR

5. BENEFICIOS CLÍNICOS

* POSICIONAMIENTO MÁS PRECISO DEL BRACKET

* CENTRADO TRIDIMENSIONAL REPRODUCIBLE

* REDUCCIÓN DE LA VARIABILIDAD ENTRE OPERADORES

* MEJORA EN LA CONSISTENCIA DEL TRATAMIENTO ORTODÓNTICO

* REDUCCIÓN DE REPOSICIONAMIENTOS POSTERIORES



- * DISMINUCIÓN DE DOBLECES COMPENSATORIOS EN EL ARCO
- * APROXIMADAMENTE 20% DE REDUCCIÓN EN TIEMPO DE COLOCACIÓN Y CENTRADO (SEGÚN EVALUACIÓN CLÍNICA)

6. APLICACIONES CLÍNICAS

- * ORTODONCIA CON TÉCNICA DE CEMENTADO DIRECTO
- * COLOCACIÓN DE BRACKETS METÁLICOS O CERÁMICOS
- * TRATAMIENTOS ORTODÓNTICOS CON SISTEMAS PREAJUSTADOS
- * CLÍNICAS DE ORTODONCIA Y ODONTOLOGÍA ESPECIALIZADA

7. VENTAJA DIFERENCIAL

TRIAxis PRO NO ES UN POSICIONADOR CONVENCIONAL. ES UN SISTEMA TRIDIMENSIONAL DE POSICIONAMIENTO DE BRACKETS QUE PERMITE CONTROLAR SIMULTÁNEAMENTE LOS TRES PLANOS DEL ESPACIO DURANTE LA COLOCACIÓN DEL BRACKET, AUMENTANDO LA PRECISIÓN CLÍNICA Y LA REPRODUCIBILIDAD DEL PROCEDIMIENTO

Total de Solicitudes : 3

Publiquese,

HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 22 de septiembre de 2026

216, 167 y 27

RESOLUCIÓN N° 613

ORDEN DE PUBLICACIÓN EN PRENSA DE SOLICITUDES DE PATENTE DE INVENCION

ESTE DESPACHO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, ORDENA LA PUBLICACIÓN EN PRENSA DE LAS SOLICITUDES DE PATENTES DE INVENCION QUE A CONTINUACIÓN SE ESPECIFICAN, A TALES EFECTOS SE LES INFORMA QUE PODRÁN REALIZAR DICHA PUBLICACIÓN EN LOS PERIODICOS: VEA, CIUDAD CARACAS Y A TRAVÉS DEL PERIÓDICO DIGITAL DE ESTE SERVICIO AUTÓNOMO (SAPI). ESTA PUBLICACIÓN EL INTERÉSADO DEBERÁ REALIZARLA DE FORMA CORRECTA Y DE ACUERDO A LO SOLICITADO DENTRO DE DOS (2) MESES A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE BOLETÍN; DE NO CUMPLIR CON LO DISPUESTO SE DECLARARÁN PERIMIDAS LAS SOLICITUDES, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

SOLICITUD	TITULO DE LA SOLICITUD	TITULAR	TRAMITANTE
2025-000195	COMPOSICIONES Y MÉTODOS DE USO DE ESTAS	CAMURUS AB	LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
2025-000206	COMPUESTOS COAGONISTAS DE GIP/GLP1	ELI LILLY AND COMPANY	MANUEL POLANCO FERNANDEZ
2025-000207	BICICLETA TRADICIONAL, ESTÁTICA, PLEGABLE Y AHORRA ESPACIO	HERRERA LIENDO JUAN BAUTISTA	HERRERA LIENDO JUAN BAUTISTA
2026-000036	DISPOSITIVO DE ENTRENAMIENTO PARA DRIBBLEO CORTO EN FÚTBOL. CÁPSULA DE MATERIAL A BASE DE PULPA DE MADERA CON SALIDA	CARLOS ALBERTO ROSSI COBO	ALICIA MOLERO MORAN
2026-000071	OPTIMIZADA DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y PROCESO DE FABRICACIÓN DE LA MISMA	WEADD LDA	LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
2026-000088	MEZCLA BIOESTIMULANTE PARA PLANTAS, COMPOSICIONES Y USOS DE LAS MISMAS	SOFBEY SA	BEYER, ANETTE M
2026-000089	FORMAS SÓLIDAS DE UN INHIBIDOR DE KRAS Y USOS DE ESTAS	ELI LILLY AND COMPANY	LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
2026-000090	MÉTODO PARA LA PRODUCCIÓN DE METANOL Y APARATO PARA LA PRODUCCIÓN DE METANOL.	MITSUBISHI GAS CHEMICAL COMPANY, INC.	ALICIA MOLERO MORAN
2026-000092	INHIBIDORES DE MEK	ELI LILLY AND COMPANY	LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
2026-000093	SISTEMAS Y MÉTODOS PARA EL PROCESAMIENTO DE GASES LIGEROS INDUSTRIALES UTILIZANDO PIRÓLISIS	BECHTEL ENERGY TECHNOLOGIES & SOLUTIONS, INC.	LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
2026-000095	DISPOSITIVO ÓPTICO	SIA Light Guide Optics International	ENRIQUE JOSÉ CHEANG VERA
2026-000096	PLACA PROTECTORA	MEHLER ENGINEERED DEFENCE GMBH	LUIS MANUEL RUIZ TORRES
2026-000097	LAGUNA RECREATIVA Y SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUA FLOCO-SATÉLITE PARA EL MANTENIMIENTO DE LAGUNAS CON FINES RECREATIVOS	Crystal Lagoons Technologies Inc.	MARIA R. RUGGIERO G.
2026-000104	CALENTADOR DE COMBUSTION QUE COMPRENDE UN SISTEMA DE EXTRACCIÓN DE GASES DE COMBUSTION	CASALE SA	BEYER, ANETTE M

Total de Solicitudes : 14

Publíquese,

HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023 Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 22 de septiembre de 2026

216, 167 y 27

RESOLUCIÓN N° 614

ORDEN DE PUBLICACIÓN EN PRENSA DE SOLICITUDES DE PATENTE DE MODELO INDUSTRIAL

ESTE DESPACHO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, ORDENA LA PUBLICACIÓN EN PRENSA DE LAS SOLICITUDES DE PATENTES DE MODELO INDUSTRIAL QUE A CONTINUACIÓN SE ESPECIFICAN, A TALES EFECTOS SE LES INFORMA QUE PODRÁN REALIZAR DICHA PUBLICACIÓN EN LOS PERIODICOS: VEA, CIUDAD CARACAS Y A TRAVÉS DEL PERIÓDICO DIGITAL DE ESTE SERVICIO AUTÓNOMO (SAPI). ESTA PUBLICACIÓN EL INTERÉSADO DEBERÁ REALIZARLA DE FORMA CORRECTA Y DE ACUERDO A LO SOLICITADO DENTRO DE DOS (2) MESES A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE BOLETÍN; DE NO CUMPLIR CON LO DISPUESTO SE DECLARARÁN PERIMIDAS LAS SOLICITUDES, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

SOLICITUD	TITULO DE LA SOLICITUD	TITULAR	TRAMITANTE
2025-000194	DISPOSITIVO PARA PRODUCTOS COSMÉTICOS.	PARFUMS CHRISTIAN DIOR	FRANKLIN HOET LINARES
2026-000086	VEHÍCULO, MODELO A ESCALA DE VEHÍCULO	AUTOMOBILI LAMBORGHINI S.P.A.	ANTEQUERA H. RICARDO
2026-000217	EQUIPO DE DOSIFICACION QUIMICA	INVERSIONES N.W.R.M, C.A	ALBERTO WILFRIEND PEREZ BORGE

Total de Solicitudes : 2

Publíquese,

HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 22 de septiembre de 2026

216, 167 y 27

RESOLUCIÓN N° 615

SOLICITUDES DE PATENTES DE INVENCION DEVUELTAS POR EXAMEN DE FORMA

VISTAS LAS SOLICITUDES DE PATENTES DE INVENCION, QUE A CONTINUACION SE ESPECIFICAN, Y POR CUANTO LOS INTERESADOS NO CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS FORMALES DE PRESENTACION, SE DEVUELVEN DICHAS SOLICITUDES A FIN DE QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LO EXIGIDO EN LOS CORRESPONDIENTES OFICIOS DE DEVOLUCION DENTRO DE UN LAPSO DE TREINTA (30) DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACION DEL PRESENTE BOLETIN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 61 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. DE NO DARSE CABAL CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO EN EL OFICIO DE DEVOLUCION, SE PROCEDERA A DECLARAR EXTINGUIDA LA PRIORIDAD DE LA SOLICITUD.

SOLICITUD	TITULO DE LA PATENTE	TITULAR(ES)	TRAMITANTE
2025-000208	INHIBIDORES DE MICROMOLÉCULAS DE LA MUTACIÓN KRAS G12D	MERCK SHARP & DOHME LLC Domicilio: 126 East Lincoln Avenue, Rahway, New Jersey 07065, Estados Unidos de América. País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	RAFAEL ERNESTO ORTIN PEROZO
2026-000085	POLISACÁRIDOS INJERTADOS CON ACRILAMIDA COMO PLÁSTICO DE BASE BIOLÓGICA PARA RECUBRIMIENTOS DE BARRERA O POTENCIADORES DE RESISTENCIA DEL PAPEL, ASÍ COMO PELÍCULAS FLEXIBLES PARA APLICACIONES EN ENVASES ALIMENTARIOS	ARCHROMA IP GMBH Domicilio: Neuhofstrasse 11, 4153 Reinach, País: SUIZA, ABDUS SALAM Domicilio: Charlotte, North Carolina País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	PATRICIA HOET DE LIMBOURG
2026-000087	PROCESO PARA LA PREPARACIÓN DE CÁPSULAS DE ALGINATO Y CÁPSULAS OBTENIDAS DE ESTE MODO	SIPCAM OXON S.P.A. Domicilio: Via Carroccio, 8, 20123 Milano País: ITALIA	LOPEZ JAEN GABRIEL TADEO
2026-000094	ENLAZADOR-CARGAS ÚTILES DERIVADOS DE ECTEINASCIDINA Y USOS DE LOS MISMOS	MERCK SHARP & DOHME LLC Domicilio: 126 East Lincoln Avenue, Rahway, New Jersey 07065, Estados Unidos de América. País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	MANUEL POLANCO FERNANDEZ
2026-000099	PROCESO PARA LA PREPARACIÓN DE UNA SUSPENSIÓN DE MICROPARTÍCULAS DE POLIUREA BIODEGRADABLES Y SUSPENSIÓN DE MICROPARTÍCULAS DE POLIUREA OBTENIDA DE ESTE MODO	SIPCAM OXON S.P.A. Domicilio: Via Carroccio, 8, 20123 Milano País: ITALIA	LOPEZ JAEN GABRIEL TADEO
2026-000105	BISAGRA, MÉTODO PARA FABRICAR UNA BISAGRA Y ARTÍCULOS QUE LA COMPRENDEN	CCL LABEL, INC. Domicilio: Framingham, Massachusetts País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	ALICIA MOLERO MORAN
2026-000106	COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS, ADMINISTRACIONES Y MÉTODOS DE USO DE DEGRADADORES DE STAT6	KYMER THERAPEUTICS, INC. Domicilio: Watertown, Massachusetts País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
2026-000107	PROCESO PARA CREAR UNA PICOEMULSIÓN DE CANABINOIDE CON PROPIEDADES ANTIBIÓTICAS Y LA PICOEMULSIÓN RESULTANTE	PICO IP, LLC Domicilio: Sacramento, California País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA

Total de Solicitudes : 8

Publíquese,

HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 27 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

N° 42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 22 de septiembre de 2026

216, 167 y 27

RESOLUCIÓN N° 616

SOLICITUDES DE PATENTES DE INVENCION DEVUELTAS POR EXAMEN DE FONDO

VISTAS LAS SOLICITUDES DE PATENTE DE INVENCION, QUE A CONTINUACION SE ESPECIFICAN, Y POR CUANTO LOS INTERESADOS NO CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS TÉCNICO-JURÍDICOS DE FONDO, SE DEVUELVEN DICHAS SOLICITUDES A FIN DE QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LO EXIGIDO EN LOS CORRESPONDIENTES OFICIOS DE DEVOLUCION DENTRO DE UN LAPSO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACION DEL PRESENTE BOLETÍN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. DE NO DARSE CABAL CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO EN EL OFICIO DE DEVOLUCION, SE PROCEDERÁ A DECLARAR EXTINGUIDA LA PRIORIDAD DE LA SOLICITUD.

SOLICITUD	TITULO DE LA PATENTE	TITULAR(ES)	TRAMITANTE
2012-000833	SISTEMA Y MÉTODO PARA REGULAR EL LÍMITE DEL ANCHO DE BANDA PROPORCIONADO A UN DISPOSITIVO MÓVIL.	CHIKKA PTE LTD Domicilio: 24 Raffles Place, No.27-01 Clifford Centre, 048621 Singapur País: SINGAPUR, SMART COMMUNICATIONS LTD Domicilio: Smart Tower, 6799 Ayala Avenue, Makati 1226, Singapur País: SINGAPUR	CARLOS VALEDON HURTADO - LEOPOLDO MARQUEZ LEFELD - RAFAEL ERNESTO ORTIN PEROZO - LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ - ANNET ANGULO CELIS - MARIA ALEJANDRA CASTILLO GONZALEZ

Total de Solicitudes : 1

Publíquese,

HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

N°.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 22 de septiembre de 2026

216, 167 y 27

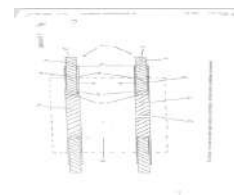
RESOLUCIÓN N° 617

PATENTES DE INVENCION CONCEDIDAS

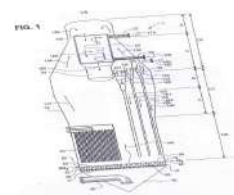
CUMPLIDOS COMO HAN SIDO LOS EXTREMOS LEGALES EXIGIDOS EN EL ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ACUERDO SOBRE LOS ADPIC) Y EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, ESTE DESPACHO ACUERDA POR EL TÉRMINO CORRESPONDIENTE, EL REGISTRO DE LAS SOLICITUDES DE PATENTE DE INVENCION QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN.

(21) 2001-002545
 (22) 05/12/2001
 (11) 657-2001002545
 (45) 19/12/2003
 (73) ROBERTO GONZALEZ BARRERA,
 (74) BENTATA KAREL
 (51) P=A23L 7/104; P=A23L 1/164; P=A21D 2/36; P=A21D 13/00; P=A23L 1/105; S=A21D 8/04;
 (54) TORTILLAS DE MAIZ CON RETENCION MEJORADA DE TEXTURA USANDO UNA MEZCLA DE ENZIMAS EN HARINA DE MAIZ NIXTAMALIZADA

(21) 2002-000988
 (22) 27/05/2002
 (11) 657-2002000988
 (45) 21/04/2008
 (73) SERVICIO AS,
 (74) LAURA K. RADA CHACON
 (51) P=C25C 3/16; S=C25C 7/02;
 (54) DISPOSITIVOS PARA CONDUCIR CORRIENTE HASTA O DESDE LOS ELECTRODOS EN CELULAS DE ELECTROLISIS, METODOS PARA LA PREPARACION Y UNA CELULA DE ELECTROLISIS Y UN METODO PARA LA PRODUCCION DE ALUMINIO MEDIANTE LA ELECTROLISIS DE ALUMINA***



(21) 2004-001906
 (22) 09/11/2004
 (11) 657-2004001906
 (45) 04/09/2006
 (73) INEOS USA LLC,
 (74) DANA RUTH BENTATA
 (51) P=B01J 8/00;
 (54) APARATO REACTOR

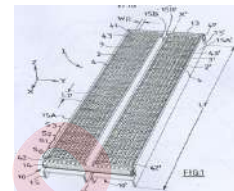


(21) 2008-000798
 (22) 30/04/2008

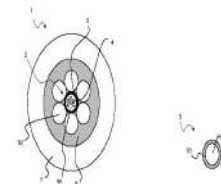


- (11) 657-2008000798
 (45) 28/09/2011
 (73) BEGE PRIVATSTIFTUNG,
 (74) BENTATA KAREL
 (51) P=A41G 5/00;
 (54) TIRA DE CABELLO PARA EXTENSION Y ENGROSAMIENTO DEL CABELLO.

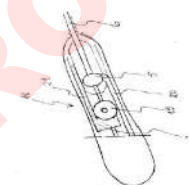
- (21) 2008-000935
 (22) 13/05/2008
 (11) 657-2008000935
 (45) 28/09/2011
 (73) ALCAN INTERNATIONAL LIMITED,
 (74) HERNANDEZ GRISANTI HUMBERTO - DANA RUTH BENTATA - LAURA K. RADA CHACON - BENTATA KAREL - BEYER, ANETTE M
 (51) P=C10B 3/00;
 (54) HORNO ANULAR QUE INCLUYE FOSAS DE COCCION CON ALTA RELACION DE ASPECTO HORIZONTAL Y METODO DE COCCION DE PRODUCTOS DE CARBONO EN EL MISMO.



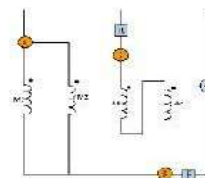
- (21) 2011-000933
 (22) 15/07/2011
 (11) 657-2011000933
 (45) 16/04/2013
 (73) PRYSMIAN S.P.A.,
 (74) MARIA MILAGROS NEBRED A
 (51) P=G02B 6/44; P=B05D 1/26; P=H01B 7/14;
 (54) CABLE ÓPTICO SUBMARINO DE COMUNICACIONES Y PROCEDIMIENTO PARA LA FABRICACIÓN DEL MISMO



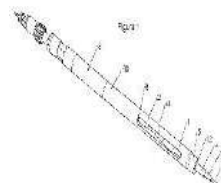
- (21) 2011-001417
 (22) 28/10/2011
 (11) 657-2011001417
 (45) 12/07/2013
 (73) BAYER OY,
 (74) MANUEL POLANCO FERNANDEZ
 (51) P=A61F 6/18; P=A61F 6/14;
 (54) UN INSERTOR



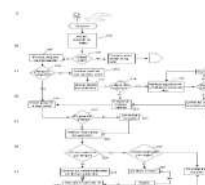
- (21) 2012-000221
 (22) 23/02/2012
 (11) 657-2012000221
 (45) 29/08/2013
 (73) DISTRIBUIDORA WHIRLPOOL S.A.,
 (74) BENTATA VICTOR - HERNANDEZ GRISANTI HUMBERTO - DANA RUTH BENTATA - LAURA K. RADA CHACON - BENTATA KAREL - ZOPPI GANEM, PEDRO ALID - SCHAFFER MEDINA MARISOL SARA - BEYER, ANETTE M
 (51) P=H02P 1/42; S=H02K 17/06;
 (54) CIRCUITO DE CONMUTACIÓN DE BOBINADOS Y PROTECCIÓN TÉRMICA PARA MOTOR HERMÉTICO DE INDUCCIÓN DE DOS VOLTAJES, DESTINADO A COMPRESOR HERMÉTICO DE REFRIGERACIÓN.



- (21) 2012-000268
 (22) 08/03/2012
 (11) 657-2012000268
 (45) 29/08/2013
 (73) SENSOR DEVELOPMENTS AS,
 (74) TERRERO DE WECK VERONICA - MANUEL POLANCO FERNANDEZ - TERRERO PLANCHART MARIA ELENA
 (51) P=H01B 17/02; S=H02G 15/00;
 (54) ACCESORIOS CON ALIVIO DE ESFUERZO PARA CABLE ELÉCTRICO TUBULAR.



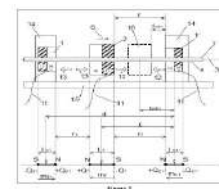
- (21) 2012-000593
 (22) 11/05/2012



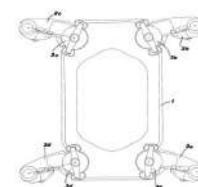
- (11) 657-2012000593
 (45) 29/08/2013
 (73) SMART COMMUNICATIONS, INC,
 (74) CARLOS VALEDON HURTADO - LEOPOLDO MARQUEZ LEFELD - RAFAEL ERNESTO ORTIN PEROZO - LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ - ANNET ANGULO CELIS - MARIA ALEJANDRA CASTILLO GONZALEZ
 (51) P=H04L 12/54; S=H04L 47/12; S=H04W 28/02;
 (54) SISTEMA Y METODO PARA ENRUTAR CONTENIDO ELECTRONICO HACIA UN DISPOSITIVO RECEPTOR

- (21) 2012-000994
 (22) 09/08/2012
 (11) 657-2012000994
 (45) 07/10/2013
 (73) TELEFONAKTIEBOLAGT LM ERICSSON (PUBL),
 (74) DANA RUTH BENTATA - LAURA K. RADA CHACON - BENTATA KAREL - BEYER, ANETTE M
 (51) P=H04L 1/18; S=H04W 72/04;
 (54) ALMACENAMIENTO Y ASIGNACIÓN DE CONFIGURACIONES DE TEMPORIZACIÓN DE CONTROL EN UNA RED DE COMUNICACIONES DE MÚLTIPLES CELDAS.

- (21) 2012-001115
 (22) 05/09/2012
 (11) 657-2012001115
 (45) 07/10/2013
 (73) SEHLIMITED,
 (74) LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
 (51) P=H02K 33/16; S=H01F 7/16;
 (54) DISPOSITIVO MAGNÉTICO.



- (21) 2012-001645
 (22) 13/12/2012
 (11) 657-2012001645
 (45) 26/09/2014
 (73) A.SALVI & C.SP.A,
 (74) HERNANDEZ GRISANTI HUMBERTO - DANA RUTH BENTATA - LAURA K. RADA CHACON - BENTATA KAREL - BEYER, ANETTE M
 (51) P=H02G 7/12;
 (54) DISTANCIADOR PARA LÍNEAS CUADRINADAS.



- (21) 2013-000044
 (22) 11/01/2013
 (11) 657-2013000044
 (45) 26/02/2014
 (73) DOW AGROSCIENCES LLC,
 (74) TROCONIS PAREJO PAULA EMILIA - LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA - IVONNE GONCALVES DE SCHWARTZ
 (51) P=A01N 39/04; S=A01N 43/54; S=A01N 43/88; S=A01N 43/76; S=A01N 43/90; S=A01P 13/02;
 (54) COMPOSICIONES HERBICIDAS QUE CONTIENEN BENTAZÓN Y EL INHIBIDOR ALS Y EL INHIBIDOR ACCASA.

(21) 2013-000090

(22) 25/01/2013

(11) 657-2013000090

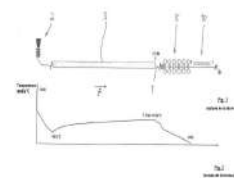
(45) 26/02/2014

(73) SMS SIEMAG AKTIENGESELLSCHAFT,

(74) TROCONIS PAREJO PAULA EMILIA - LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA - LUCIANA DEJO VASSALLO - IVONNE GONCALVES DE SCHWARTZ

(51) P=C21D 9/00;

(54) MÉTODO E INSTALACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DE UN FLEJE DE METAL.



(21) 2013-000126

(22) 01/02/2013

(11) 657-2013000126

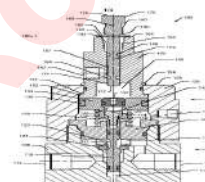
(45) 31/03/2014

(73) TESCOM CORPORATION,

(74) TERRERO DE WECK VERONICA - MANUEL POLANCO FERNANDEZ - TERRERO PLANCHART MARIA ELENA - MARMOL PEREZ VERONICA

(51) P=F16K 31/50; S=F16K 35/00;

(54) CONTROLES MANUALES PARA VALVULAS



(21) 2013-000222

(22) 22/02/2013

(11) 657-2013000222

(45) 23/01/2014

(73) COLGATE - PALMOLIVE COMPANY,

(74) TROCONIS PAREJO PAULA EMILIA - LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA - IVONNE GONCALVES DE SCHWARTZ

(51) P=C11D 1/00;

(54) BARRA DE JABÓN.

(21) 2013-000255

(22) 01/03/2013

(11) 657-2013000255

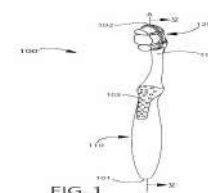
(45) 23/01/2014

(73) COLGATE - PALMOLIVE COMPANY,

(74) TROCONIS PAREJO PAULA EMILIA - LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA - IVONNE GONCALVES DE SCHWARTZ

(51) P=A46B 7/06; P=A46B 15/00; S=A46B 5/00; S=A46D 13/88;

(54) IMPLEMENTO PARA EL CUIDADO BUCAL.

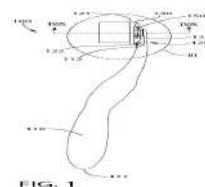


(21) 2013-000256

(22) 01/03/2013

(11) 657-2013000256

(45) 23/01/2014



(73) COLGATE - PALMOLIVE COMPANY,

(74) TROCONIS PAREJO PAULA EMILIA - LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA - IVONNE GONCALVES DE SCHWARTZ

(51) P=A46B 5/00; S=A46B 5/0029; S=A46B 2200/1066; S=A46B 13/08;

(54) INSTRUMENTO PARA EL CUIDADO ORAL.

(21) 2013-000273

(22) 12/03/2013

(11) 657-2013000273

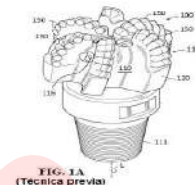
(45) 08/05/2014

(73) SMITH INTERNATIONAL, INC,

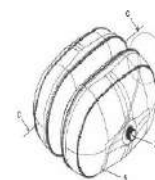
(74) FRANKLIN HOET LINARES - FRANCISCO CASTILLO-GARCIA - MARIA MILAGROS NEBREA - ALICIA MOLERO MORAN - PATRICIA HOET DE LIMBOURG - FERNANDO PELÁEZ-PIER

(51) P=E21B 0/42; S=E21B 10/55;

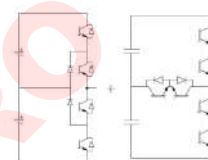
(54) ELEMENTOS CORTANTES RETENIDOS DENTRO DE MANGUITOS



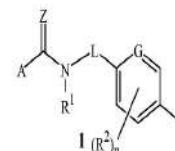
(21) 2013-000487
 (22) 29/04/2013
 (11) 657-2013000487
 (45) 08/05/2014
 (73) THE MICHIGAN BIOTECHNOLOGY INSTITUTE (MBI),
 (74) ARCILA SALGADO GUSTAVO
 (51) P=C12P 19/00; S=D21C 1/06; S=D21C 1/02;
 (54) PROCESO PARA EL TRATAMIENTO DE BIOMASA.



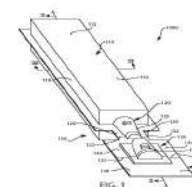
(21) 2013-000545
 (22) 07/05/2013
 (11) 657-2013000545
 (45) 08/05/2014
 (73) GE ENERGY POWER CONVERSION TECHNOLOGY LIMITED,
 (74) CARRASCOSA DE MENA JOSE MANUEL - SOLANGEL SALAZAR BRITO - JOSE SERVANDO
 DE LAS CASAS ORTOLL - OSCAR J. HUERTAS BIGOTT - O. SALAZAR JOSE RAYMOND - REYES
 URBINA LUISA NATACHA - ALVAREZ HERNANDEZ MITCHELLE J
 (51) P=H02M 7/49; S=H02M 7/00;
 (54) ESTRUCTURA DE ACCIONAMIENTO MULTINIVEL DE ALTO VOLTAJE Y ALTA POTENCIA.



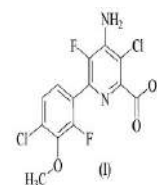
(21) 2013-000813
 (22) 28/06/2013
 (11) 657-2013000813
 (45) 08/05/2014
 (73) FMC CORPORATION,
 (74) BLANCO SANCHEZ ARGELIA - TERRERO DE WECK VERONICA - JOSE LUIS FERNANDEZ
 MACEIRA - MANUEL POLANCO FERNANDEZ
 (51) P=C07D 403/00; S=C07D 405/04; S=C07D 409/00; S=C07D 413/00; S=C07D 417/00; S=A01N
 43/48;
 (54) CARBOXAMIDAS HETEROCÍCLICAS FUNGICIDAS.



(21) 2013-000882
 (22) 12/07/2013
 (11) 657-2013000882
 (45) 08/05/2014
 (73) COLGATE - PALMOLIVE COMPANY,
 (74) CARLOS VALEDON HURTADO - RAFAEL ERNESTO ORTIN PEROZO - LUIS ALEJANDRO
 HENRIQUEZ - ANNET ANGULO CELIS
 (51) P=B65D 1/09; S=B65D 75/58; S=B65D 75/32; S=B65D 35/08;
 (54) ENVASE CON CUERPO UNITARIO QUE INCLUYE UN TAPÓN DESPRENDIBLE.



(21) 2013-000940
 (22) 23/07/2013
 (11) 657-2013000940
 (45) 13/06/2014
 (73) DOW AGROSCIENCES LLC,



(74) FRANKLIN HOET LINARES - ALONSO BRICEÑO DELFINA - MARIA MILAGROS NEBRED - ALICIA MOLERO MORAN - PATRICIA HOET DE LIMBOURG - FERNANDO PELÁEZ-PIER - FRANCISCO CASTILLO

(51) P=A01N 43/40; P=A01N 43/00;

(54) COMPOSICIONES HERBICIDAS QUE COMPRENDEN ACIDO 4-AMINO-3-COLORO-5 -CLORO-5FLUOR-6-(4-COLORO-2-FLÚOR-3-METOXIFENIL)PIRIDIN-2-CARBOXÍLICO O UN DERIVADO DEL MISMO Y HALOSULFURÓN, PIRAZOSULFURÓN Y ESPOCARB

(21) 2013-001330

(22) 24/10/2013

(11) 657-2013001330

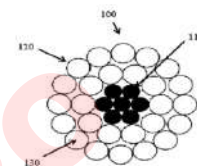
(45) 28/11/2014

(73) GENERAL CABLE TECHNOLOGIES CORPORATION,
EMISSHIELD, INC;

(74) TROCONIS PAREJO PAULA EMILIA - LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA - LUCIANA DEJO VASSALLO - IVONNE GONCALVES DE SCHWARTZ

(51) P=B24C 1/00; P=H01B 7/00;

(54) CONDUCTOR AEREO REVESTIDO.



(21) 2013-001369

(22) 05/11/2013

(11) 657-2013001369

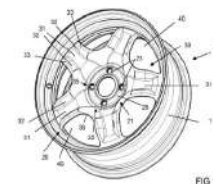
(45) 09/08/2016

(73) Hayes Lemmerz Holding GmbH,

(74) ENRIQUE JOSÉ CHEANG VERA

(51) P=B60B 3/00; S=B60B 3/10;

(54) RUEDA DE VEHÍCULO PARA AUTOMÓVILES.



(21) 2013-001382

(22) 07/11/2013

(11) 657-2013001382

(45) 18/07/2014

(73) SICPA HOLDING SA,

(74) TROCONIS PAREJO PAULA EMILIA - LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA

(51) P=B05D 3/00; S=H01F 41/14; S=C09D 11/00; S=B42D 15/00; S=B41M 3/14;

(54) IMÁGENES O DISEÑOS INDUCIDOS MAGNÉTICAMENTE DE MANERA IRREVERSIBLE.

(21) 2013-001397

(22) 11/11/2013

(11) 657-2013001397

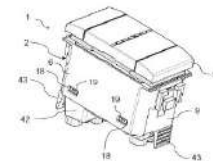
(45) 15/10/2014

(73) BTICINO S.P.A.,

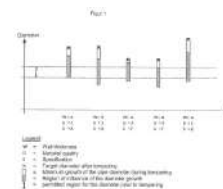
(74) TROCONIS PAREJO PAULA EMILIA - LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA - IVONNE GONCALVES DE SCHWARTZ

(51) P=H01H 23/06; S=H01H 23/24; S=H01H 9/04; S=H01H 23/20;

(54) INTERRUPTOR DE PULSADOR CON TERMINALES DE CABLEADO RÁPIDO.



- (21) 2014-000926
- (22) 30/07/2014
- (11) 657-2014000926
- (45) 02/05/2016
- (73) VALLOUREC DEUTSCHLAND GMBH,
- (74) ENRIQUE JOSÉ CHEANG VERA
- (51) P=C21D 8/10; S=C21D 9/08; S=B21C 37/06;
- (54) METODO PARA PRODUCIR UN TUBO DE ACERO SIN COSTURA TERMINADO EN CALIENTE
TEMPLADO

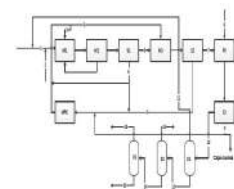


- (21) 2014-000944
- (22) 05/08/2014
- (11) 657-2014000944
- (45) 02/05/2016
- (73) VRIO CORP.,
- (74) TROCONIS PAREJO PAULA EMILIA - LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA - LUCIANA DEJO VASSALLO - IVONNE GONCALVES DE SCHWARTZ
- (51) P=H04M 7/00; S=H04M 3/42; S=H04M 3/51; S=H04M 3/523;
- (54) SISTEMAS Y METODOS PARA SOLICITAR UNA COMUNICACION

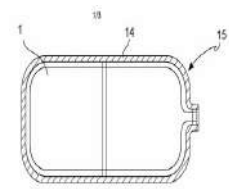


- (21) 2015-000202
(22) 02/03/2015
(11) 657-2015000202
(45) 09/08/2016
(73) RELIANCE INDUSTRIES LIMITED,
(74) MANUEL POLANCO FERNANDEZ
(51) P=C10G 11/05;
(54) UN PROCESO PARA LA REFORMACIÓN DE NAFTA

- | | |
|------|--|
| (21) | 2015-000605 |
| (22) | 13/07/2015 |
| (11) | 657-2015000605 |
| (45) | 26/12/2016 |
| (73) | RELIANCE INDUSTRIES LIMITED, |
| (74) | LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA |
| (51) | P=B01J 31/02; |
| (54) | COMPLEJO LIQUIDO IONICO-SOLVENTE, PREPARACION Y APLICACIONES DEL MISMO |

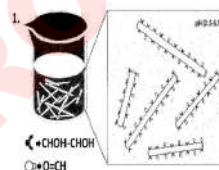


- | | |
|------|---|
| (21) | 2015-000817 |
| (22) | 09/10/2015 |
| (11) | 657-2015000817 |
| (45) | 31/05/2017 |
| (73) | FABER INDUSTRIE S.P.A, |
| (74) | BEYER, ANETTE M |
| (51) | P=B29C 65/48; |
| (54) | MÉTODO PARA LA FABRICACIÓN DE UN CONTENEDOR HERMÉTICO AL GAS EN MATERIAL ELASTOMÉRICO |

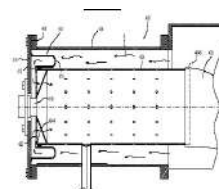


- (21) 2015-000879
 (22) 03/11/2015
 (11) 657-2015000879
 (45) 21/07/2017
 (73) NUOVO PIGNONE, S.R.L.,
 (74) REYES URBINA LUISA NATACHA
 (51) P=B22F 3/105; S=B22F 5/00; S=B22F 5/04; S=C22C 1/04; S=C22C 19/07; S=C22C 33/02;
 S=C22C 38/30; S=C22C 38/40;
 (54) ALEACIÓN METÁLICA PARA LA FABRICACIÓN ADITIVA DE COMPONENTES DE UNA MÁQUINA.

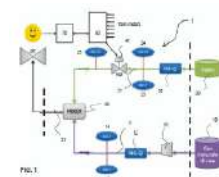
- (21) 2015-000939
 (22) 20/11/2015
 (11) 657-2015000939
 (45) 14/10/2016
 (73) FUNDACION TECNALIA RESEARCH & innovation,
 (74) ENRIQUE JOSÉ CHEANG VERA
 (51) P=C08J 9/28; S=D21C 9/00;
 (54) MATERIALES CELULÓSICOS Y PROCESO PARA SU PREPARACIÓN



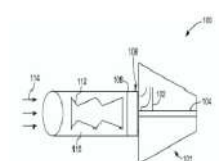
- (21) 2015-000975
 (22) 30/11/2015
 (11) 657-2015000975
 (45) 21/07/2017
 (73) NUOVO PIGNONE, S.R.L.,
 (74) REYES URBINA LUISA NATACHA
 (51) P=F23R 3/48; S=F23R 3/60;
 (54) SOPORTE FLEXIBLE DEL REVESTIMIENTO INTERIOR DE LA CÁMARA DE COMBUSTIÓN Y MÉTODO



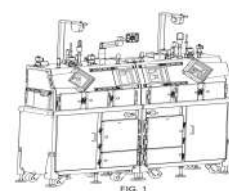
- (21) 2015-000977
 (22) 30/11/2015
 (11) 657-2015000977
 (45) 21/07/2017
 (73) NUOVO PIGNONE, S.R.L.,
 (74) REYES URBINA LUISA NATACHA
 (51) P=F02C 3/30; S=F02C 9/40; S=F02C 9/26;
 (54) METODO PARA CONTROLAR UN APARATO DE PRUEBA PARA UN MOTOR DE LA TURBINA DE GAS Y APARATO DE PRUEBA



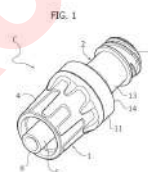
- (21) 2015-000978
 (22) 30/11/2015
 (11) 657-2015000978
 (45) 21/07/2017
 (73) GENERAL ELECTRIC COMPANY,
 (74) REYES URBINA LUISA NATACHA
 (51) P=F04D 31/00; S=F04D 29/70;
 (54) SISTEMA Y METODO PARA EL TRATAMIENTO DE FLUJO DE UNA CORRIENTE DE GAS HUMEDO



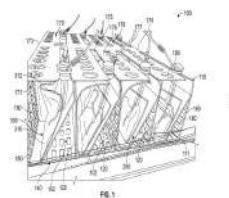
(21) 2022-000001
 (22) 04/01/2022
 (11) 657-2022000001
 (45) 20/11/2023
 (73) JUBILANT DRAXIMAGE INC.,
 (74) GONZALEZ YANES, SEBASTIAN
 (51) P=A61J 1/20; S=A61M 36/08; S=G21F 5/06;
 (54) SISTEMA DE LLENADO DE CONTENEDORES PARA MATERIALES RADIACTIVOS.



(21) 2024-000069
 (22) 09/04/2024
 (11) 657-2024000069
 (45) 21/01/2025
 (73) INDUSTRIE BORLA S.P.A.,
 (74) BEYER, ANETTE M
 (51)
 (54) CONECTOR DE VÁLVULAS PARA VÍAS MÉDICAS



(21) 2025-000036
 (22) 05/03/2025
 (11) 657-2025000036
 (45) 02/12/2025
 (73) ADIENNE PHARMA & BIOTECH SA,
 (74) BEYER, ANETTE M
 (51)
 (54) CASETE DE LIOFILIZACION



(21) 2025-000050
 (22) 25/03/2025
 (11) 657-2025000050
 (45) 23/12/2025
 (73) HENSLEY INDUSTRIES, INC.,
 (74) ROJAS GAONA RICARDO JAVIER
 (51)
 (54) CONJUNTO DE MIEMBRO DE DESGASTE PARA UN APARATO DE DESPLAZAMIENTO DE MATERIAL

(21) 2025-000051
 (22) 25/03/2025
 (11) 657-2025000051
 (45) 23/12/2025
 (73) HENSLEY INDUSTRIES, INC.,
 (74) ROJAS GAONA RICARDO JAVIER
 (51)
 (54) MONTAJE DE MIEMBRO DE DESGASTE DE ESTILO DE CORREDERA DE DESGASTE

- (21) 2026-000029
(22) 18/02/2026
(11) 657-2026000029
(45) 15/06/2026
(73) GABRIELA MARGARITA GAVIRIA SHORTT,
JAIME MAURICIO GAVIRIA RINCON;
(74) GABRIELA MARGARITA GAVIRIA SHORTT
(51) P=E21B 43/34; S=G01N 33/28; S=B01F 33/00; S=C10G 33/00;
(54) UNIDAD PORTÁTIL DE MANEJO DE CRUDO Y DERIVADOS.

**Total de Solicitudes : 51**

En virtud de la Decisión tomada por este Despacho ut supra, el tramitante o Interesados deberá consignar por escrito el pago de los derechos de registro correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta días (30) hábiles contados a partir de la presente publicación, de acuerdo a lo establecido en el contenido del Artículo 65 de la Ley de Propiedad Industrial. El incumplimiento del pago de los derechos registrales será causal para que quede sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas según lo dispone el contenido del Artículo 65 de la Ley de Propiedad Industrial.

Publiquese,

HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 22 de septiembre de 2026

216, 167 y 27

RESOLUCIÓN N° 618

PATENTES DE MODELO INDUSTRIAL CONCEDIDAS

CUMPLIDOS COMO HAN SIDO LOS EXTREMOS LEGALES EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, ESTE DESPACHO ACUERDA POR EL TÉRMINO CORRESPONDIENTE, EL REGISTRO DE LAS SOLICITUDES DE PATENTE DE MODELO INDUSTRIAL QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN; ENTENDIENDOSE QUE LA PROTECCIÓN QUE CONFIERE DICHO REGISTRO HA DE RECAER EXCLUSIVAMENTE SOBRE EL MODELO REPRESENTADO EN LAS FIGURAS CONSIGNADAS.

(21) 2025-000082
(22) 13/06/2025
(11) 657-2025000082
(45) 10/04/2026
(73) SUNREEF VENTURE S.A.,
(74) ELIAS, LUIS FRANCISCO
(51) 12-06
(54) NOVEDOSO MODELO INDUSTRIAL DE CATAMARÁN



(21) 2026-000015
(22) 26/01/2026
(11) 657-2026000015
(45) 15/06/2026
(73) INSTITUTO NACIONAL DE CANALIZACIONES,
(74) RIVAS VELAZCO JACKSON ARCANGEL
(51) 26-06
(54) LINTERNA MARINA AUTÓNOMA 1.1



Total de Solicitudes : 2

En virtud de la Decisión tomada por este Despacho ut supra, el tramitante o Interesados deberá consignar por escrito el pago de los derechos de registro correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta días (30) hábiles contados a partir de la presente publicación, de acuerdo a lo establecido en el contenido del Artículo 65 de la Ley de Propiedad Industrial. El incumplimiento del pago de los derechos registrales será causal para que quede sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas según lo dispone el contenido del Artículo 65 de la Ley de Propiedad Industrial.

Publiquese,

HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

N°.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

216° 167° y 27°

Resolución N° 619

PRÓRROGAS APROBADAS

Vistos y analizados los eventos presentados en tiempo hábil ante este Despacho por las partes interesadas, mediante las cuales solicitan prórroga para la contestación de las devoluciones de las solicitudes de Patentes; esta Autoridad Registral considerando pertinente las razones expuestas en cada una de las peticiones presentadas, y con fundamento en la facultad que le otorga el último aparte del artículo 61 de la Ley de Propiedad Industrial, que dispone: “...**El Registrador queda facultado para prorrogar este plazo hasta por el término de tres (3) meses a petición del interesado, cuando a juicio de aquél la naturaleza del asunto así lo requiera.**” **ACUERDA:**

Otorgar un plazo de tres (3) meses de prórroga, contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial, para la contestación de los respectivos oficios de devolución, en torno a las solicitudes de Patentes que a continuación se especifican:

SOLICITUD	TÍTULO	TITULAR
2026-000050	BOTELLAS	FREIXENET, S.A.
2026-000051	BOTELLAS	FREIXENET, S.A.
2026-000052	ETIQUETAS PARA BOTELLAS	FREIXENET, S.A.
2026-000053	TÉCNICAS PARA EL CONTROL GEOTÉRMICO DE TEMPERATURA Y HUMEDAD	USA GEOTHERMAL ENERGY INC
2026-000055	COMPOSICIONES PARA LA PERFORACIÓN DE POZOS	CHEVRON PHILLIPS CHEMICAL COMPANY LP

En caso de que el interesado no conteste el oficio de devolución dentro del lapso legal antes señalado, se declarará la prioridad extinguida de las solicitudes identificadas *ut-supra*.

Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director(E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



AA/GG
División de Invenciones y Nuevas Tecnologías
Coordinación de Revisión y Evaluación de Patentes
Prórrogas Acordadas

PÁGINA INUTILIZADA